

BIENOTECIA Y DOCUMENTACION

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ACATLAN"

SEMINARIO TALLER
EXTRACURRICULAR

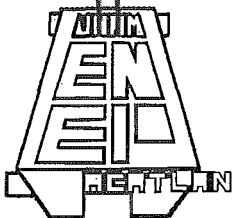
“ 1917-1997 DE UNA CONSTITUCION SOCIAL
¿ HACIA UNA CONSTITUCION NEOLIBERAL ? ”

TRABAJO DE INVESTIGACION
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO DAVID ZALDIVAR MORENO



11-0095396

ASESOR: LIC. HECTOR FLORES VILCHIS



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

ABRIL, 1998





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON MI AGRADECIMIENTO SINCERO:

A MI FAMILIA POR SU CARIÑO Y APOYO.

A MIS MAESTROS: POR SU TIEMPO Y DEDICACION.
Y EN ESPECIAL A LA LIC. MAGDALENA ESPINOZA.

A MARTHA: POR SU PACIENCIA Y COMPRESION.

A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE ME HAN
PRIVILEGIADO CON SU
AMISTAD, Y QUE DE
ALGUNA U OTRA FORMA ME
HAN APOYADO E
IMPULSADO A SEGUIR
ADELANTE.

NO TARDAREMOS EN
ENCONTRARNOS A NOSOTROS
MISMOS, Y NO ESTAREMOS EN LA
Tiniebla del sendero de la
montaña, sino en un lugar de
luz mas alla de la luz. Y
entonces sabremos quienes
somos, y tambien quienes no
somos".

EL ERMITAÑO.

"NOS INVADIO UN
SENTIMIENTO DE
TRIUNFO Y DE
ALEGRIA, YA NO NOS
SENTIMOS SOLOS,
LAS TINIEBLAS SE
HABIAN DISIPADO Y
ESTABA ALBOREANDO
UNA NUEVA LUZ".

ESTRELLAS DE PLATA.

"EL SENDERO NOS CONDUCE . .
MAS ALLA DE LA MURALLA DE LA
NOCHE Y EL DIA, MAS ALLA DE LA
OSCURIDAD Y LA LUZ, MAS ALLA
DE LA JUVENTUD Y LA VEJEZ."

EL SOL.

ARTICULO 24

"LA FELICIDAD DEL PUEBLO Y DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS CONSISTE EN EL GOCE DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD. LA INTEGRAL CONSERVACION DE ESTOS DERECHOS ES EL OBJETO DE LA INSTITUCION DE LOS GOBIERNOS Y EL UNICO FIN DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS".

CONSTITUCION DE APATZINGAN.

24 DE OCTUBRE DE 1814.

INDICE

| | |
|-------------------|------|
| INTRODUCCION..... | VIII |
|-------------------|------|

CAPITULO I SIGNIFICADO DE CONSTITUCION

| | |
|--|----|
| A. En la Antigüedad..... | 1 |
| B. El Significado de Constitutio en Roma y en el Derecho Romano..... | 8 |
| C. De la Edad Media hasta nuestros días | 17 |

CAPITULO II FORMACION Y EVOLUCION DEL CONSTITUCIONALISMO

| | |
|--|----|
| A. ¿ Qué es el Constitucionalismo? | 38 |
| B. Aportación Inglesa | 40 |
| C. Aportación Francesa | 42 |
| D. Aportación de los Estados Unidos de América | 45 |
| E. Aportación Española | 48 |
| F. Constitucionalismo en México | 50 |

**CAPITULO III FACTORES REALES DEL PODER,
CONSTITUCION Y REGIMEN ECONOMICO**

| | |
|---|---------|
| A. Teoría del Poder Constituyente | 102 |
| B. Reformabilidad de nuestra Constitución . Reformas ¿Para qué, para quién? | 111 |
| C. Reformas llevadas a cabo, ¿ Hacia una Constitución Neoliberal? | 114 |
| D. Repercusión de las Reformas en la problemática Nacional. Situación actual | 126 |
| CONCLUSIONES | 132 |
| PROPUESTAS..... | 138 |
| BIBLIOGRAFIA | 140 |

INTRODUCCION.

El término “constitución” está cargado de elementos emotivos intensos que es difícil eliminar y que siempre se encuentran connotados en el uso de la expresión “constitución”. A decir verdad a cada uso de “constitución” bien pudieron corresponder reacciones emotivas diversas (para los Estuardo en Inglaterra, como para los BORBONES en Francia, por ejemplo, “constitución” pudo haber originado desasosiego, espanto o, incluso, horror; para los revolucionarios franceses o para los insurgentes de las colonias inglesas de Norteamérica producía entusiasmo, anhelo o admiración.)

No cabe duda que lo que más ha determinado el carácter diverso de “constitución” es que este término representa la aspiración y objetivo principal del constitucionalismo. Epopeya sin paralelo en la historia llevada a cabo por hombres de diferentes tiempos y lugares, especialmente por aquellos visionarios que veían en la constitución la

solución de una vez y para siempre, del problema de la libertad, la paz y la justicia de la comunidad política. Toda la nobleza, respetabilidad y demás cualidades reconocidas al movimiento constitucionalista son traspasadas, sin más a la constitución, convirtiéndola en un objeto no solo de admiración y respeto sino, a veces de veneración.

El constitucionalismo se propone, así, sustituir el gobierno arbitrario y despótico, por un gobierno sometido a regulaciones jurídicas específicas: Un Gobierno del Derecho.

La experiencia demuestra que detentar el poder lleva a los hombres al exceso, el poder convierte a los gobernantes en déspotas. Por ello es necesario limitar el poder con mecanismos jurídicos adecuados.

Los excesos del poder, sostiene esta corriente, sólo pueden ser eficazmente controlados por el DERECHO.

CAPITULO I

SIGNIFICADO DE CONSTITUCION.

A. EN LA ANTIGUEDAD.

A.1 EL SIGNIFICADO DE POLITEIA EN GRECIA Y EN LA POLITICA GRIEGA.

En Grecia se presenta el caso del significado ordinario y paradigmático de “constitución”. Bajo el nombre de politeía¹ los antiguos conocían una colección de tratados de Aristóteles que exponían las instituciones políticas de un gran número de poleis griegas o bárbaras.

Con el nombre de la “Constitución de Atenas” se conoce un trabajo en que Aristóteles analiza la forma y estructura de gobierno y administración de Atenas. No existe duda que politeía es traducida por la inmensa mayoría de filólogos con la expresión moderna de “constitución”. Ahora bien, cualesquiera que sean las acepciones de politeía, cabe observar que todas ellas aluden a la pólis, a algo propio de la comunidad política. El uso de politeía (constitución), se circunscribe sólo a la pólis. Es algo político algo relativo a la pólis o al conjunto de ciudadanos.

¹ Politeía: constitución o condición de ciudadano, derecho de ciudadanía. Estado; República SEBASTIAN YARZA, FLORENCIO I., DICCIONARIO GRIEGO-ESPAÑOL, BARCELONA, SOPENA 1964, p.1.

A.2 POLITEIA (CONSTITUCION) COMO FORMA DE SER DE LA POLIS (UN TODO COMPUESTO DE CIUDADANOS).

Muchas de las cosas eran explicadas por los griegos, conforme el dualismo del todo y sus partes. La pólis no fue la excepción. Es fácil descubrir que, en cierta forma, para los griegos, la pólis es un compuesto y el componente es el ciudadano. Cabe decir; la pólis es un estrecho círculo de ciudadanos.

Politeía es un término que abarca todas las innumerables características que determinan la peculiar índole de la pólis. Es un término puramente descriptivo y en su significado se incluye el mismo uso que nosotros hacemos de la palabra “constitución” cuando hablamos, en términos generales, de la constitución de un hombre o de la constitución de la materia. Politeía se encuentra en íntima relación con pólis. Pólis representa más que un concepto político; la traducción usual: “ciudad-estado” no cubre su campo de aplicación.

Pólis significa la total sociedad y civilización del Estado Griego. La mejor manera de expresar en lengua moderna la idea griega de pólis es más que “Estado o Ciudad-Estado”: “comunidad”. La pólis es un compuesto de ciudadanos, o mejor, de actividades ciudadanas y politeía se usa para significar su manera de ser, la manera en que está compuesta: su estructura, su funcionamiento.

En gran medida, el funcionamiento de la pólis es reconocido como su tipo de gobierno. Así en ocasiones, politeía es igual a pólis y también igual a las funciones de la pólis, es decir al gobierno.

La pólis es un compuesto de ciudadanos, la suma de los cuales constituye la totalidad de la pólis. Se podría decir que no hay más pólis que la comunidad de ciudadanos.

A.3 CONSTITUCION COMO DISTRIBUCION DE FUNCIONES (PAPELES DE LOS CIUDADANOS).

Si pólis no es sino un conjunto de ciudadanos, entonces la organización de la pólis no es más que la forma en que éstos están organizados.

Es la constitución (politeía), la que determina las funciones de los ciudadanos y por ese hecho establece la organización de la pólis. Puede decirse que al determinar las funciones del cuerpo de ciudadanos, la constitución se convierte en el esquema de la pólis. En tanto esquema de la pólis, la constitución (politeía) funciona como un patrón, como un plan, según el cual la pólis se encuentra arreglada, particularmente los papeles que juegan los ciudadanos, las funciones ciudadanas (tales como las magistraturas, electores, jueces, etc.).

A.4. CONSTITUCION COMO ESQUEMA O PATRON.

Siguiendo este orden de ideas tenemos que, en ocasiones, politeía parece significar el esquema gubernamental ideal esto es, un modelo para la pólis. En el Panatenaico, Sócrates dice que la politeía es el alma de la pólis sobre la cual tiene poder como el alma sobre el cuerpo. Politeía parece tener, en la Constitución de Atenas, un significado semejante.

Una vez terminada la guerra del Peloponeso la paz acordada a los Atenienses a condición de que aplicaran la constitución de sus antepasados. En este contexto la palabra "Constitución" quiere decir estilo de vida, esquema, refiriéndose, justamente al que tenían sus antepasados.

Se alude especialmente a la tradición anterior, antes de que Atenas tomara el liderazgo del imperio.

De esta forma, la Constitución (politeía) es para Aristóteles la pólis (el estado), pero la constitución no es un mero arreglo de funciones, sino, también, una forma de vida. Más que una estructura jurídica, es también un espíritu moral. La pólis fue concebida como una sociedad ética.

A.5. CONSTITUCION COMO LEGISLACION.

En el texto de Aristóteles² parecía que politeía no puede dissociarse de la idea de Legislación. En el texto de la Constitución de los Cuatrocientos que Aristóteles transcribe³, se observa claramente que Politeía tiene las características de una Ley. Aristóteles, al respecto sostiene: “Los cien comisarios, electos por los cinco mil, redactaron entonces esta Constitución. Cuando ella estuvo ratificada por el pueblo, bajo la presidencia de Aristómaco...”⁴. Con ello se determina que la Constitución de los Cuatrocientos (votada en 411 a.c.) es algo muy similar a una legislación; por lo menos, el hecho de decir “redacción”, así como “ratificación del pueblo”, hace pensar en un procedimiento legislativo conocido en Atenas.

Aristóteles sostenía en la Constitución de Atenas, justamente, que Atenas había tenido una constitución, la cual había sufrido⁵ varias modificaciones (once), esto implica que la Constitución de Atenas, simplemente, fue progresivamente modificándose (mediante leyes) hasta llegar a once reformas.

² **Constitución de Atenas XXV 3.**

³ **OP. CIT. XXX 1,2,3.**

⁴ **Constitución de Atenas XXXII, 1.**

⁵ **Constitución de Atenas XLI, 1,2.**

La idea de que politeía es un conjunto de leyes se acentúa cuando Aristóteles dice “ellos acordaron elegir a SOLON como arbitro y arconte y le confiaron la tarea de establecer la Constitución”.⁶ En este caso “Constitución” parece significar “legislación” (o bien conjunto de leyes).

En efecto, en la Constitución de Atenas⁷, nos percatamos que todas las reformas de SOLON (reformas que fueron introducidas por medio de legislación), no son, sino un conjunto de leyes a las cuales Aristóteles denomina Constitución.

A.6. CONSTITUCION COMO LEGISLACION ESPECIAL.

En otras ocasiones pareciera que politeía designa un cierto tipo de legislación.

Aristóteles, en efecto, señala: “SOLON estableció una constitución y publicó otras leyes”⁸. Pudiéndose entonces entender por “Constitución” la estructura ciudadana de la pólis y por “las otras leyes” simplemente “las otras”, por las cuales se van a redimir deudas, se va a impedir que el deudor sea garantía prendaria, etc., pero que no afectan las funciones ciudadanas ni la estructura de la pólis.

⁶ Constitución de Atenas IV, 1 VIII, IX y 2.

⁷ Constitución de Atenas VII, IX y X.

⁸ Constitución de Atenas VII , 1.

A.7 CONSTITUCION COMO REGLA DE COMPETENCIA.

Bajo el nombre de politeía, Aristóteles aborda una descripción de la pólis.

Como se encuentra estructurada la pólis, comprendiendo la distribución de los ciudadanos en tribus o barrios y las distintas funciones de los magistrados basada en las diferentes leyes, así como en las antiguas tradiciones de los ancestros.

Con ello la palabra politeía designa, pues, la forma, o bien, la estructura de una pólis, considerada en su totalidad. Pero politeía comprende siempre leyes, que, a su vez, contemplan diferentes funciones.

Así, por ejemplo, los capítulos sobre los arcontes, con los que están escritos con mayor rigor y, quizá, los más sobresalientes de la obra, se fundan en un estudio detallado de las leyes que regulan ciertas funciones. Lo que supone que politeía, la forma de pólis, la estructura de pólis, comprende siempre diferentes reglas de competencia.

Sin duda, cuando Aristóteles usa la palabra politeía alude a toda la estructura, la compuesta de la pólis. Sin embargo, la pólis es un compuesto de funciones de lo que resulta que no es posible que piense en las funciones de los magistrados (arcontes, areopagitas y, especialmente, jueces) sin considerar las leyes que los invisten como tales y cuyas funciones determinan. Ahora bien, si pudiéramos apuntar una particularidad a este respecto podríamos decir que tales leyes son, primordialmente, leyes que podrían ser caracterizadas como reglas de competencia (que otorgan capacidad a ciertos individuos: a los ciudadanos y a los funcionarios de Atenas para realizar actividades relevantes para la pólis). Estas leyes organizan y estructuran la función ciudadana, los papeles que realizan los individuos en la pólis.

Con politeía frecuentemente se nombra la pólis misma; a veces, su especial forma de ser; en ciertas acciones se indica, básicamente, las funciones ciudadanas, en otras, las leyes que la estructuran; etc.; significados que se encuentran estrechamente relacionados.

Cabe concluir, limitándose a lo que se desprende del análisis de la Constitución de Atenas, que cuando los griegos dicen politeía se refieren a las funciones de la pólis, las cuales se basan en ciertas leyes; son éstas las que, precisamente, las establecen, estructurando, así, la comunidad política: la pólis.

A.8. LA IMPORTANCIA DE LA POLIS Y SU POLITEIA.

La pólis como estructura jurídica o política es de una importancia inconmensurable para la historia institucional. La institución de la pólis que separó a los griegos de los bárbaros y fue objeto de la primera reflexión constitucional.

Para muchos griegos su pólis tiene que haberse mantenido como su principal centro de interés y con ella su politeía. Alejandro y sus sucesores conocían una especie de doble alianza (o ciudadanía). Aquella que vinculaba al individuo con su ciudad era de enorme importancia, era aquella por la cual el individuo realizaba políticamente relevantes funciones.

La pólis se mantiene como el núcleo de la vida política bajo el Imperio Romano casi hasta el siglo IV de nuestra era. La propia Roma era una pólis, y al crecer el Imperio Romano, éste tomó la forma de una Unión de Poleis (civitates).

Cuando pasando el tiempo, la reflexión constitucional (sobre la estructura y función de la comunidad política) tuvo como objeto otras comunidades que posiblemente ya no tenían la misma politeía, se utilizaron, sin embargo, las características de las póleis griegas como modelos de descripción.

B) EL SIGNIFICADO DE “CONSTITUTIO” EN ROMA Y EN EL DERECHO ROMANO.

Si fuéramos obligados a mantenernos al margen del estudio del DERECHO ROMANO, nuestra búsqueda de los orígenes del DERECHO y de la sociedad se verían inmediatamente reducidas, en gran parte, a vagas conjeturas.

L.P.R. HENRY MANE

B.1. SU IMPORTANCIA

Bastaría una sola palabra para señalar la importancia de ROMA en la Historia Universal: IURISPRUDENCIA. La influencia de Roma absolutamente no se limita a las Instituciones que tomamos de su DERECHO, ciertamente extraordinarias, sino al razonamiento jurídico, a la JURISPRUDENCIA. La idea del Estado como un ente abstracto y supremo distinto de la masa de individuos y que actúa por medio de normas generales y actos coercitivos impuestos por un aparato burocrático es de origen romano.

Para el específico objeto de este capítulo: el significado de “Constitutio”, además de la importancia inconmensurable del DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA romanos, el simple hecho de que las lenguas modernas hayan conservado el término “Constitución” hace indispensable un estudio del significado ordinario de “constitutio”, palabra de la cual se derivan sus equivalentes modernos. Es efectivamente en Roma de donde proviene la palabra “Constitución”.

B.2. ETIMOLOGIA DE “CONSTITUTIO”.

Constitutio (onis) viene del verbo latino constituere que significa “poner”, “colocar”, “levantar”, “construir”, “fundar”. El verbo statuere viene de status (desto): “acto de estar en pie”, “situación de lo que está quieto o en reposo”, “postura”, “actitud”, “estado”, “situación”.

B.3. USOS DE CONSTITUTIO”.

Constitutio tiene, en principio, varios significados. Los más importantes son:

- a) Estado, postura, condición, carácter, constitución.
- b) Arreglo, disposición, orden, organización.
- c) Norma (Constitución, estatuto, ley, ordenanza).

Existen otras palabras que ayudan a entender el significado de Constitutio, tales como constitutum que significa “convención”, “acuerdo”, “pacto”, constituere, que significa “construir”, “fundar”, “instruir”, “disponer”, así: Constituere coloniam: fundar una colonia.

B.4 LOS USOS FORENSES DE CONSTITUTIO.

Cabe señalar que *constitutio*, dentro de la jerga jurídica, discrimina varios de los significados ordinarios, significa: “Lo que se establece jurídicamente, *constituere* (en lengua forense), significa “construir”, “crear” una situación, relación u obligación jurídica”.

Sin embargo, poco a poco, por el nombre de *constitutio* se va a indicar un acto legislativo en general o su resultado. *Constituere iura* (*ius*): establecer normas; esta expresión es aplicada a todo tipo de actividad legislativa (del *populus*, del pretor, del senado, del emperador y de los juristas), incluso de la costumbre jurídica.

En Digesto 1.4.1. se establece que *constitutio* es lo que el emperador ordenaba y que tenía la fuerza de una Ley (*LEX*). Posteriormente y quizá por razones de su objeto: concesión del carácter de *civitates* a ciertas comunidades y otorgamiento de la ciudadanía o de ciertos privilegios a los individuos, *constitutio* empezó a significar “estatuto de una *Civitas*”.

B.5. LA EVOLUCION DEL SIGNIFICADO DE CONSTITUTIO

En Roma, en un principio, se presenta un problema similar al de Grecia.

Roma es, sin duda, una *pólis* (*civitas*) la cual tiene una manera de ser (república). *Politeía*, para los romanos, equivale a res-pública que a su vez, es igual a *comitia* que significa “el conjunto ordenado y estructurado de los ciudadanos (*cives*) que constituyen un cuerpo político”.

Para los primeros romanos la comunidad (res pública, civitas) no es sino el conjunto de personas que lo componen: la comunidad política eran los propios ciudadanos. De ahí que no conocían para la comunidad política más nombre que el conjunto de ciudadanos: *populus romanus*. República es igual a *res populi*.

En este sentido, república designa, como politeía en griego, la reunión de ciudadanos, su asamblea, su organización; república era, así el conjunto de individuos constituidos en grupos. “Entre el Estado y los ciudadanos, existe la misma relación que entre los gens y los gentiles. El Estado no es algo diferente, por fuera y por encima, los ciudadanos, ellos mismos, son el Estado: Estado y *populus* son equivalentes. Esta reunión forma la sociedad política.”⁹

Roma es una república y con ello se entiende la estructura específica de las civitas romana. Así en un principio *constitutio* significaba algo muy distante a politeía.

Tiempo después y manifiestamente durante el Imperio, *res pública*, esto es, la estructura o la forma específica de las civitas romanas, su politeía, dio su nombre a Roma y, así, *res pública* pasó a significar un tipo de organización de las civitas romana, organización que se oponía a la Roma del Imperio.

La Roma Republicana -de la época de la república-, había mantenido una forma de gobierno mixto durante mucho tiempo (desde el siglo IV a.c., hasta el siglo segundo de nuestra era). Entonces la creación de la *Lex* suponía la intervención de varios órganos (cónsul, senado); era parte de su *constitutio*.

⁹ Ihering, R. Von. *El Espíritu del Derecho Romano*. T I, p. 211.

B.6. LA SPONSIO PUBLICA.

Para los romanos las formas legislativas eran importantes porque ellas imponían derechos y obligaciones a los individuos. Los Derechos públicos y los privados en Roma, no se distinguen entre sí por su diferente titular, ambas tienen el mismo titular, la única diferencia que existe entre ellos es que los derechos privados afectan exclusivamente al particular, mientras que todo el mundo participa de los públicos. El derecho de la comunidad (respública) es la voluntad del conjunto de ciudadanos. El sujeto del poder legislativo, no es el Senatus o el princeps colocados por encima de los ciudadanos, sino por los propios ciudadanos en su conjunto. Lex no era una orden o prohibición dirigida a súbditos, sino una convención celebrada entre iguales.¹⁰

En tanto que obligación del populus, ella necesita una stipulatio, el populus es consultado y responde mediante el voto. “La Lex pública es una convención de todos, y a la inversa una convención privada es una lex para ambos contratantes”.¹¹

En efecto las constituciones generales valían como lex porque el populus había establecido que las constituciones valieran como Lex y obligaban al populus en su conjunto, la sponsio pública era un compromiso de todo el populus y las constituciones valían como tales. Por lo que toca a estos compromisos, correspondió a los pretores con ayuda de los jurisconsultos proteger tales sponsiones a través de la concesión de acciones. La idea, es que constitutio es una sponsio pública hecha por el princeps en nombre del todo el populus y cuya protección se hacía a través de la prestación de la

¹⁰ Ihering, R. Von. op. cit. T I, P. 217

¹¹ Ihering, R. Von. op. cit. T.I, p. 218

función jurisdiccional, tal como se protegía la sponsio pública establecida en una Lex. Este es el criterio decisivo.

Constitutio significa “forma legislativa o mandato legislativo imperial”.

B.7. CONSTITUTIO ANTONIANA DE CIVITATES.

Un importante antecedente para nuestro trabajo es una constitutio del Emperador CARACALLA (211 d.c.) por lo cual todos los habitantes del Imperio organizados en civitates con autonomía local, obtuvieron la ciudadanía romana.

Esto explica porqué el Imperio Romano fue convirtiendo, progresivamente, ciertas comunidades en civitates, imponiéndoles una constitución de estilo republicano, esto es, la forma que Roma tenía en la época de la República.

Un ejemplo típico lo constituye la Lex Coloniae Genetivae Juliae por la cual se daba un gobierno cívico a la Colonia Genetiva Julia (fundada por Julio César). Esta ley regula la tenencia de la tierra, el procedimiento judicial, la hacienda, el culto, las obras públicas, etc.

Esta colonia alcanza el carácter de Municipio; hecho que no es de extrañar: toda ciudad fuera del territorio itálico durante el Principado recibe el nombre de “municipio”, al extenderse el régimen municipal a Italia, el término se generalizó y se equiparó a “Ciudad”. Por ello es altamente probable que mediante constituciones (legislación imperial) se otorgara a una comunidad una estructura para su cuerpo cívico, un gobierno local. Constituere significa fundar o establecer ciudades nuevas: Constituere oppidum (Julio César). Constituere coloniam (Cicerón), Constituere urbem (Neponte).

En esta forma, *constitutio* significa, por un lado, “fundación o establecimiento de una *civitas* o comunidad política” y, por otro “otorgamiento de ciertos *status* a sus componentes” (ciudadanía).

Aún muy avanzada la Edad Media, cuando una comunidad recibía el carácter de ciudad, la comunidad recibía su mayoría de edad. En la Edad Media la estructura de la Iglesia y del Imperio era un complejo de *civitates* a las cuales se les otorgaba ciertos estatutos exactamente igual como la Roma Imperial cuando convertía una *civitas* a una comunidad, dotándole de una constitución de tipo oligárquico, similar a la que Roma conoció en los tiempos de la República. Para entonces *constitutio* significa, sin lugar a dudas, “legislación especial”, “gobierno cívico dado a una *civitas*”, equivalía a decir: “darle una constitución”.

B.8 TRADICION BIZANTINA.

En el Imperio de Oriente las constituciones se multiplicarán, convirtiéndose en la forma legislativa normal. Mediante constituciones los emperadores regulan la marcha y organización del Imperio. Todo lo importante se hace mediante constituciones. Las constituciones prácticamente agotan la función legislativa del Imperio. La *sponsio pública* cede a la prerrogativa imperial.

O no acaso Justiniano dijo que puesto que todo derecho y toda la potestad del pueblo romano se transfirió a la del Emperador en virtud de la antigua Ley llamada *regia*, entonces la vigencia del derecho dependía por entero de su voluntad. Si observamos las grandes colecciones de constituciones nos percataremos que un alto número de éstas se refieren a la administración y al ordenamiento económico y social del Imperio. Esta tradición la va a

mantener la Iglesia con sus constituciones pontificales, herederas de la tradición bizantina.

Una vez recopilado y definido el derecho antiguo, promulgado como legislación, todas las cuestiones nuevas se harían por un solo instrumento: la *constitutio*.

El derecho (*certum y scriptum*) se va a agotar en las constituciones único instrumento de creación jurídica. Por *constitutio* se entiende el vehículo o forma legislativa por la cual se crea Derecho.

El origen de esta tendencia puede ser observado desde la segunda mitad del principado. La codificación del edicto por parte de Hadriano (76-138) persigue la estabilización del Derecho y no su reforma. La afirmación de la tendencia de estabilización del derecho se da, en los juristas de la burocracia central. La consolidación de esta nueva tendencia aparece con las primeras grandes colecciones de constituciones: los *códices gregorianus* y *hermogenianus*.

La fijación del derecho por medio de las constituciones imperiales lleva consigo la unificación del *ius civile* y del *ius honorarium*. Todo el derecho es un complejo de legislación imperial.

Conocemos las características del sistema bizantino y su idea de *constitutio* como mandato legislativo imperial a través de colecciones de constituciones que han llegado a nuestros días. Las primeras colecciones de las que tenemos noticia son los *códices gregorianus* y *hermogenianus*. El conocimiento de tales *códices* proviene de la *Lex romana visigothorum* de 506, el apéndice a la *Lex romana visigothorum* a través de unos escritos jurídicos del período prejustiniano y el *codex justinianus*, primordialmente. El *gregorianus* era una colección de constituciones que comenzaban con

Hadriano e iban hasta el año 291 en el que fue publicado. El hermogenianus contiene originalmente constituciones de los años 29 y 294.

Las constituciones del gregorianus fueron principalmente tomadas de los archivos imperiales. Gregorius, su autor, debió de haber pertenecido a la burocracia central. El hermogenianus también debió haber pertenecido a la burocracia central dioclesiana. Otra colección en que se encuentran constituciones imperiales es la fragmenta vaticana. Sus fuentes probables fueron el gregorianus y hermogenianus. La colección original parece haber estado terminada después del año 318. Una sola constitución que data del año 399 está obtenida por otra fuente.

Muy importante es la colección de constituciones llamada constituciones sirmodianae. Es una pequeña colección que contiene 16 constituciones imperiales que tratan del derecho eclesiástico; la más antigua constitutio es del año 333 y la más tardía del 425. Esta colección proviene de Occidente; es una colección privada en que las constituciones no se encuentran ni resumidas ni interpoladas.

Otra colección importante de constituciones se encuentra en el Codex Theodosianus publicado en 438 por el Emperador Theodosio II (408-450), contiene constituciones que datan de Constantino, aproximadamente desde el año 312. Contrariamente a lo que ocurría con las anteriores colecciones, el Codex theodosianus tiene fuerza legislativa. Todas las constituciones promulgadas después de 312 que no hubieran sido concluidas perdían, ipso facto, su validez en 439, fecha en la que el codex entra en vigor. El codex theodosianus, en tanto que legislación imperial, fue abrogado por otra legislación: el codex justinianus, en 529 en Oriente y en 554 en Italia.

Las constituciones son los instrumentos que estabilizan y recopilan el derecho; son todo el derecho, instrumento típico de la burocracia imperial. El viejo derecho creado por el populus y reformado por las respuesta de los

juristas no existe ni en el recuerdo. Constituciones significa “mandatos del legislador”.

C) DE LA EDAD MEDIA HASTA NUESTROS DIAS.

C.1. EL SIGNIFICADO DE CONSTITUCION EN LA EDAD MEDIA.

C.1.1. EL PROBLEMA

No parece que la antigüedad haya podido superar el principio estrictamente descriptivo de constitución, como forma de la comunidad (politeía, res pública). La constitución de la comunidad es siempre la manera de ser de la organización política, es más una descripción que una norma. Para que la constitución sea comprendida como legislación negociada (pactos, cartas, etc.) en que se establezcan prerrogativas y obligaciones de gobernantes y gobernados es necesario esperar la renovación de las bases de la comunidad política que se realiza, justamente en la Edad Media. “Constitución” en el medioevo va a adquirir progresivamente el significado de “legislación”; pero una legislación que fundamenta y explica las relaciones de poder de los individuos en la comunidad política (ciudades y reinos).

C.1.2. LAS CIUDADES MEDIEVALES.

En España, por ejemplo, el término “constitución” es usado durante el período que comprende la guerra de conquista en el territorio Español

contra los moros, para nombrar cartas, fueros, etc., otorgados por los monarcas a regiones, ciudades y villas.

El uso de constitución como legislación del príncipe fue mantenido en España, por ejemplo, en el Unaquaque, uso que lleva a través de colecciones canónicas, probablemente del Derecho de Graciano y de las Etimologías de San Isidro; pero con ciertas características, su objeto: privilegios y fueros; su emisión, un pacto. Por medio de cartas, pactos y fueros se creó un sistema que se caracteriza por la vigencia uniforme de varios principios generales denominados “privilegios”, como la igualdad ante la Ley, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a ser juzgado por los jueces naturales, etc., privilegios que beneficiaban a los habitantes de una ciudad.

Algo semejante ocurrió en el resto de Europa.

Francia, en el medioevo, fue un reino de ciudades. El deseo de libertad de los individuos de las villas o burgos frente a los señores feudales dio como resultado comunas o villas de diferentes tamaños y grados de autogobierno o de privilegios, los cuales eran negociados y otorgados mediante cartas (constituciones). Entre ellas había prácticamente repúblicas independientes tales como MARSELLA, NARBONNE, TOULOUSE o MONTPELLIER. En ocasiones, el rey ayudaba a las ciudades que se encontraban en los dominios de sus grandes vasallos otorgándoles cartas de libertades y franquicias vis a vis de sus señores.

El advenimiento de ciudades (towns) en Inglaterra fue parecido al de Francia, sin embargo, pocas ciudades alcanzaron el grado de independencia de las ciudades de España o Francia. Las más importantes, sin duda, fueron LONDRES, YORK, HULL, WINCHESTER, etc.

Tal como ocurrió en las ciudades españolas y francesas, las libertades y franquicias de una ciudad inglesa eran otorgadas por cartas y frecuentemente se extendieron a las villas (towns) y habitantes circundantes. Por lo que respecta a las ciudades Alemanas es de señalar su impresionante importancia. A lo largo del Rhin, ciudades como Constance, Coblenz, Mainz y Colonia testimonian su supervivencia desde los tiempos romanos.

En cuanto a Italia, es prácticamente innecesario mencionar la existencia de ciudades: Italia es el país de las ciudades; todas con diferentes grados de auto-gobierno, con más o menos libertades o franquicias según lo establecieran sus cartas.

Podemos señalar que “constitución” significa instrumento, generalmente de tipo legislativo, por medio del cual se otorgan ciertas franquicias o privilegios - estimados como derechos reales- a los individuos de una comunidad política - burgos, villas o ciudades -.

C.1.3. LAS CONSTITUCIONES COMO PACTOS.

Todas estas cartas portadoras de franquicias o libertades eran otorgadas por el princeps (o por el princeps en parlamento) y se llamaban “constituciones”.

En Cataluña, por ejemplo, por “constitución” se entiende, ciertamente, una legislación del monarca, pero la nota distintiva es que ésta se encuentra estrechamente vinculada o relacionada con los estamentos ya sea en su confección o por su objeto (sus privilegios, franquicias o libertades). En los siglos XI y XII, aunque el príncipe usaba por lo general, de forma unipersonal la facultad legislativa, en no pocas ocasiones lo hace en asambleas y parlamentos; verdaderas cortes en el reinado de JAIME I, aún

cuando no con las facultades de que les invistió su sucesor. A las disposiciones del monarca, en Cortes y o fuera de éstas, se les dio frecuentemente, el nombre de “constitución”. Más adelante, el título de “constitución” se reserva para las disposiciones de carácter general para todo el principado de Cataluña, dictadas por el Rey en Cortes. De esta manera, las constituciones emanaban del soberano, pero con la condición de que fueran consentidas, loadas y aprobadas por ciertas asambleas representativas; de otro modo no serían constituciones. Cabe señalar como rasgo peculiar de las constituciones su carácter convencional, característica que se refleja, incluso en el aspecto formal de su promulgación. Las constituciones medievales no son sino pactos en forma de leyes, convenios que deben cumplirse.

Estas cartas o fueros, denominados “constituciones”, son convenios o pactos hechos públicos como lo son las disposiciones de una legislación y que tienen por objeto establecer relaciones de obediencia y de mando entre gobernadores y súbditos.

Esta idea de pacto que “constitución” denota va a ser de enorme importancia para el constitucionalismo medieval en la lucha por la reconquista de libertades y franquicias antiguas, aquellas que continuando la tradición de la *constitutio antoniana de civitae* los reyes o príncipes habían otorgado a las villas y a sus habitantes en cartas o pactos denominados “constituciones”.

C.1.4 LOS ESTAMENTOS Y EL TERCER ESTADO.

Para defender sus derechos, las ciudades formaban uniones o ligas de ciudades (LIGA HANSEÁTICA, LIGA DEL RHIN, LAS HERMANDADES DE CASTILLA Y LEÓN).

Estas ligas o confederaciones de ciudades, además de servir como defensa de sus privilegios comunes y de su independencia, eran obvios intentos por obtener poder o influencias como las otras clases o estamentos. Este poder llevó a los reyes a convocar representantes de las ciudades, agregando un tercer estamento a los otros que formaban los antiguos consejos.

Con ello “constitución” comienza a connotar, además de privilegios y pacto, la idea de representación.

En todos los reinos de la Península Ibérica, en León, Castilla, Aragón, Cataluña y Valencia desde el siglo XII había sesiones en cortes a las que eran llamados los representantes de las ciudades. Es evidente que para las ciudades su representación en cortes y parlamentos era considerada como una oportunidad para asegurar sus privilegios, libertades y franquicias ante los poderes del rey. En las cortes de Burgos convocadas por Alfonso IX en 1189, cincuenta y ocho ciudades fueron representadas. En Aragón, la representación de las ciudades se remonta al año de 1162 en HUESIO.

Este tipo de representación por la que los ciudadanos defendían sus privilegios se daba en toda Europa, sesiones del reino de Nápoles convocadas por Federico II en 1232 y en 1234, la representación de condados por el consejo inglés convocado en 1213 etc. Estos consejos o parlamentos oían el juramento del rey de no violar o transgredir los pactos ni los derechos por él consentidos que, en suma, eran leyes del reino.

A partir del siglo XII la preocupación por obtener un reconocimiento contractual de los derechos, honores o prerrogativas, se convierte en una preocupación constante de toda la escala social. Las gentes se esfuerzan por obtener cartas en las que ven la garantía de sus derechos y libertades.

Estas cartas, pactos o constituciones, definen el estado jurídico de una colectividad, de un territorio, de una ciudad. Poco importa que los

derechos de que se trate hayan sido otorgados, reconocidos, arrancados por fuerza o consagrados por la costumbre; ellos definen un Estado cuyo contenido beneficia a la entidad (ciudad) a nombre de la cual la carta o constitución ha sido expedida.

Ya no hay más sumisión sin condición, sino un pacto, una constitución de la que nacen, para cada una de las partes, derechos y obligaciones. Este es el efecto principal de estas cartas o constituciones. Un efecto secundario sería importante: la idea de que mediante estos pactos se establecen límites al arbitrio del Monarca.

“Constitución” desde entonces connotará: límites al ejercicio del Poder. Algo que muy difícilmente podrá ser disociado de cualquier futuro significado de “Constitución”.

La más célebre de estas constituciones es la Carta Magna del 19 de junio de 1215, resultado de las transacciones entre el Rey JOHN y los barones ingleses. En beneficio de los condes, barones y otros vasallos el rey se compromete a respetar el derecho antiguo, establece “una concesión” de libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos a perpetuidad”.

Sin duda, la CARTA MAGNA debilitaba la autoridad real instituída por HENRY II PLANTAGENET, y el pueblo Inglés lo comprendió así porque cada vez que impidió a la monarquía la vía del absolutismo, se esforzó por obtener una confirmación de la Carta.

Tiempo después “constitución” significa “disposición” gubernativa particular, exactamente en el sentido que le habían dado los jurisconsultos romanos: “instrumento legislativo del princeps”.

C.1.5. LAS CONSTITUCIONES COMO LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO.

Aunque *constitutio* en latín o sus equivalentes inglés o francés (o español como ya vimos), se usaba como sinónimo de *Lex*, sin embargo *constitutio* va a implicar “legislación especial”; se refiere a algo así como un compromiso básico fundamental.

En 1649 en Inglaterra, el tribunal que conoce la causa instruida contra CHARLES I, habla de las “constituciones fundamentales de este reino” y en la revolución, se habla de “las actuales leyes y constituciones de Inglaterra”. Parece que *constitutio* designa los compromisos básicos que hacen posible la comunidad: las leyes fundamentales del reino sean éstas escritas o no. La palabra *constitutio*, aunque perfectamente conocida tiene ya otros significados, diferente del uso antiguo de *constitutio*; no es mera legislación sino ley fundamental. Es oportuno señalar aquí algo que es muy importante: las leyes fundamentales del reino son aquellas garantizadas por la jurisdicción y que se encuentran establecidas por escrito en cartas (ciertas), CARTA MAGNA y en las costumbres del reino.

Cabe señalar, sin embargo, que la aceptación ciceroneana de “*constitutio*” en el sentido de *constitutio res publice*, o en el sentido de politeía esto es, como la totalidad de características que determina la peculiar forma del Estado no desapareció del todo en la Edad Media quizá, simplemente, haya tenido un uso menos extendido. En cierto sentido, se encuentra patente en las expresiones leyes fundamentales. Pero, como quiera que sea, este significado antiguo reaparece claramente en el siglo XVII, aunque, quizá, con otras características.

C.2. EL SIGNIFICADO DE CONSTITUCION EN TIEMPOS MODERNOS.

C.2.1. EL CAMBIO.

Sería preciso un examen muy minucioso de las obras jurídico-políticas de varios siglos para decir con seguridad, cuando aparece, por primera vez, esta noción moderna de “constitución”; como estructura básica de la comunidad, conjunto del aparato del Estado.

En 1578 PIERRE GREGOIRE DE TOULOUSE emplea esta palabra en su DE REPUBLIQUE.

El primer ejemplo consignado en el diccionario de OXFORD sobre el uso de “Constitución” para nombrar el conjunto del aparato jurídico del Estado es una frase del Obispo TALL en 1610: “La constitución de la República (COMMONWEALTH)”. SIR JAMES WHITELOCKE el mismo año, dice “el natural aparato y constitución de lo político de este reino”.

La expresión se usa continuamente en Inglaterra en esta última acepción con motivo de las luchas políticas entre la corona y el parlamento. El 28 de enero de 1688 en una de las deliberaciones de la Cámara de los comunes, se afirmó que el Rey JAMES II había intentado cambiar la Constitución del reino. La sustitución de “leyes fundamentales del reino” por “constitución del reino” parece no ser meramente casual. Esta noción moderna de “constitución” como “la constitución” aparece como resultado de ciertos acontecimientos de los cuales algunos de los más importantes son: a) Aparición de los conceptos de la comunidad y Estado; b) la protección judicial de los pactos y el nacimientos de los civil rights; c) la aparición de

las cartas de las colonias inglesas de Norteamérica; y d) el auge de la doctrina moderna del derecho natural .

C.2.2. APARICION DE LOS CONCEPTOS DE COMUNIDAD Y ESTADO.

El Estado cuyo término nombra reinos, repúblicas o principados es la *universalis pública consociatio*. De esta unión orgánica que supone la comunidad procede un código de la vida común compuesto por las reglas de cooperación entre los miembros de la comunidad. El ejercicio del poder político no es, pues, el beneficio obtenido en una negociación por el poder político es un elemento necesario a la *universalis pública consociatio*, a ese ente abstracto que es la comunidad o el Estado. De esta manera, la constitución deja de ser un contrato de gobierno (*pactum subjectionis*) y se convierte en el instrumento de la comunidad que institucionaliza el ejercicio del poder. La constitución ya no es una negociación entre el príncipe y algunos grupos de barones o burgueses, se convierte en el resultado de un consenso por el cual voluntades paralelas establecen ciertas reglas para el ejercicio del poder y ciertos fines para la comunidad.

Ahora la constitución de la comunidad no es ya un conjunto de compromisos personales en los que consientan ciertos individuos sino es un acto en que los individuos actúan como miembros de la comunidad. Los fines de la institucionalización del poder no son ventajas recíprocas, como en el caso del contrato en que se fijaban las condiciones en base a las cuales el gobernante ejerce el poder, sino que fundan el principio que lo legitima.

Si en todo caso es necesario un contrato para establecer las reglas de ejercicio del poder, éste ya no tiene lugar entre el príncipe y ciertos grupos sino entre todos los miembros de la comunidad porque nosotros diremos

que este poder, en razón de la cosa misma no existe en ningún individuo, sino en el conjunto de los hombres.

De esta manera, se puede decir que el Derecho de mandar, el deber de obedecer y los límites a esos derechos y obligaciones no dependen de los arreglos entre gobernantes y gobernados sino encuentran su base en la constitución de la comunidad política.

“Constitución” significa algo inherente a todo Estado; es el elemento indispensable en que se funda la autoridad política. Desde entonces “constitución” y “Estado” serán términos estrechamente relacionados, los Estados (reinos, repúblicas o principados) tienen necesariamente una constitución - acto de establecimiento de la propia comunidad política -.

C.2.3. LA PROTECCION JUDICIAL DE LOS PACTOS Y LOS CIVIL RIGHTS.

En Inglaterra, como en otros reinos, se dio reconocimiento por medio de pactos solemnes a ciertas libertades o privilegios. Estos pactos sancionados en forma de leyes son, al menos, parte de la constitución inglesa.

Los privilegios e inmunidades que beneficiaban a ciertos grupos a través de la fuerza del precedent; se convirtió en los civil rights de los ingleses, esto es, en los derechos fundamentales del reino.

Bajo el prestigio del covenant (pacto) de gobierno, su defensa y afirmación judicial, hicieron que los antiguos instrumentos como la Carta Magna se convirtieran en las Leyes Fundamentales del Estado Inglés. Estos pactos ya no necesitan ratificación, son leyes escritas o no escritas que se imponen a

gobernantes y gobernados. Este era sin duda, el espíritu que animó a los redactores del AGREEMENT OF THE PEOPLE de 1653.¹²

El Agreement of the people, intento de iniciativa puritana, ponía de relieve dos principios fundamentales implicados por el uso moderno de “constitución”: la constitución es obra del pueblo (inglés) - éste era el sentido de la ratificación popular - y la constitución se encuentra por encima de los órganos del poder. “Constitución” connotará entonces, “libertades o derechos del hombre”, “Constitución” significará algo (pacto, legislación, costumbre, etc.), que se asocia íntimamente con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Las libertades antiguas, consignadas en los viejos pactos o en las costumbres garantizadas judicialmente habían de producir los civil rights. De esta forma, la racionalización del poder en Inglaterra fue originariamente obtenida mediante pactos y, después, por la protección e interpretación de éstos por parte de los tribunales. Todo esto, en conjunto, será implicado por constitución; por lo menos durante largo tiempo.

C.2.4. LA DOCTRINA MODERNA DEL DERECHO NATURAL.

En el curso del siglo XVI los teólogos juristas españoles -VITORIA (1483-1546), SUAREZ (1548-1617), VAZQUEZ DE MENCHACA (1512-1569), SOTO (1494-1560) -, habían abordado el problema de las

¹² Proyecto de constitución elaborado por el consejo militar de Cromwell que debía de haber sido ratificado por todos los ingleses antes de su promulgación. El Agreement of the people no fue promulgado jamás pero sus ideas pasaron al Instrument of Government.

comunidades políticas en base a un derecho natural relativamente independiente de DIOS. Pero, fue la escuela del Derecho de la Naturaleza y de gentes -GROCIO (1583-1645), PUFENDORF (1632-1694), WOLF (1679-1754), VATTEL (1714-1767), - a quien correspondió sistematizar la idea de constitución que aparece en los primeros colonos ingleses de Norteamérica. Su constitución se basa en esta idea central: la distinción entre la constitución y las leyes ordinarias. Para subrayar la superioridad que caracteriza a la primera, la denominan “fundamental”. Todas estas doctrinas coinciden en reconocer, primeramente, la existencia de un derecho propio a la naturaleza del hombre para obrar libremente y, en segundo término, reconocen la necesidad de un consensus para fundar una comunidad política. Toda comunidad es un producto del appetitus socialis que Grocio considera inherente a la naturaleza del hombre. Los pactos (covenant) derivan del instinto de sociabilidad, fundamento de toda organización jurídica. La constitución, entonces, es como una consecuencia natural del appetitus socialis.

De ahí que el derecho positivo repose esencialmente en la obligación de respetar las convenciones: pacta sunt servanda; especialmente la que constituye la comunidad: la constitución.

C.2.5. LAS CARTAS DE LAS COLONIAS INGLESAS DE NORTEAMERICA.

Mientras Inglaterra desarrolla su sistema constitucional se produce la expansión de su derecho a través de la colonización, particularmente en América. La colonización inglesa fue promovida por una serie de empresas de patrocinio privado que empezaron con la obtención, por SEBASTIAN CABOT, de la Carta de la MUSCOVY COMPANY en 1555, después

vendrían la LEVANT COMPANY en 1581, VENICE COMPANY en 1583, EAST INDIA en 1600 y la obtención de la Carta de la VIRGINIA COMPANY OF LONDON en 1606. Esta Carta garantizaba a los fundadores (settlers) todas las libertades, franquicias e inmunidades de las que gozaban los ingleses en Inglaterra. La segunda Carta de la VIRGINIA COMPANY OF LONDON, otorgada en 1609, establecía que los miembros del Council deberían ser nominados, escogidos, ratificados, destituidos, cambiados, removidos, etc. de entre la Company de los colonos (adventurers) por el voto de la mayor parte de una Asamblea hecha para tal propósito.

Según la concepción puritana las congregaciones - y, por tanto, las nuevas comunidades políticas - se creaban mediante un pacto entre miembros iguales.

De ahí que, el pacto (covenant) fuera considerado el origen de toda la vida social organizada. El covenant que los colonos de Connecticut (1639) votaron contienen todos los elementos de una constitución en sentido institucional y legislativo: define la naturaleza del poder, establece la comunidad o el Estado, señala para que propósito sirve, establece los poderes públicos y su competencia, etc.

Los colonos de Rhode Island adoptaron un covenant basado en principios análogos: soberanía de los fundadores, gobierno del derecho, etc.

El parlamento Inglés otorgó a Connecticut y a Rhode Island cartas en las que se confirmaban las órdenes que habían establecido sus respectivos fundadores.

“Constitución” significa, entonces, el instrumento (carta o covenant) que se encuentra por encima de la legislación.

Estas cartas de las colonias Inglesas de Norteamérica, son de mucho interés para conocer el significado de “Constitución”.

Estas cartas, a diferencia de las medievales, no sólo establecen límites al poder sino que constituyen la comunidad política. Puede decirse que estas cartas son entendidas como el fundamento de la propia comunidad, acto soberano de los fundadores. “Constitución” se refiere a un fenómeno complejo algo así como legislación o pacto solemne que por ser el acto que da origen a la comunidad Política es la Ley Suprema de la propia comunidad.

C.3 EL SIGNIFICADO DE “CONSTITUCION” EN NUESTROS DIAS.

C.3.1 LA TRADICION POLITICA INGLESA.

De la tradición política Inglesa es significativa para Norteamérica la doctrina de JOHN LOCKE (1632-1704). En este sentido los colonos Ingleses de 1770-1787 eran todos discípulos de LOCKE.

El Estado de naturaleza, el contrato social, los derechos inherentes al individuo, control de gobierno, derecho a la revolución; eran axiomas en el pensamiento de ese tiempo. El significado de “Constitución” como “estructura básica” de la comunidad usado continuamente en Inglaterra en las luchas políticas entre la Corona y el Parlamento es ampliamente conocido en las colonias.

C.3.2 LA PRACTICA CONSTITUCIONAL EN LAS COLONIAS INGRESAS.

En cuanto a la práctica constitucional de las colonias Inglesas de Norteamérica es de señalar básicamente la supremacía de las cartas sobre cualquier autoridad en la colonia. En este sentido se puede afirmar que la práctica de constituciones escritas empiezan, sin lugar a dudas con las cartas que regían las colonias.

En la época colonial, bajo la Ley Inglesa, una compañía (Virginia Company of London, Masaachusetts Bay Company, etc.), únicamente puede hacer aquellas cosas que les autoriza su carta constitutiva. La carta del covenant fue considerada como Ley superior con respecto de la cual el cuerpo legislativo se encuentra completamente sometido. Podemos pues considerar estas cartas como las primeras constituciones escritas porque, primeramente, eran obligatorias, eran superiores a la legislación colonial y regulaban las estructuras Jurídicas de las colonias.

La práctica constitucional de las colonias Inglesas de Norteamérica fue dominada, desde su fundación, por la idea de la supremacía de la constitución.

Cabe señalar, sin embargo, que esta supremacía de las constituciones de las colonias o “cartas constitucionales”, fue asegurada por la tradición del Common Law, lo cual debe considerarse decisivo en la formación Jurídica de la colonia: el principio de que corresponde normalmente a los tribunales decidir de los problemas de derecho sería determinante para asegurar la supremacía de la constitución. La supremacía de las cartas se habrían de reflejar en las nuevas constituciones, en las independencias de las colonias y, en especial, en la Constitución de 1787.

C.3.3 LOS IDEALES DE LA FILOSOFIA POLITICA DE LA ILUSTRACION

Los ideales de la filosofía política de la ilustración, los cuales reviven las antiguas concepciones de politeía y respública, van a dar fisonomía al empirismo que hasta el siglo XVIII privó en la práctica constitucional. La noción de constitución se va a ver enriquecida por la razón.

Francia era un reino despótico que no conocía libertad de pensamiento, de prensa, ni de reunión. Los filósofos compararon esta situación con el modelo que exigía la razón y pidieron, en consecuencia, su reforma.

Las obras de Voltaire, Montesquieu y de Rousseau fueron donde se forjaron las ideas de los hombres de la Revolución, aquellos que concebirían un nuevo tipo de constitución. Las Leyes del universo son comprensivas y ya han sido expuestas por Newton y Locke. El hombre como ser racional, puede ser feliz en una sociedad organizada racionalmente. Dentro de este orden de ideas la constitución no encuentra su paradigma en la tradición o en el modelo bíblico sino en la razón humana y, de esta forma, la comunidad política se laiciza.

A diferencia de las concepciones empíricas Inglesas, La ilustración francesa señala que lo que debe determinar todas las instituciones políticas no es la tradición ni la historia sino la necesidad y la razón humana. A este respecto es significativo el hecho de que la Ilustración Francesa no tuviera más tendencia Nacional sino universal lo cual se corrobora con uno de sus postulados “la Ley en general es la razón humana en tanto que ella gobierna todos los pueblos de la tierra”¹³.

¹³ Montesquieu. *De l'esprit des lois*, I, 3.

Un gobierno fracasa cuando deja de reconocer y de dar importancia necesaria a esas necesidades fundamentales de la naturaleza humana.

La “Constitución Inglesa” - los mecanismos del gobierno y los procedimientos judiciales de protección de los individuos - se convierten en la divisa de la ilustración en contra del despotismo. La constitución (racional) es el instrumento que permite crear una comunidad donde el hombre asegure su libertad.

La constitución tiene que ser de tal manera que la comunidad política dé cabida a todos los derechos del hombre y a sus libertades. Corresponde, pues, establecer una constitución conforme con la razón.

La nueva noción de “Constitución” va a encontrar en la ilustración todo un aparato doctrinal en que apoyarse.

Todos los poderes de un gobierno derivan de la Ley fundamental; el pacto social celebrado por el pueblo soberano. La institución del gobierno no es más una comisión, un empleo en el cual, como simples funcionarios del soberano, ejercen en su nombre el poder del cual éste los a hecho depositarios y que él puede limitar, modificar y retomar cuando le plazca. Todas las Leyes secundarias que sirven para la administración del Estado son derivadas y condicionadas por la voluntad general del soberano. “La Constitución, acto unilateral del soberano se impone como la regla superior, tanto a los gobernantes, a quienes se les fija el estatuto como a los gobernados, en tanto que están sometidos a la voluntad general”¹⁴.

En términos generales eran las ideas que prepararon la aparición de ciertas legislaciones denominadas “Constituciones” las cuales al ser votadas por convenciones o asambleas constituyentes, establecían las bases del ejercicio

¹⁴ BURDEAU, Georges. *Tratado de Ciencia Política. TIV*, p 95.

del poder y la libertad ciudadana. Estas legislaciones eran instrumentos laicos, propios al progreso y que se acordaban al modelo de la razón. Así las constituciones anunciaban una nueva era.

Esta era el espíritu que animaba a los constituyentes Norteamericanos y franceses.

C. 3.4 CARACTER FORMAL DE LA CONSTITUCION.

La constitución pudo ser un aparato creador y renovador desde el momento en que el órgano constituyente fue capaz de crear una constitución que no se limitara a esclarecer la situación institucional existente.

De las características que los hombres de la Revolución y de la Asamblea constituyente (Francia) atribuyó a la Constitución se desprende un rasgo predominantemente: la constitución es una regla formal en un doble sentido: primeramente, debe su autoridad a la calidad de su autor y, en segundo lugar funda el ejercicio del poder que ella regula en cierto tipo de formas por ella consagradas, específicamente, a través de reglas de competencia. En el primero de los casos, "Constitución" significa: "resultado de actos constituyentes" (actos de las convenciones, asambleas o congresos constituyentes).

En el otro caso, el aspecto formal de las constituciones se revela en el carácter preponderantemente Jurídico y convencional de la constitución. El titular del poder no ejerce su autoridad en atención a ciertos atributos de su persona reconocidos por la constitución, sino que alguien es titular en virtud de la forma por la cual ha sido investido se es titular del poder en razón del procedimiento que la constitución establece. En este sentido, la

constitución determina la forma o mecanismos del ejercicio del poder político del cual depende todo acto o autoridad.

La noción de “Constitución”, así entendida, representa el fundamento de la totalidad del orden Jurídico del Estado puesto que es la forma que condiciona todo el ejercicio del poder de cualquier autoridad política.

La noción de constitución tal y como fue entendida por el constituyente francés fue construida en una época en que no era frecuente que los Estados tuvieran una constitución. Era pues natural que todas las esperanzas cifradas en la constitución de la Revolución no fueran realizadas. Esta noción de constitución, contrariamente a lo que sucedía en Estados Unidos no se había producido en la realidad, y no ocurriría en mucho tiempo; por lo que el concepto de “constitución” en Francia, como, en general, en Europa Continental, sirvió más como ideal o divisa que como instrumento Jurídico.

Alexis de Tocqueville (1805-1859) observaba a este respecto que si los franceses tenían el gusto por las teorías políticas era porque el régimen bajo el cual vivían les impedía aplicarlas y probar, por tanto, su insuficiencia. Así se quedaban sosteniendo sus doctrinas, convirtiéndolas en un credo político, diferentemente de lo que sucedía, por ejemplo, en Inglaterra o en Estados Unidos. De esta forma, la influencia de la ilustración sería absolutamente definitiva en Europa Continental. De ahí en adelante “Constitución” difícilmente puede dissociarse de las ideas de la Ilustración; soberanía popular, representación, derechos humanos, etc.; ella misma es una divisa de la Ilustración. “Constitución” en Europa más que Ley significa “Ideario”, “doctrina”.

Todo lo contrario sucedería en Estados Unidos, ahí la Constitución mantendría primordialmente su carácter jurídico. Cabría decir que una vez aparecidas las Constituciones escritas en Europa dos nociones de

Constitución se van a acuñar: una predominantemente ideológica, la europea; otra básicamente Jurídica: la americana.

C.3.5 EL UNIVERSALISMO DE LA CONSTITUCION ESCRITA.

Una vez aparecida la Constitución escrita en Europa se puede decir que es un fenómeno común universalmente aceptado en la organización estatal contemporánea. Prácticamente todos los Estados poseen una Constitución escrita. Este mar de constituciones escritas basta para mostrar que siguen coincidiendo, en gran medida, con el modelo de Constitución que surgió con el advenimiento de las primeras Constituciones americanas y francesas de finales del siglo XVIII. Todas ellas, o las más de ellas, dividen las funciones Estatales en legislación, ejecución y jurisdicción, todos los documentos constitucionales, particularmente los de los últimos años, proclaman la idea de la soberanía del pueblo. La mayor parte de las Constituciones escritas incluyen o añaden, un catálogo de derechos fundamentales; establecen elecciones, por lo menos, para la asamblea representativa y algunas de ellas, también para la designación de los órganos ejecutivos supremos.

Esta abrumadora cantidad de Constituciones escritas ha hecho que en la actualidad el término “Constitución” en el lenguaje ordinario designe, de manera casi exclusiva, los documentos constitucionales que se dan los Estados. El uso ordinario de constitución significa, pues “constitución escrita”, en el sentido que lo entendían los hombres de la Asamblea Constituyente (Francia).

Esta idea se alimenta de otra, propia del constitucionalismo: de que sólo cuando el proceso político esté sometido a las normas de la constitución

escrita, esto es, a disposiciones articuladas en un documento solemne, será considerado un “Estado de Derecho”.

Así pues, el concepto normal y ordinario de “constitución” va a designar un documento solemne, funcione como legislación o como simple ideario.

No es seguro si la noción de “constitución” entendida como “constitución escrita” fue realmente una constitución hecha por juristas, filósofos, políticos o doctrinarios, como podrían haber sido el caso francés, o si fue el resultado de la experiencia jurídica y política como el caso de Estados Unidos sugiere, lo cierto es que, en cuanto al significado de “constitución”, la mayoría de los movimientos políticos subsiguientes actuaron de acuerdo con esa noción.

Desde entonces, las constituciones escritas, que crean, definen y limitan el ejercicio del poder gubernamental, han sido la regla general en casi todo el mundo constitucional y “constitución” generalmente eso designa.

Podría decirse, como conclusión, que los usos de “constitución” anteriormente reseñados tienen la característica siguiente: si bien se refieren a un gobierno específico no dejan de connotar persistentemente los objetos que los otros usos nombran. Así, no se puede disociar “constitución” de “reglas de competencia”, de “estructura de la comunidad”; tampoco podemos disociar constitución de “pacto de gobierno”, de “instrumento que limita a la autoridad política”; no podremos, en fin, disociar constitución de “contrato social”, de “leyes fundamentales de la comunidad” ni de “ideario político”.

CAPITULO II.

FORMACION Y EVOLUCION DEL CONSTITUCIONALISMO.

A) ¿QUE ES EL CONSTITUCIONALISMO?

El constitucionalismo, es decir, el sendero que se han trazado los pueblos hacia una vida regida por una Ley suprema, nace cuando los pueblos logran romper el sojuzgamiento al que estuvieron sometidos bajo el capricho y el arbitrario ejercicio de la autoridad de sus gobernantes. Ello se va dando, paulatinamente, a partir del primer milenio, de manera fundamental, cuando los pueblos comienzan a imponer límites a la autoridad de sus gobernantes; cuando empiezan por ello mismo, a exigir un mínimo de libertad frente a la autoridad, es decir; que el constitucionalismo no viene a ser, finalmente, sino la decisión que en favor de la libertad se establece de la lucha que se da entre ésta y la autoridad; que consecuentemente se halla un tanto identificada con el concepto de libertad, tratando de establecer un relativo equilibrio entre autoridad, orden y libertad.

El constitucionalismo es una doctrina sobre la correcta sumisión del gobierno al "DERECHO" su único objetivo es el establecimiento del "Estado de Derecho".

El maestro MARIO DE LA CUEVA afirma que: El constitucionalismo es una tendencia a lograr la realización de los valores supremos del hombre. Es una tendencia a subordinar el poder al DERECHO. Se diría que este movimiento es un ideal muy viejo que se precisa a fines del siglo XVIII, y a principios del siglo XIX.

Este movimiento - continúa el maestro de la Cueva - persigue dos finalidades: I. La realización de la democracia orientada a la obtención de la igualdad y la libertad del hombre y II. La realización del Estado de Derecho que es una organización donde se subordina el poder al DERECHO de tal manera que el gobernante no puede hacer más que aquello que la Ley ordena. Los gobernantes deben ser ejecutores del poder para servir a la sociedad.

Estado de Derecho, es una organización donde desaparece el poder de los hombres y se sustituye por la fuerza coactiva del DERECHO. El Estado de Derecho es la fuerza coactiva del DERECHO, es la organización de la fuerza coactiva del DERECHO.

Y de aquí, precisamente, los principios fundamentales del constitucionalismo, que desde entonces comenzaron a consignar las cartas supremas de los pueblos; los derechos fundamentales del hombre, como motivación fundamental de su parte dogmática, que si en un principio fueron de carácter exclusivamente individual, de acuerdo a la filosofía individualista privante en el mundo entero, hoy se han extendido ya a la esfera social, consecuente, también, con la aparición de una nueva filosofía constitucional. Encaminados a realizar la libertad aparecen, asimismo, al lado de los derechos fundamentales del hombre, los principios que directamente derivan de la idea de democracia la soberanía del pueblo, la forma representativa y el sufragio universal.

El constitucionalismo, por tanto, proclama un mínimo de "libertades", "inmidades" y "facultades" así como de igualdad. De éste como en muchos otros de sus "reclamos", el constitucionalismo se identifica con los argumentos del derecho natural. A este respecto puede decirse que al igual que este último, el constitucionalismo es una doctrina sobre la libertad (jurídica) del individuo frente al poder gubernamental.

B) APORTACION INGLESA.

B.1 LA CARTA MAGNA.

En 1215, el rey JOHN debió aceptar las exigencias de sus vasallos al firmar LA CARTA MAGNA DE LAS LIBERTADES DE INGLATERRA.

La carta aborda cuestiones propias de otras cartas medievales, por las cuales los súbditos se comprometían a obedecer al rey siempre que las libertades, franquicias y privilegios que les correspondieran por DERECHO (costumbre - feudal o judicial -, carta, etc.) fuesen respetadas como límite de la autoridad del monarca, así legitimado.

No cabe duda que la carta estaba principalmente dirigida contra los abusos del rey. Era necesario recordarle al rey que su poder dependía de la aceptación de sus vasallos, y asimismo, que su poder llegaba hasta donde comenzaban los privilegios de la Iglesia, de los Barones y de las ciudades. La carta pues, no era una conquista de derechos propiamente dicha. Era un juramento arrancado a un rey débil para mantener el DERECHO del reino, que no era otro sino el conjunto de libertades, privilegios y franquicias de la Iglesia, de los barones y de las ciudades del reino, reinterpretadas y garantizadas por el COMMON LAW.

La Carta Magna - sin embargo - fue diferente a las demás, primeramente porque fue un instrumento que beneficiaba a todas las clases del reino, (clero, barones, ciudades y hombres libres). Porque además, fue el instrumento que volvieron a jurar los otros reyes a los cuales se imponía. Cabe agregar, también, que fue un instrumento que sirvió para la conquista de otros derechos y privilegios. Porque sirvió de bandera durante la lucha contra los reyes Estuardo y porque sus principios se convirtieron en dogmas

del constitucionalismo inglés, los que propiciaron la creación subsecuente del DERECHO. Finalmente, porque, a través de su aplicación judicial, y de las prácticas gubernamentales, se convirtió en el Derecho común del reino.

B.2 EL CONSTITUCIONALISMO INGLES DE LA EPOCA MODERNA.

Puede afirmarse que el sistema inglés, aunque sin alcanzar el nivel doctrinal del sistema romanista continental, había logrado su madurez en el siglo XVI. Sus instituciones, originadas primordialmente en el proceso, crearon un sistema lleno de “remedies” (recursos procesales) que constituían un conjunto de garantías para los justiciables. Dos de los instrumentos judiciales más significativos entonces logrados por el sistema jurídico inglés fueron el writ de habeas corpus y la equity.

En términos generales, el mecanismo del EQUITY es el siguiente: si se le causa perjuicio a alguien y no existe solución en los writs existentes, entonces se pedirá al Rey que intervenga para que proporcione la solución que los tribunales ordinarios (de COMMON LAW) no pueden proporcionar.

El WRIT DE HABEAS CORPUS es el más importante recurso procesal del sistema inglés en beneficio de la persona humana. El WRIT DE HABEAS CORPUS ordena a cualquier funcionario o persona que mantenga a alguien preso o detenido llevar al individuo (el cuerpo) al tribunal para que determine si la prisión o detención es conforme a DERECHO. Además del HABEAS CORPUS, la petición de derechos, el pacto popular, el Bill de Derechos y el acta de establecimiento, son instrumentos que van a limitar considerablemente la autoridad del rey; llega a interpretarse que por encima de ésta están las leyes y a establecerse que las aprehensiones, a más de no

ser por tiempo indefinido, respondan a una justa causa.” y cuando en los siglos XVII y XVIII, el mundo se debate en un absoluto despotismo monárquico, sólo Inglaterra brilla con la luz de sus libertades”.¹

C) APORTACION FRANCESA.

El constitucionalismo en FRANCIA no será ya, en efecto, un producto a posteriori de su vida política, como sucedió en Inglaterra, pues los derechos que paulatinamente fue adquiriendo el pueblo inglés ya nunca llegaría a perderlos, sino que fue una creación teórico-filosófica a priori de su realización práctica. La famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto, el máspreciado, del movimiento del '89, que concretó sus ideales y que servirá de modelo a la dogmática fundamental, toda, del siglo XIX, encontró su raíz ideológica fundamental en el pensamiento de JUAN JACOBO ROUSSEAU. Por su parte, la orgánica constitucional seguirá en sus lineamientos básicos, el diseño de MONTESQUIEU. Así, de entre la pléyade de filósofos producidos por la Ilustración Francesa cuyo clima hizo posible la gestación revolucionaria, y de cuya actividad pensante brotaron las ideas que conformaron el enciclopedismo, sobresalen estos dos insignes constructores del constitucionalismo moderno.

Efectivamente, las ideas de contrato social y de soberanía del pueblo serán piedra de toque del movimiento revolucionario de FRANCIA, que uniéndose indisolublemente a la división tripartita del poder configuran, con ella, las tres tesis fundamentales que habrían de dar contenido esencial a los documentos constitucionales del mundo entero, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.

¹ SAYEG, HELU, JORGE. *Instituciones de Derecho Constitucional mexicano. cap. IV, pág. 50*

Y todo parte de la naturaleza: los hombres en ese estado - considera Rousseau - son libres e iguales, gozan de un estado de paz; más cuando necesariamente se ven obligados, para poder convivir a formar parte de la sociedad civil, comienza la opresión y la guerra; de ahí prevé una nueva organización de la sociedad, a través de un pacto social, por el cual cada uno, uniéndose a todos, quede protegido por la fuerza común, no obedeciendo sino a sí mismo y quedando tan libre como antes, pues no ha sido sino en las instituciones sociales y en particular en la propiedad privada, donde el hombre encontró el origen de sus desigualdades civiles.

El poder público - siguiendo la concepción rousseauiana - como derivado del contrato social no existe, así, más que en el interés de los miembros que componen la nación; ésta debe tener, pues, el establecimiento y el control del gobierno. Así, el principio de la soberanía popular no sólo se funda en la razón y en el derecho natural, sino que es producto de un hecho social: el desenvolvimiento de la humanidad. Al identificar Rousseau la voluntad de todos y la de cada uno, considera que la voluntad general, que por esencia debe ser unánime, es el poder soberano, y éste consiste en la potestad de dictar el derecho que tienda a la libertad y a la igualdad, pues es necesario - continúa explicando Rousseau - que los hombres recobren en sociedad, la libertad e igualdad que por esencia les pertenece.²

Carlos de Secodant, varón de Montesquieu, por su parte, arranca también de esa libertad natural para llegar a formular su célebre doctrina de la división de poderes; el deseo de asegurar la libertad, lo lleva a limitar al poder público mediante un sistema de equilibrio, de frenos y contrapesos, que desemboca en la división de órganos y en la corolaria separación de funciones. De su obra “el espíritu de las leyes” se derivan una serie de principios fundamentales de los que se colige el abuso del poder por parte

² **ROSSEAU, JUAN JACOBO. Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres, El contrato social, libros I y II.**

de quien lo tiene, y la necesidad, para evitar dicho abuso precisamente, de que sea el poder el que frene al poder; y para ello es menester que no sea una misma persona quien ejercite los tres poderes o funciones: hacer las leyes, ejecutar las funciones públicas, juzgar de los crímenes.³

Todas estas concepciones filosófico-naturalistas, destinadas a infiltrarse en la mentalidad de los hombres, son, en síntesis, la aportación magnífica que FRANCIA hiciera al correr el siglo XVIII, al desarrollo del constitucionalismo moderno. Libertad, propiedad, igualdad y seguridad como derechos naturales e imprescriptibles del hombre y sin más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos, forman la base de la doctrina que enriqueció el genio francés y constituyen la esencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: la libertad como el poder de hacer todo aquello que no dañe al otro; la igualdad, en virtud de que toda distinción social sólo puede fundarse en la utilidad común; la propiedad como un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización, y la seguridad, en tanto que la ley sería la determinante de la imposición de cualquier gravamen, pena, castigo, aprehensión, limitación y sería la medida de ellos.

La ilustración francesa recoge la tesis de la división de poderes y la fundamenta en la razón. Los filósofos sostenían que los derechos del hombre eran anteriores al Estado - fundado por los hombres- y el Estado tiene que ser juzgado con arreglo a su capacidad para asegurar los derechos del hombre. Los mecanismos de control gubernamental y los procedimientos judiciales de protección de los individuos devienen la divisa de la ilustración en contra del despotismo.

³ MONTESQUIEU. El Espíritu de la Leyes

D) APORTACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Para 1774, las trece colonias inglesas contaban con una población de más de tres millones de habitantes. El 5 de septiembre del mismo año se convoca al primer Congreso Continental en Filadelfia, para elevar ante el parlamento de Inglaterra un Memorial de Agravios, pues los colonos se consideraban así mismo ciudadanos británicos poseedores de los derechos civiles y políticos del pueblo inglés, y reclamaban al gobierno imperial a causa de los onerosos impuestos y las restricciones comerciales que entorpecían su desarrollo económico. Sin embargo, Londres, que consideraba a las colonias como fuente de abastecimiento de materias primas y como mercado ventajoso para dar salida a los productos ingleses, rechazó de manera tajante las protestas de los norteamericanos.

La situación provocó choques armados entre las tropas inglesas y los colonos, tanto en Lexington como en Concord. En el mismo año -1775- se produjo un combate en el Cerro Bunker, que dominaba Boston, y el ejército de la colonia Europea se vio en serias dificultades para vencer a 16 mil patriotas armados, un mes antes de dicha contienda, el llamado congreso Continental había declarado la guerra a Inglaterra y nombrado jefe de las fuerzas patrias a GEORGE WASHINGTON. Al año siguiente, el congreso promulgó la declaración de Independencia -04 de julio de 1776-. La que había sido un justo reclamo a la corona **británica**, respecto a la demanda de igualdad entre los ciudadanos insulares y los del continente, se plasmaba en la pluma de THOMAS JEFFERSON, como una demostración de unidad, por lo cual no se daba un paso atrás ni se aceptaba postergación alguna.

Como una profesión de FE en la igualdad natural de todos los hombres, la Declaración de Independencia rezaba: “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les concede su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la

libertad y la consecución de la felicidad; para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o a abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad.”⁴

Los emigrados ingleses que por causas políticas, económicas y religiosas, principalmente, llegaron a formar las trece colonias de América del Norte, fueron provistos por la misma corona inglesa, de las llamadas cartas de concesión, en las que se fijaban una serie de normas y privilegios de que ya disfrutaban los súbditos ingleses, para que conforme ellas, se procediera en su vida política. El rompimiento de la dependencia que ligaba a estas colonias con Inglaterra en 1775 a raíz de la obligación que se les impuso de pagar determinado impuesto sin el consentimiento respectivo, las llevó a hacer suyas las ideas de Locke, de Rousseau y de Montesquieu y a unir a sus cartas de concesión los principios que derivaban de la filosofía política de Francia; de esta manera surgieron los primeros documentos constitucionales.

Apenas logran su independencia las trece colonias, el ya flamante Estado de Virginia no vacila en dar a la práctica de sus derechos supremos y a la organización de su gobierno, la fuerza de una doctrina filosófica; el mérito enorme de haber producido el primer documento especial, ad hoc, para consignar estas fórmulas y tratar de hacerlas inviolables, se debe al Estado de Virginia. De él, en el mismo año de 1776, surgió primero la Constitución adoptada por casi todas las antiguas colonias agrupadas en una confederación de Estados.

⁴ Calzada Padrón, Feliciano *Derecho Constitucional mexicano*. pág. 23

Once años después, en 1787, y frente a la insuficiencia del régimen confederativo, se cambió al sistema federal y se dictó la Constitución definitiva de los Estados Unidos de América. De dicha carta fundamental han de desprenderse pues, varios principios orgánicos, básicos en la evolución del constitucionalismo moderno, que trascenderán a otras latitudes y a otros pueblos.

Además del federalismo, surgido como solución al dilema que presentaba el hecho de la soberanía de los Estados frente a la necesidad de un poder fuerte y superior que el sistema confederativo se mostró incapaz de resolver, aparecieron con la constitución de los Estados Unidos la idea de un gobierno representativo y popular, la teoría de un poder constituyente, la doctrina de la supremacía y el principio de que el derecho es el fundamento y el fin de toda organización político- social.

Las teorías del derecho natural, los ideales políticos de la Ilustración, la tradición jurídica del Common Law, la práctica judicial de las colonias inglesas habrían de constituir el ideario del constituyente norteamericano.

La aparición de la Constitución de Virginia de 1776 y, particularmente, la Constitución Federal de Estados Unidos en 1787 demostraría que es posible establecer una constitución por medio de la cual se limite el poder, determinando sus competencias. El constituyente norteamericano no sólo recoge los dogmas de la división de poderes y del gobierno consentido por los súbditos, sino, decididamente, el del gobierno republicano, con la idea de representación que éste implica. Se puede crear un Estado de manera tal que su poder, o mejor su ejercicio, se encuentre repartido.

E) APORTACION ESPAÑOLA.

Fueron las ideas de la revolución francesa, que BONAPARTE paseó por Europa entera las que trajeron, asimismo, el resurgimiento de las fórmulas libertarias que España había conocido, por haberlas vivido varios siglos atrás. En efecto, la gran tradición democrática y liberal del pueblo español se remonta a los primeros años del actual milenio; se manifiesta antes, aún, que la de Inglaterra, pero a diferencia de ella se ve obligada a seguir la ruta opuesta: si el pueblo inglés va del despotismo a la libertad, España sufrirá el amargo destino de partir de un régimen democrático para desembocar en un absolutismo, no sin las breves interrupciones de algunos chispazos libertarios, entre los que el brote gaditano de 1812 ocupa un primerísimo lugar.

Los acusados trazos individualistas que han determinado desde siempre al pueblo español lo llevaron a establecer el más íntegro régimen constitucional de la edad media; un conjunto de nobles instituciones del más profundo sentido demo-liberal caracterizarán la aparición y desarrollo del constituctonalismo español.

El reino de Aragón presentará para el siglo XIV una organización constitucional de primer orden: se trata de una monarquía como forma de gobierno, no como forma de Estado, en la que el poder soberano no corresponde al monarca sino al pueblo, quien condensa su significación en la norma siguiente: "Nosotros que valemos tanto como vos y que juntos valemos más que vos os hacemos nuestro rey"

El pueblo, pues, que las más de las veces elige así al monarca, se halla representado en las Cortes, que equivalen al parlamento inglés; se hallaban integradas éstas, por la nobleza, el clero y los habitantes de la ciudad, y a ellas correspondía votar Leyes, conocer de las injusticias e intervenir en

asuntos políticos. Los aragoneses contaban además, con una serie de derechos públicos individuales oponibles a la autoridad: vida, libertad, propiedad, que en el año de 1340 se arrancaron a PEDRO III en el privilegio general; y para garantizarlos, se creó el justicia mayor, tal vez el juez más poderoso que ha existido sobre la faz de la tierra, quien era, además, consejero del Rey.

Por desgracia para España, sin embargo, las ideas libertarias de la revolución francesa le llegaron acompañadas de la invasión Napoleónica y de las vergonzosas abdicaciones de sus monarcas en favor del hermano de Napoleón.

La lucha por la libertad frente al invasor y en lo interno, será, pues, el doble propósito conjugado en esa sola idea que emprenderá España a partir de ese momento: la soberanía nacional hacia adentro y en la vida internacional, será la afirmación perseguida por el pueblo español, que culminará con la Constitución de Cádiz de 1812. El antecedente más inmediato de Cádiz es, sin embargo, la Carta de Bayona de 1808 que, dada por Napoleón, no podría dejar de contener muchos de los principios emanados de la Revolución Francesa, pero que, por ello mismo, no podría ser acogida sino fríamente por el pueblo español; por ello, al mismo tiempo, los patriotas españoles iniciaban la labor de reconstrucción, genuinamente nacional, que sintetizaría la Constitución de 1812, haciendo resucitar las antiguas cortes, para que el pueblo se hiciera representar, lo más auténticamente posible, en la lucha cotidiana la ley de Cádiz resultaría verdadera expresión de la soberanía nacional, en un bien logrado intento por hermanar las políticas tradicionales de España con el nuevo espíritu derivado de las ideas que Francia empezaba ya a explotar y que no tardó en recoger el mundo entero en sus trescientos ochenta y cuatro artículos se hacen aparecer, al lado de instituciones fundamentales del país que la tradición exigía restaurar (la monarquía templada y las cortes), principios tales como el de soberanía nacional y el de división de poderes, que habrían de informar muy

directamente la evolución política de nuestro pueblo y a partir de los cuales, en consecuencia, México empezaría a construir su régimen constitucionalista.

F) CONSTITUCIONALISMO EN MEXICO.

F.1 LAS CORTES DE CADIZ Y LA NUEVA ESPAÑA.

Cabe señalar como acontecimientos importantes de la época: la caída del Rey Carlos IV del trono de España; la ocupación de la península por parte de las tropas francesas la cesión de la integridad política y territorial de los dominios españoles en favor de Napoleón y la entrega de la Corona española por parte de ésta a su hermano José. Incidentes que provocaron la rebelión generalizada del pueblo hispano, que estableció una resistencia militar organizada a través de los representantes políticos de las diversas provincias, creándose así la “JUNTA SUPREMA CENTRAL Y GUBERNATIVA DEL REINO” quien provisionalmente, fue la depositaria del poder.

Esa junta, con la finalidad de conservar la unidad entre el centro y sus territorios, invitó formalmente a sus posesiones a participar en la conducción de las diversas tareas políticas referentes a la administración de las colonias, que habrían de asumirse durante esa coyuntura, para al efecto, mandó llamar a los representantes americanos incluyendo, por supuesto, al de la Nueva España, la convocatoria fue publicada el 16 de mayo de 1809 y se ordenó la elección de diputados por cada ayuntamiento. Quince en total y dos de las provincias internas del Virreinato. Una vez realizadas las elecciones, se designaron quince diputados por la Nueva España; once por el virreinato y cuatro por las provincias internas.

Entre los participantes novohispanos en las cortes de Cádiz de 1812 destacaron JOSE MIGUEL RAMOS ARIZPE, JOSE MIGUEL GURIDI Y ALCOCER (ambos, constituyentes en 1824), JUAN JOSE GUEREÑA, PEDRO BAUTISTA, MANUEL MARIA MORENO Y VAZQUEZ Y OCTAVIANO OBREGON, quienes junto con otros diputados también novohispanos. pero residentes en la península, como JOSE MARIA GUTIERREZ DE TERAN Y JOSE MARIA COUTO, lograron importantes triunfos parlamentarios relativos a la aceptación de la igualdad de todos los habitantes del Imperio y una amplia amnistía para los delitos políticos cometidos en América y Filipinas.

La Constitución Política de la Monarquía Española o como generalmente se le conoce, la Constitución de Cádiz, fue firmada el 19 de marzo de 1812 y adoptada por las autoridades novohispanas el 30 de septiembre de ese mismo año y el 4 de octubre siguiente, por el pueblo en las parroquias correspondientes. Sin embargo, al ser liberado FERNANDO VII en 1813 y regresar a España, decreta la derogación de la constitución y por ende, en la Nueva España, donde el virrey CALLEJA manda obedecer el decreto el 17 de agosto de 1814. Es decir, esta Constitución estuvo en vigor sólo durante dos años.

La Constitución Política de la Monarquía Española, como se verá más adelante, se erigió como un soporte esencial para el derecho público propiamente mexicano, ya que el contenido legal, tanto del Plan de Iguala, como de los Tratados de Córdoba, firmados en 1821, recibieron su influencia.

De manera paralela, en el virreinato de la Nueva España en la primera década de siglo XIX surgieron los primeros brotes de lucha por romper el tradicional orden colonial impuesto desde la metrópoli.

JUAN FRANCISCO AZCARATE, FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y FRAY MELCHOR DE TALAMANTES, propusieron públicamente la reunión de un congreso en la Nueva España, en donde comienza a manejarse el término soberanía.

La actividad opositora al régimen virreinal se considera como la forma o fuerza original que creó toda una forma de pensamiento que, poco después, desencadenaría la lucha insurgente. No obstante que el 16 de septiembre de 1808 fueron los inspiradores de las nuevas ideas políticas, éstas ya habían arraigado en diversos sectores de la sociedad respaldando la revolución de los insurgentes.

F.2 PENSAMIENTO DE HIDALGO.

Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia mexicana, a pesar de su poca experiencia política, llegó a vislumbrar un “congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”⁵

Asimismo, Hidalgo pensaba que el congreso dictaría leyes que gobernarán con la dulzura de pobres; nos tratarán como hermanos; desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes; se avivará la industria; haremos uso de las riquísimas producciones de nuestros feraces países; y a vuelta de pocos años

⁵ Jiménez Codinach, Estela Guadalupe. **La insurgencia: Guerra y Transición 1808-1821, en México y su historia. Vol. 5.**

disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que soberano autor de la naturaleza ha derramado sobre este basto continente.”⁶

La aprehensión prematura de Hidalgo, por parte de las fuerzas realistas, impidió que sus ideas llegaran a cristalizar; sin embargo, los preceptos esbozados en manifiestos y bandos, como por ejemplo el que publicó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 (en donde suprimió la esclavitud, canceló los tributos sobre castas y reguló el libre beneficio de la pólvora y el uso de papel sellado), constituyeron antecedentes importantes para la organización de las nuevas estructuras, después de la independencia.

F.3 PROYECTO DE CONSTITUCION DE LOPEZ RAYON.

Los elementos Constitucionales, elaborados en agosto de 1811 por Ignacio López Rayón y la Junta de Zitácuaro, órgano que unió a los principales caudillos insurgentes después de la muerte de Hidalgo, son el primer intento de regular con leyes constitucionales los ideales emancipadores.

Este manifiesto, vinculado directamente con los conceptos hidalguistas, buscaba “substituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria y que por ello, habriase de bendecir al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión a su pueblo”.⁷

En este proyecto de constitución que nunca tuvo vigencia, se plasmó la voluntad de lograr una mayor justicia social. En este sentido, se pueden

⁶ Jiménez Codinach, Estela Guadalupe. *La insurgencia: Guerra y Transición 1808-1821, en México y su historia. Vol. 5.*

⁷ Jiménez Codinach, Guadalupe. *Op cit.*

señalar la abolición de la tortura y la esclavitud, la igualdad de clases y el reconocimiento de derechos tales como el de libertad de expresión y el de inviolabilidad del domicilio. El texto presentaba, no obstante, aspectos de intolerancia que de alguna manera reflejaban la mentalidad de los hombres de la época. Baste señalar los puntos que consagraban a la religión católica como la única que podía profesarse y por consecuencia, el otorgamiento a sus ministros de toda una serie de indebidas facilidades. También estaban los puntos que trataban de establecer reminiscencias aristocráticas, al crear cuatro órdenes militares que idealizaban a los caudillos insurgentes.

El pensamiento de Rayón, sin embargo, parece encontrarse lejos todavía del trazo auténticamente liberal que caracteriza al texto de Apatzingán; el preámbulo mismo de los elementos empieza por condenar al movimiento libertario que significaron las juntas preparatorias a las Cortes de Cádiz y en el 5° hace residir la soberanía en la Persona de Fernando VII, lo que hace suponer que Rayón no consiguió deshacerse totalmente de los lastres del Coloniaje.

F.4 CONGRESO DE ANAHUAC, "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN".

Debido a las diversas vicisitudes que el fragor de la lucha impuso se creó la necesidad de formar un congreso para unificar de manera eficiente toda la acción insurgente, lo cual no había podido realizar la junta de Zitácuaro. Se vio también la necesidad de iniciar una etapa constructiva dentro del movimiento independentista, ya que, al crearse una legislatura, se crearían leyes adecuadas a las necesidades del pueblo mexicano.

Según Lucas Alamán, la discordia entre los individuos de la junta gubernativa (Zitácuaro) había ido tan adelante que Morelos creyó

indispensable intervenir en ella de una manera directa, para hacer cesar la completa anarquía en que la revolución había caído, por haber desaparecido hasta aquella sombra de autoridad y establecieron un gobierno que fuese por todos reconocido.

Con tal propósito, Morelos lanzó en Oaxaca, en abril de 1813, una convocatoria para que en septiembre de ese mismo año se instalara en Chilpancingo un Congreso Nacional, que fuera el representante de la soberanía, centro del gobierno y depositario de la suprema autoridad.

Días antes de este evento, Morelos expidió un reglamento que fijaba las facultades del Congreso y el modo como debía proceder, además de establecer las bases para elegir diputados al mismo.

El Congreso, que se declaró así mismo como "Supremo Congreso Nacional de América", se instaló formalmente el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo. Estuvo compuesto por ocho diputados: dos de elección popular, JOSE MARIA MURGUIA por OAXACA y JOSE MANUEL HERRERA por TECPAN; seis nombrados por Morelos, entre los cuales figuraban ex-miembros de la junta de Zitácuaro: IGNACIO LOPEZ RAYON por Guadalajara, DON JOSE SIXTO Y VERDUZCO por MICHOACAN, DON JOSE MARIA LICEAGA por GUANAJUATO; DON ANDRES QUINTANA ROO por PUEBLA; DON CARLOS MARIA BUSTAMANTE por MEXICO; DON JOSE MARIA COS por VERACRUZ, DON CORNELIO ORTIZ DE ZARATE Y DON CARLOS ENRIQUE DEL CASTI LLO, como secretarios.

Durante la primera sesión pública del Congreso, Morelos dio a conocer sus "Sentimientos de la Nación" que expresaban en veintitrés puntos, los principios generales que reflejaban las ideas del caudillo sobre el nuevo sistema de gobierno.

Algunos de los puntos de este documento proceden de los "Elementos constitucionales" de Rayón, y se refieren a la necesidad de que la nación tuviera un gobierno propio.

Por otra parte, este documento demandaba al Congreso que declarara que la América era libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; que erigiera la religión católica como el único culto con exclusión de cualquier otro; y fue la organización política del gobierno estuviera dividida en tres funciones (PODERES) LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

Este documento también se pronunciaba por la abolición total de la esclavitud; por la desaparición de las castas; por el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio; por la preferencia a los americanos en la ocupación de los puestos públicos y por declarar día solemne el 16 de septiembre.

A pesar de que durante la celebración del congreso se presentaron ideas encontradas, división de opiniones, clara oposición a los objetivos de emancipación de Morelos, el 06 de noviembre de 1813, concluyen las sesiones de manera positiva al emitirse un "ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LA AMERICA SEPTENTRIONAL", redactada por CARLOS MARIA BUSTAMANTE, en la que se proclamaba la completa independencia y soberanía de México. De esta manera, se disolvía el primer congreso constituyente realizado en Nueva España, que significó un avance importante para la consolidación de la nación.

De los 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, es de destacar únicamente para fines de este trabajo - y no porque los demás sean menos importantes -, el artículo duodécimo, que a la letra rezaba:

*Artículo 12. Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente al jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapina y el hurto.*¹¹⁸

A este respecto, el maestro SAYEG HELU manifiesta:

“En este artículo se concreta el pensamiento social de Morelos. En esta declaración parecen estar comprendidos los principios fundamentales que informan a nuestro constitucionalismo social del siglo xx pues, sin proponérselo, pero recogíendola por necesaria, el Congreso Constituyente de 1916-1917 hace suya esta declaración que muy probablemente no conocía - pues apenas y líricamente es invocado Morelos por nuestros constituyentes de Querétaro -, y nuestra constitución de 1917 dará cabida, en lo que tiene de más noble, a todos los principios que aquella contiene.”⁹

F.5 CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El fruto de estas labores cristalizó un año más tarde, cuando Morelos, a fin de encauzar la efervescencia revolucionaria y ofrecer al país una Constitución que enfrentará a la española, convocó al Congreso para reunirse en Apatzingán.

El congreso, que desde 1813, ante la ofensiva realista, iba de un lado a otro por el territorio de Michoacán, dirigió desde Tiripitío el 15 de junio de

⁹ Sayeg, Helu, Jorge. **Introducción a la historia Constitucional de México.**

Pág. 29.

⁹ IDEM

1814, un Manifiesto a la nación, en el cual se informaba sobre la elaboración de un proyecto de constitución.

El 22 de octubre de 1814, en el marco de las sesiones del llamado Congreso de Anáhuac, se redactó el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, mejor conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán.

Los preceptos básicos de esa Constitución, fueron elaborados por Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante y José Manuel Herrera. Asimismo, participaron en el proyecto inicial José Sotero Castañeda Manuel Alderete, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz de Zárate, entre otros. La mayoría de ellos eran personalidades distinguida en distintos campos: periodismo, abogacía, teología, entre otras, y transmitieron a ese Código de manera decisiva, sus ideales emancipadores por los que desde el principio del movimiento de Independencia habían luchado.

Más que un código político, la Constitución de Apatzingán resumía la ideología del proyecto insurgente y se dividió en dos partes fundamentales, que correspondieron a sus aspectos dogmático y orgánico. La parte primera, Principios o Elementos Constitucionales, contiene 41 artículos que versan sobre los siguientes rubros: Religión, Soberanía, los Ciudadanos, la Ley, los Derechos del Hombre y las Obligaciones de los Ciudadanos.

La segunda parte, llamada forma de gobierno, consta de 196 artículos en los cuales se reglamenta la organización y funciones de los poderes públicos.

Algunos principios fundamentales de esta Carta, aparecen en los aspectos de: la religión, que, para la época resultan moderados, ya que de alguna manera, insinuaban la redención del pueblo ante la explotación económica de la Iglesia; la soberanía popular, en el sentido de que esta "consiste en la

facultad para dictar leyes y establecer la forma de gobierno más conveniente a los intereses del grupo social, que la soberanía por su propia naturaleza es imprescriptible, inalienable e indivisible, y que el gobierno no se constituye por honra o interés a título particular de familia alguna, ni de una especie determinada de hombres, sino que se crea para seguridad y protección general de todos los habitantes del país, unidos voluntariamente en sociedad, teniendo el incontrovertible derecho de establecer el gobierno que más le conviniere, alterándolo, modificándolo totalmente cuando la felicidad de dicha sociedad lo requiera.¹⁰

Los derechos del hombre, se encuentran en el Capítulo V, denominado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". Este capítulo contiene un verdadero catálogo de libertades individuales y constituyó en ese momento, un significativo avance social. La Constitución del "14" consignó como garantías individuales: la igualdad social, el derecho de propiedad, el derecho de elección, la inviolabilidad del domicilio, el derecho al trabajo y a la educación, así como el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento. En estos postulados que rebasaban con mucho los conceptos consagrados en la Constitución de 1812, la norteamericana de 1787 y otras en lo tocante a declaración de derechos individuales, ratificaron la idea de Hidalgo referente a la libertad personal y abolición de la esclavitud.

En la segunda parte del texto, la dogmática, fijaron las bases y atribuciones de la forma de gobierno y se estableció la división de poderes: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, no debiendo ellos ejercerse ni por una sola persona, ni por un único cuerpo.

Esos poderes, operarían en forma autónoma, aunque con supremacía del poder legislativo sobre los otros dos. De esta forma, se fijaban importantes

¹⁰ Cuadernos de nuestra Constitución. Inehrm, Tomo II pág. 23

atribuciones al Congreso: a sus facultades legislativas en cuanto a sancionar, interpretar y derogar leyes, se sumaban las de elegir los miembros de los poderes Ejecutivo y Judicial; designar representantes diplomáticos y militares; negociar la guerra y la paz; establecer impuestos; acuñar moneda; solicitar empréstitos y proteger la libertad de pensamiento.

El poder ejecutivo, denominado Supremo Gobierno, estaba formado por un órgano colegiado integrado por tres individuos iguales en autoridad y que se alternarían por cuatrimestres en la presidencia. Con esto, se intentaba limitar las posibilidades de reelección de los miembros del Supremo Gobierno y evitar corrupción y el nepotismo en la Administración pública sujetando a los funcionarios públicos al juicio de residencia. Con este procedimiento se pretendía evitar cualquier indicio de absolutismo, que pudiera presentarse .

En Cuanto al ramo de la Justicia, el texto de Apatzingán conservaba temporalmente la legislación colonial sobre la materia. Sin embargo, en el propio documento se destacó el carácter provisional de dicha Constitución y se señalaba que, posteriormente el Congreso convocaría nuevamente a la representación nacional.

Una vez jurada esta constitución de Apatzingán, se nombró el poder ejecutivo que recayó sobre las personas de JOSE MARIA COS, JOSE MARIA MORELOS Y JOSE MARIA LICEAGA. Al poco tiempo, se instaló en Ario, Michoacán, el Tribunal Supremo de Justicia y finalmente, se dispuso que JOSE MANUEL HERRERA intentase el establecimiento de relaciones con el gobierno de los Estados Unidos.

El documento constitucional fue firmado por los siguientes diputados constituyentes: JOSE MARIA LICEAGA, JOSE SIXTO Y VERDUZCO,

JOSE MARIA MORELOS, JOSE MANUEL HERRERA, JOSE MARIA COS, entro otros.

El gobierno nombrado por el Congreso no ejerció de hecho ningún poder efectivo y la Constitución misma no llegó a tener vigencia real, ya que al año de promulgada, Morelos fue hecho prisionero por las fuerzas coloniales y para finales de 1815, en la mayor parte del territorio de la Nueva España se había restablecido, en lo fundamental, la administración virreinal. La autoridad española se inquietó de manera tal, que el virrey Calleja condenó a las llamas el "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA".

Sin embargo, este documento representa el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano, en cuanto a que su contenido se declara categóricamente como objetivo del movimiento insurgente, la independencia de la metrópoli. De igual manera, es menester indicar la importancia jurídica y política de los conceptos democráticos y liberales que este texto contenía y con los que se intentaba fundamentalmente la existencia política de la nación. Estas ideas se filtrarían hacia la Carta de 1917. Hasta ésta, llegan el concepto de soberanía popular, las tesis de la supremacía de la Constitución y el principio de la división de poderes.

La libertad e igualdad que preconizaba la Carta de Apatzingán, bamboleaba desde sus cimientos todo el edificio colonial, construido precisamente sobre la desigualdad y la injusticia, tan es así que Calleja al condenar a las llamas a la Constitución y cuantos ejemplares de la misma aparecieran argumentando que "la pretendida Constitución de los rebeldes es infinitamente más

monstruosa y descabellada que aquella”¹¹ - refiriéndose a la gaditana de 1812-.

La Carta de Apatzingán estaría destinada, por ello, a correr la misma suerte de la verdadera insurgencia: desaparecer, pues como es bien sabido el “consumarse” de nuestra independencia pareció ahogar la llama que hubiera encendido Hidalgo cuatro años atrás, y que había convertido Morelos en una verdadera hoguera; y la eficacia de ella, al no depender, pues, sino de la victoria de las armas independentistas, se halló circunscrita a los propios insurgentes y a los territorios por ellos ocupados. Ello es suficiente, no obstante, para afirmar su validez y vigencia en la historia de México, como nuestra primera Carta Fundamental.

F.6 PLAN DE IGUALA

A la muerte de Morelos, la asamblea de Chilpancingo se trasladó a Tehuacán a fin de hacer un esfuerzo más para conjuntar nuevamente a los grupos independentistas en derrota. sin embargo, en esta ciudad concluyó el Congreso, ya que Manuel Mier y Terán lo disolvió y lo sustituyó por un Directorio Ejecutivo compuesto por tres personas.

La restauración, por parte del ejército español jefaturado por Rafael del Riego, de la Constitución de Cádiz de 1812, que había sido cancelada al regreso de Fernando VII en 1814.

Este acontecimiento ocasionó en la Nueva España un importante fenómeno político, ya que los caudillos cambiaron en su lucha, aceptando adherirse a

" SAYEG, HELU, JORGE. Instituciones de derecho constitucional mexicano. Pág. 65.

esa Constitución en la medida que contenía ciertos principios liberales que guardaban puntos de contacto con los preceptos postulados por los primeros insurgentes mexicanos. Los conservadores se pusieron en guardia, temerosos de los efectos negativos que pudieran surgir de una Carta que los despojaba de muchas prebendas tradicionales.

Agustín de Iturbide, quien fue elegido por los conservadores para finiquitar la insurgencia y llevar a cabo los planes tratados en La Profesa, implementó el Plan de Iguala, este plan trazado y consumado por Iturbide para conseguir la Independencia de México, concertado con distintos jefes de la causa insurgente, entre ellos GUERRERO, NICOLAS BRAVO, ASCENCIO Y RAMON RAYON y con criollos del ejército realista como BUSTAMANTE y SANTA ANNA fue proclamado el 24 de febrero de 1821, en la ciudad de Iguala.

Lejos de lo que pudiera pensarse, este plan no era anticonstitucionalista, al contrario, pedía que se formara un Congreso que elaborara una Carta Mexicana y mientras esto sucedía, operaría en el País la constitución de Cádiz en los puntos que ésta no afectara a los intereses nacionales.

En este plan se otorgaba la ciudadanía a todos los habitantes, destaca también lo relativo a la forma de gobierno que se buscaba instalar y que sería una monarquía constitucional moderada depositada, en contrapartida con las tesis de Rayón y Morelos, en Fernando VII o en su defecto, en algún príncipe barbón reinante u otro individuo de la dinastía designado por el Congreso, asimismo, reconocía a la religión católica, apostólica y romana como la única sin tolerancia de ninguna otra y hace referencia a que el clero secular y regular serían conservados en todos sus fueros y propiedades.

F.7 TRATADOS DE CORDOBA

El 30 de julio de 1821, arriba a la Nueva España Juan O' Donoju, quien sustituye como virrey a Juan Ruiz de Apodaca.

O' Donojú, al darse cuenta de la situación desesperada de su gobierno, escribía a Iturbide para llevar a cabo el plan de Iguala rechazado por Apodaca.

El 24 de agosto de 1821 firmó con Agustín de Iturbide los convenios que recibieron el nombre de Tratados de Córdoba, ciudad Veracruzana donde fueron firmados, tratados que ratificaron el Plan de Iguala y fueron los documentos base para, al fin, lograr la independencia. El 27 de septiembre de 1821, Agustín de Iturbide entra triunfante a la capital, en compañía del Ejército Trigarante, ondeando las banderas española y mexicana. ésta última tenía tres colores que simbolizaban los tres conceptos que habían logrado reunir a los mexicanos: Independencia, religión y Unión.

“Se falseó de esta manera, nuestra revolución de independencia. La emancipación se llevó a cabo, ciertamente, pero bajo un signo que le era ajeno, que no le pertenecía. por ello se logró, tan sólo, el desligamiento material de España. La euforia constitucional de 1820 a que nuestro país se entregó tras el restablecimiento de la carta gaditana, nubló un tanto, quizá, el horizonte político y el pueblo se dejó alucinar por la propuesta constitucional que hacía Iturbide para la Monarquía que proponía. . .”¹²

¹² SAYEG, HELU, JORGE. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 68

M-0095396

La regencia prevista en los Tratados de Córdoba, se ocupó sobre el sistema electoral y la organización del próximo Congreso Constituyente, que quedó instalado el 24 de febrero de 1822.

El Congreso aprobó las siguientes bases Constitucionales:

- 1.- Se instala un Congreso integrado por diputados que representan a la nación mexicana, en el cual reside la soberanía.
- 2.- Con expresa intolerancia y exclusión de cualquier otra, la religión católica, apostólica y romana, monopoliza la conciencia del Estado y la de los gobernados
- 3.- El Imperio Mexicano es una Monarquía moderada de tipo constitucional;
- 4.- El incumplimiento de la voluntad general, se llamará al trono del Imperio a los miembros borbones designados en los Tratados de Córdoba.
- 5.- El Congreso se reserva en todas su integridad el ejercicio del poder Legislativo; el Ejecutivo lo delega en la Regencia y, el Judicial, en los tribunales existentes y en los que en el futuro se crearen; y
- 6.- Sea cual fuere su origen, todos los habitantes libres del imperio, gozan de la plenitud e igualdad de derechos civiles.

A pesar de que muy pronto Iturbide entró en conflicto con el Congreso, éste lo coronó Emperador el 21 de junio de 1822. El siguiente Paso del flamante monarca fue disolver el Congreso que lo había erigido como el máximo dirigente político de la nueva nación y en su lugar ordenó la creación de la Junta Nacional Instituyente. La Junta aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio que no fue, como debió haberlo sido, dada

la naturaleza del órgano que lo creó, una Constitución. Este reglamento empieza por abolir la Constitución Española en toda la extensión del Imperio.

El reglamento en su apartado 23, prescribía la división de poderes, pero el 29 declaraba sagrado e inviolable al Emperador, depositario del poder ejecutivo y jefe supremo del Estado. Entre los preceptos que hay que destacar, se encontraba el Artículo 90, que plasmó uno de los más altos ideales de Morelos, al obligar a los diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes, a no omitir diligencias para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos industriales, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población.

Ante estas actitudes del Emperador Iturbide, Antonio López de Santa Anna se pronunció en Veracruz, el primero de enero de 1823, con el plan de Casa Mata, en el que se pedía la reinstalación del Congreso y el reconocimiento de la soberanía nacional. Las derrotas sufridas por el ejército iturbidista, llevaron al emperador a aceptar el citado plan y a reinstalar al Congreso anteriormente disuelto.

Una vez reunidos los diputados, comenzaron a contemplar la necesidad de la elaboración de una Constitución, ya que en realidad ese era el motivo fundamental por el que estaban nuevamente convocados. Agustín de Iturbide, abdicó la corona el 20 de marzo de 1823.

F.8 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823.

En esta segunda etapa del Congreso, se decretó la nulidad de la elección imperial; se le negó validez a la abdicación; se calificaron de ilegales los actos del régimen imperial; se declararon nulos el PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOBA; se adoptó la forma de gobierno republicana y se designó un Supremo poder ejecutivo formado por tres personas.

Este gobierno provisional, compuesto por PEDRO CELESTINO NEGRETE, GUADALUPE VICTORIA Y VICENTE GUERRERO, fue nombrado para tratar de normalizar la grave situación política por la que atravesaba el país, así como para evitar caer de nuevo en la tiranía.

Pronto aparecieron los primeros brotes de desacuerdo, ya que las provincias le negaron al supremo poder Ejecutivo facultades, sobre todo la dictar una Constitución, incluso algunas provincias llegaron a desconocer al Congreso.

En vista de estos acontecimientos, los representantes de varios estados del país se reunieron para determinar las acciones que habrían de tomar. Un punto unánime en el que coincidieron, fue el relativo a la implantación de un régimen federal que fomentara la unión interna pero respetando la soberanía de cada estado.

De acuerdo con el plan de Casa Mata, el Congreso se disolvió para formar otro.

El nuevo Congreso Constituyente inició sus sesiones el 07 de noviembre de 1823 y el punto más espinoso al que tuvo que enfrentarse, fue el de decidir qué tipo de república era el más conveniente a la realidad socio-política que presentaba la nación centralista o federal. Durante los trabajos del Congreso

campearon dos corrientes políticas que representaron las ideas prevalecientes de la época: los centralistas, dirigidos por LUCAS ALAMAN, JOSE MARIA BUSTAMANTE Y FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, Y LOS FEDERALISTAS, encabezados por MIGUEL RAMOS ARIZPE Y CRECENCIO REJON.

La mayor parte de las provincias se inclinaron hacia la adopción del La República Federal así como a la soberanía para cada estado, en virtud de que el país había vivido una situación centralizada, por lo accidentado de la geografía mexicana, que casi automáticamente se daba el aislamiento entre las distintas regiones. Este mismo aislamiento había favorecido el desarrollo económico de las diversas regiones, las cuales tenían una relativa autosuficiencia. Los Centralistas no lograron imponer sus tesis por ser minoría y no representar la voluntad general de la nación. A las pocas semanas la balanza se inclinó a favor del federalismo.

Miguel Ramos Arizpe fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución y junto con su grupo, presentó el 20 de noviembre un proyecto de Acta Constitutiva que formuló en 36 Artículos, la cual fue aprobada con el título de Acta Constitutiva De la Nación Mexicana, en enero de 1824. Formó parte y fue promulgada con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 04 de octubre de ese año publicándose al día siguiente en la ciudad de México.

Para ese momento se habían ya realizado las primeras elecciones para presidente y vicepresidente de la República, puestos ocupados por GUADALUPE VICTORIA Y NICOLAS BRAVO, respectivamente, el 10 de octubre de 1824. Ese día juraron, como poder Ejecutivo, la primera constitución.

F..9 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

La Constitución Federal de 1824 contenía VII títulos subdivididos en secciones y 171 preceptos. En ella se ratifican los principios republicanos y federales que el Acta Constitutiva había fijado. Fundamentalmente, estos 171 artículos señalaban las facultades de los estados y de la federación y sobre todo, la consagración de la Soberanía Nacional.

Los puntos torales de la Constitución fueron, entre otros:

- Establecer como forma de gobierno la República representativa, popular y federal.
- El poder para su ejercicio, se dividió en tres ramas:

1.- EJECUTIVO, a cargo de un presidente y un vicepresidente con duración de cuatro años.

2.- LEGISLATIVO, compuesto por diputados y senadores en un Congreso bicameral, con amplias facultades que tendieran a equilibrar la actuación del poder ejecutivo.

3.- JUDICIAL, integrado por la suprema Corte de Justicia y un complejo sistema de tribunales.

Los Senadores eran nombrados por las legislaturas locales de los Estados, duraban en sus puestos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

La elección de diputados se haría por votación popular indirecta y durarían dos años en su cargo.

La elección de presidente y vicepresidente, se haría en forma indirecta por medio de las legislaturas estatales, el tiempo de duración de uno y otro caso sería de cuatro años.

El poder judicial de la federación residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Suprema Corte sería integrada por 11 ministros distribuidos en tres Salas, así como un fiscal. El puesto de Ministro de la Corte sería vitalicio. Las nominaciones de estos cargos estuvieron bajo la responsabilidades de las Legislaturas de los Estados.

La federación mexicana que ahí se conformó, quedó constituida por 19 estados y cuatro territorios.

Para fines de este trabajo - el carácter social de nuestra constitución -, podemos concluir que el "Código de 1824 aparecía, no solamente ignorando todas aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos habían señalado ya como condición para el pleno desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se alejaba un tanto, aún de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana; por ello mismo, se mostraría incapaz de contener el alud de pronunciamientos que su propia tibieza habría de suscitar..."¹³, agregando, "las referencias dogmáticas además de ser muy escasas, se encuentran dispersas a través del extenso capitulado. Consideraban los legisladores de 1823-1824, muy probablemente, que su labor Constituyente se concretaba, poco más o menos, a organizar el gobierno del nuevo Estado".¹⁴ Por ello, los ciento setenta y un artículos que integran la Carta Constitucional de 1824 se ocupan, en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes, del régimen republicano

¹³ SAYEG, HELU, JORGE. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*. pág. 83.

¹⁴ IDEM

principios que, con algunas interrupciones, continúan siendo esenciales dentro de la actual organización constitucional de nuestro país.

F.10 LA PRIMERA REPUBLICA FEDERAL.

La Constitución de 1824 sentó las bases de la estructura federalista mexicana, pero mantuvo en su texto una serie de instituciones heredadas de la Colonia, tales como los fueros otorgados a la Iglesia y a los militares. Sin embargo, esta Constitución representó el primer avance mexicano para consolidar la nación independiente y moderna. El período comprendido entre 1824 y 1835 se caracterizó por una serie de pronunciamientos, planes y proclamas, que impidieron el correcto funcionamiento de la Constitución de 1824 y favorecieron que el primer período de gobierno no terminara conforme lo que prescribía la Ley.

Guadalupe Victoria, primer Presidente de la República, muy pronto tuvo que enfrentar el brote inaugural de insurrecciones: el plan Montaña encabezado por Nicolás Bravo.

Las peticiones de este plan consistían en: abolición de las sociedades secretas, la renovación del cuerpo magisterial, la observancia estricta de la Constitución y la expulsión del ministro plenipotenciario estadounidense, enviado como primer representante de esa nación en 1825, Joel R. Poinsett, quien se dedicó a entrometerse en asuntos políticos nacionales.

Comisionado por Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero hizo frente a la situación creada por el Plan Montaña, Guerrero lanza su candidatura a la presidencia de la República, enfrentándose a Manuel Gómez Pedraza.

Este último obtuvo la victoria, pero el guerrerismo frustrado se convirtió en insurrección.

Santa Anna, sintiéndose representante del pueblo y apoyándose en el Plan de Perote, declaró nula la elección del triunfador. A estos hechos siguió el saqueo del Parián. Debido a estas presiones, la elección de Gómez Pedraza fue declarada nula. Guerrero y Bustamante ocuparon la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Sin embargo un mes más tarde, México sufriría un intento de reconquista española comandado por Isidro Barradas. Este acontecimiento fue aprovechado por Bustamante quien proclamaría el Plan de Jalapa, derrotando a Guerrero e instalándose en la silla presidencial.

Un nuevo plan tomó forma: los convenios de Zavaleta, los cuales tenían entre otros, el objetivo de regularizar constitucionalmente el gobierno. En consecuencia, Gómez Pedraza regresó a la presidencia tan sólo para terminar su período y servirle a Santa Anna de instrumento para llegar a la Primera Magistratura de la Nación.

El 01 de octubre de 1833, Valentín Gómez Farías, en su calidad de Vicepresidente, asumió la presidencia en ausencia de Santa Anna.

Gómez Farías, en colaboración con José María Luis Mora, presentó un proyecto de enmiendas que en esencia, tendían a eliminar el poder eclesiástico y militar. Eran fundamentales entre otros, los siguientes:

- 1) Libertad absoluta de opiniones y supresión de las Leyes represivas de la prensa.
- 2) Abolición de los privilegios del clero y la milicia.

3) Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles como el contrato del matrimonio.

Estas medidas llevaban aparejada la separación de competencias del Estado y de la Iglesia, ya que el primero asumía funciones que tradicionalmente había venido desempeñando la institución eclesiástica. todo esto ocasionó un descontento casi generalizado y al grito de ¡religión y fueros!, se proclamó el Plan de Cuernavaca (25 de mayo de 1834), en el cual se solicitaba a Santa Anna desconociera todos los nuevos decretos.

Tratando de controlar la inconformidad popular, Santa Ana accedió al Plan mencionado, destituyó a Gómez Farías y, por supuesto, derogó las reformas.

F. II LOS REGIMENES CENTRALISTAS.

El cambio de rumbo en la política de Santa Anna tuvo consecuencias funestas para el sistema que buscaba implantarse. La derogación de las medidas reformistas dictadas por Gómez Farías, no sólo restauraba la estructura anterior, sino que permitió que se le asestara un golpe mortal al sistema federal haciendo posible el establecimiento de la República Central.

El texto en que se sustentó la nueva estructura se conoció como las SIETE LEYES por haberse dictado de esa manera. La institución que las caracteriza fue el Supremo Poder Conservador, el cual se hallaba por encima de los tres poderes tradicionales. Este Supremo Poder sólo respondía ante Dios.

La nueva Constitución quiso, de alguna forma, restaurar el poder de las clases privilegiadas para mantenerlas dentro del juego político. La Constitución comenzó su vigencia al tiempo que se presentaron algunos de los problemas más serios que México enfrentó en el siglo XIX: la independencia de Texas el 02 de marzo de 1836, la invasión francesa en 1838, también conocida como la Guerra de los Pasteles, etc.

Las siete Leyes convirtieron a los antiguos estados en departamentos lo que significaba la pérdida de su soberanía.

Debido esto Yucatán decidió separarse de la República Mexicana y erigirse como estado independiente. En el mes de febrero de 1840, el Coronel Anastasio Torres restableció el régimen federal y, por su parte, Yucatán se declaró independiente. En marzo de 1841 se publicó la Constitución Política Yucateca, en la que Manuel Crecencio Rejón hizo una novedosa aportación al Derecho: el JUICIO DE AMPARO. Yucatán decidió, en 1948, adherirse nuevamente al territorio nacional.

Anastasio Bustamante encontró muchos obstáculos para poder funcionar. México enfrentaba una serie de conflictos externos e internos, y la lucha encarnizada entre conservadores y liberales dificultaba aún más la organización del gobierno.

Bustamante fue destituido y en 1837 Santa Anna ocupó nuevamente la presidencia, emitiendo un proyecto de reforma que preservaría el sistema centralista, el cual no dejó de ser más que un proyecto. En tanto, ciertos grupos políticos insistían en establecer el sistema federal. La revuelta contra el gobierno de Santa Anna no se hizo esperar Mariano Paredes y Arrillaga y posteriormente el mismo Santa Anna, con el fin de convocar un congreso constituyente extraordinario, firmaron el plan y las Bases de Tacubaya. Mediante ellas, cesaban los poderes supremos, excepto el judicial. Inmediatamente debía reunirse una junta designada por Santa Anna

para elegir presidente provisional quien organizaría la administración pública y convocaría un nuevo Congreso para promulgar la Constitución.

Las Bases de Tacubaya poco resolvieron, tan sólo retardaron los conflictos que se presentarían en el siguiente Congreso Constituyente.

La comisión encargada de elaborar la Constitución dio lectura al proyecto el 28 de marzo de 1842 y a un voto particular que darían Octaviano Muñoz Ledo, Mariano Otero y José Espinoza de los Monteros.

Ambas propuestas aceptaban un gobierno republicano, popular y representativo, favoreciendo al grupo federalista y ocasionando un gran descontento en el ala conservadora.

En esta ocasión, Santa Anna utilizó una de sus maniobras predilectas se alejó de la ciudad para vivir los acontecimientos en calidad de observador.

Nicolás Bravo, en ausencia del presidente, tuvo que disolver el Congreso después de una serie de levantamientos que solicitaban, además, la elección de una “junta de notables” que formaría un estatuto provisional y la reinstalación de Santa Anna como presidente.

Esta junta, llamada Nacional Legislativa, estuvo integrada por 80 notables que deberían elaborar las bases constitucionales. Las bases de Organización política de la República mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, quien ya había regresado al poder.

Las Bases Orgánicas, vigentes de 1843 a 1846, reglamentaron un período difícil en la historia de México. Además de los problemas internos a los que había que agregar una lucha entre liberales y conservadores que se antojaba eterna. México se enfrentaba a otra guerra trágica, la de Texas, en la que perdería más de la mitad de su territorio.

Los problemas internos más significativos eran de muy diversa índole un erario público en estado lamentable, la guerra de castas en Yucatán, los levantamientos contra el gobierno de Herrera, además de la entrada en escena de otro bando político, el monarquista, cuyo intento político entorpeció aún más la organización nacional. Nos referimos concretamente a la conspiración monárquica fraguada por Lucas Alamán, Bermúdez de Castro y Paredes y Arrillaga, quienes pretendían el establecimiento de una monarquía en México con un príncipe de la casa real española.

Con el triunfo de Paredes y Arrillaga y su Plan de San Luis, en enero de 1846 se expidió la convocatoria para un congreso nacional extraordinario con carácter de constituyente. Este congreso logro pocos frutos. Entre tanto, en agosto de ese mismo año el general Mariano Salas y Gómez Farías censuraron la actividad monárquica, pidieron el regreso de Santa Anna y demandaron la reunión de un nuevo congreso Constituyente. Al acontecimiento se le conoció como la Conspiración de la Ciudadela que acabó con el gobierno de Paredes e igualmente con las Bases Orgánicas.

El 22 de agosto de 1846 se expidió un decreto en el que se restituía la Constitución federal de 1824. Otro decreto, de la misma fecha, le otorgaba al Congreso la facultad de dictar leyes en la esfera de su competencia.

Las pugnas entre facciones políticas continuaban dentro de los nuevos personajes en lucha encontramos a Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carbajal y Vicente Romero, entre otros.

Hubo momentos muy difíciles dentro de este congreso. Las tropas norteamericanas se acercaban cada vez más a la capital mexicana.

Gómez Farías intentó por segunda ocasión obtener dinero del clero para hacer frente a la invasión estadounidense.

Santa Anna regresa al poder y suprime la vicepresidencia.

Sin embargo ésta solo fue una paz a medias porque las discusiones en el Congreso continuaron.

A pesar de esto, se decidió adoptar la constitución de 1824, con la salvedad de hacerle algunas reformas. Mariano Otero propuso además del Acta Constitutiva de 1824 una Acta de Reformas . El 22 de abril de 1857 fue aprobada con algunas modificaciones, lo que se llamaría Acta Constitutiva y de Reformas.

El Acta reconoció los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad del hombre, y estableció un juicio de nivel federal para amparar a todos los habitantes que se vieran afectados en el ejercicio y conservación de sus derechos, por actos de alguno de los poderes federales o locales. La resolución que tomará el Tribunal Federal, sólo protegería al demandante. Esta es la llamada fórmula Otero del Juicio de Amparo Mexicano, y es quizá la más importante adición que se incorporó al sistema constitucional de la Carta Magna de 1824 que se restauraba .

Al mismo tiempo que se juró el Acta de reformas del 18 de mayo de 1847, los invasores norteamericanos llegaban a la ciudad de Puebla.

Al restablecerse el orden después de ratificado el tratado de Guadalupe - Hidalgo, firmado el 2 de febrero de 1848, el poder ejecutivo recayó interinamente en el poder de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña. El 30 de mayo de 1848 fue designado presidente constitucional José Joaquín Herrera al término del período presidencial, el 15 de enero de 1851 y de acuerdo con la legislación respectiva, asumió la presidencia al general Mariano Arista. Un año más tarde se convocó a otro congreso

constituyente, escenario por experiencia de la eterna contienda entre liberales y conservadores. El general Arista solicitó al congreso que le fueran concedidas facultades extraordinarias y ello, entre otras cosas le valió el derrocamiento.

La presidencia fue ocupada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Juan B. Ceballos, nombramiento que solo duró un mes a causa del Plan del Hospicio (1852), en donde se pedía la creación de un nuevo congreso extraordinario que reformaría la Constitución, organizaría el erario nacional , fomentaría un sistema de defensa territorial y , por supuesto se invitaría a Santa Anna a retornar al poder, quien gobernaría un año fuera de la Constitución, en tanto se reuniera al Congreso solicitado.

Santa Anna se decidió esta vez por el bando conservador. Lucas Alamán que encabezaba el gabinete, elabora las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución (23 de abril de 1853) paulatinamente, Santa Anna comenzó a concentrar el poder en su persona. Y en efecto, estableció un gobierno con las características del absolutismo europeo adjudicándose el título de Alteza Serenísima.

El ejercicio de la dictadura de Santa Anna se consideró indefinido y con ello, de nueva cuenta se dio muerte al sistema federa. El 1 de marzo de 1854, el Coronel Florencio Villarreal proclamó en Ayutla, Gro., el Plan de Ayutla que pretendía establecer además un sistema que erigiera un presidente interino y un consejo de Estado; fijaba el procedimiento para expedir una ley provisional, en tanto se reunía un congreso que elaboraría la Constitución, la cual sería representativa y popular; pugnaba, por último, por la debida utilización del ejército como instrumento de apoyo al gobierno, con el objeto de mantener el orden y respetar las garantías sociales,

Enrique de Olavarría y Ferrari en México a través de los siglos, define este levantamiento de la siguiente manera:

“Fue un verdadero levantamiento popular, los oprimidos, los tiranizados por la larga dominación de los privilegiados y conservadores, estaban sedientos de sacudir aquel yugo de tantos años, y cuando el extremo de la opresión hizo saltar en el sur la revolución, todos esos oprimidos, todos esos tiranizados, lo secundaron de un modo espontáneo por un movimiento irresistible hacia la libertad...”

Ignacio Comonfort aceptó unirse a dicho plan con la condición de reformarle algunos puntos. Dichas reformas se admitieron y el 11 de marzo de 1854, en la fortaleza de San Diego, se efectuaron los cambios respectivos que buscaban, entre otras cosas, hacer hincapié en que debían ser respetadas las garantías individuales mientras se hallaba en funciones el presidente interino que habría de nombrarse.

El plan fue secundado ampliamente por los sectores populares. Ello le impidió un carácter más dinámico al movimiento, llamado más tarde la revolución de Ayutla, que marcó el fin de la dictadura de Santa Anna.

El triunfo de la revolución de Ayutla hizo posible impulsar nuevamente la base reformista mediante la promulgación de varias leyes: la ley Juárez que versaba sobre la administración de justicia y suprimía el fuero eclesiástico (23 de noviembre de 1855); la ley Lerdo sobre la desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas (25 de junio de 1856) y la Ley Iglesias, enfocada a controlar los abusos de la Iglesia en materia de aranceles parroquiales (11 de abril de 1857).

Para consolidar las conquistas se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el 15 de mayo de 1856, que contenía una

regularización de las garantías individuales; libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

F.12. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 Y CONSTITUCION DE 1857.

Tal como señaló el texto del plan de Ayutla, el 16 de octubre de 1857 se expidió la Convocatoria del Congreso Constituyente y el 17 de febrero de 1856 se inauguraron solemnemente sus sesiones, la convocatoria original para la creación de ésta, expedida por Juan Alvarez, señalaba que reuniría en Dolores, Hidalgo en febrero de 1856, dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, y que la sede sería la misma ciudad de Dolores, Hidalgo. Sin embargo, Ignacio Comonfort modificó el punto relativo a la sede del Congreso iniciando sus debates en la Ciudad de México.

Según Don Emilio O. Rabasa, la actividad del Constituyente 1856-1857, comprendía dos tareas bien definidas aunque algunas veces se confundieron en un objeto común: la una de destrucción y demolición, consistía en aniquilar el bando conservador y acabar con la influencia del clero, y en los asuntos políticos hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresivos; la otra de reconstrucción y organización, consistía en establecer el gobierno nacional con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso.

El congreso constituyente de 1856 marca un hito en la historia parlamentaria por la amplitud y profundidad de las discusiones que se dieron en su seno. Los hombres que en él participaron se distinguieron por su conocimiento de la realidad del país y por su voluntad para transformarla.

Los miembros del ala liberal fueron conocidos como “la generación de la Reforma” y entre ellos destacaron: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Guillermo Prieto, León Guzmán, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco e Ignacio Luis Vallarta.

Los principios más importantes del ideario liberal eran: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humana; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio, la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema Federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho: el juicio de amparo.

Las discusiones del constituyente fueron, arduas y espinosas, sólo la tenacidad y el empuje de los liberales puros hicieron que fuera posible sacar adelante algunos principios fundamentales del liberalismo. Así, aunque la libertad de cultos no fue aceptada, por lo menos no consagró la intolerancia religiosa presente en las constituciones pasadas.

Algunos autores señalan que la nota que dominó en el Congreso fue la de identificación de cristianismo con democracia y el rechazo a los abusos terrenales de los representantes de Dios.

La Constitución de 1857 resolvió la lucha entre federalismo y centralismo, ya que el sistema federal fue reconocido durante el Congreso como la forma de gobierno idónea a las necesidades y tradiciones del país, es decir, se restableció el principio de soberanía estatal, al reconocerse esta soberanía se exigió también que la mayoría de las legislaturas de los estados acordara favorable y conjuntamente con el Congreso de la República, para que dichas reformas y adiciones llegaran a ser parte de la misma.

Al igual que la Constitución de 1824, los constituyentes de 1857 se manifestaron por una división de poderes.

PODER LEGISLATIVO: Depositado en una sola Asamblea llamada Congreso de la Unión. Se suprimió la Cámara de Senadores, misma que después fue reinstalada mediante el reglamento constitucional dado en 1874 por LERDO DE TEJADA.

PODER EJECUTIVO: Correspondió a una sola persona llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL: Se encargó a una Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Distrito y de Circuito; la Corte se conformaría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general elegido cada seis años.

La comisión redactora del proyecto consideró, en sus deliberaciones la relación entre el poder y la libertad, que fue resuelta mediante la declaración de los derechos del hombre y la introducción del juicio de garantías.

Los logros más significativos del Congreso de 1856 y que fueron señalados en la Carta Constitucional del '57, son los que hacen referencia expresa a la reforma religiosa, a la resolución de la pugna entre centralismo y federalismo, a la forma de gobierno y a la defensa de los derechos del hombre.

Sin embargo, al abordar los rubros social y económico, la Asamblea del '56 se vio un tanto vacilante, ya que la posición asumida por los liberales moderados no permitió una verdadera transformación que desterrara prácticas de corte tradicional, al votar conjuntamente con el bloque conservador. Es decir, los moderados pretendían lograr el equilibrio entre el programa liberal, en el cual creía efectivamente, y el mantenimiento del

orden social, económico y político heredado de la colonia, aunque se inclinaba por erradicar los privilegios sustentados por las clases altas. Desde su perspectiva, la fracción moderadora intentó implementar cambios parciales para suprimir de alguna manera los fueros a excepción de los del ejército.

Aunque las iniciativas de los moderados y los conservadores opusieron fuertes obstáculos al avance del programa liberal, el Constituyente logró la abolición de los títulos de nobleza, las prerrogativas y honores hereditarios y toda clase de fueros especiales; se eximieron, en el ámbito castrense, los delitos contra la disciplina militar. Asimismo, se obtuvo el reconocimiento de las libertades de enseñanza, trabajo, manifestación de ideas, asociación y residencia.

El 31 de enero de 1857, se aprobó la minuta de la Constitución y el 05 de febrero siguiente fue jurada la Ley suprema, primero por el Congreso, integrado en esos momentos por más de 90 representantes, y posteriormente por el presidente Comonfort.

El 17 de ese mismo mes se clausuraron las sesiones del constituyente y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

En octubre de 1857 quedó instalado el poder legislativo, y en diciembre los nuevos poderes: el ejecutivo, que recayó en Comonfort y judicial.

Como presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto análogo a la vicepresidencia de la República, fue designado Benito Juárez.

El maestro Jorge Sayeg afirma que “no poco se ha especulado, en el sentido de que la Constitución de 1857 se apartó un tanto de la realidad de México

en aquel entonces, limitándose solamente a proclamar principios”¹⁵. Además el mismo maestro Sayeg sostiene que son cinco las materias fundamentales que caracterizan a la Constitución Mexicana de 1857.¹⁶

1. DERECHOS DEL HOMBRE.

Se consagran los cuatro clásicos: igualdad, libertad, seguridad y propiedad, en muchas de sus variadas manifestaciones y de manera profundamente dogmática; reconociéndolos como base y objeto, de las instituciones sociales, consignándose ya desde entonces las garantías de legalidad, irretroactividad y exacta aplicación de la ley.

La libertad se consagra de la siguiente manera:

- a) Libertades del espíritu (de enseñanza, de pensamiento y de imprenta).
- b) Libertades personales (de trabajo y de tránsito).
- c) Libertades económicas (de trabajo por lo que toca al pleno consentimiento y a la justa retribución, y la que se refiere a la de monopolios y prohibiciones a título de protección de la industria).
- d) Libertades sociales (de asociación y de reunión).
- e) Libertades que aseguran y garantizan el ejercicio a las demás.

¹⁵ SAYEG HELU, JORGE. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano* pág. 110.

¹⁶ IDEM

2. SOBERANIA Y REPRESENTACION.

Se establecen los principios fundamentales: el republicano, el representativo y como común denominador a ambos, el de la soberanía del pueblo; pues siendo la soberanía a los pueblos lo que la libertad es al hombre, se declara que aquella reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público se instituye para beneficio de éste; que en consecuencia, puede éste en todo tiempo alterar o modificar la forma de su gobierno.

Se consagra, por tanto, reduciéndose a un sólo grado intermedio, en lugar de tres que siempre habían existido.

3. EL FEDERALISMO

Ante el fracaso centralista acabado de padecer, se confirma la forma federal como la más conveniente a nuestras instituciones, se establece, en consecuencia, dos órdenes de gobierno: general y local según se trate de los gobiernos propios de cada una de las entidades federativas o del gobierno único de la República entera; las facultades expresas lo son para la Federación reservándose a los Estados las demás facultades. Veinticuatro estados y un territorio - Baja California - constituyen las partes integrantes de la Federación siendo hacerse notar que Nuevo León y Coahuila integraban entonces un sólo estado con dicho nombre y que en lugar del Distrito Federal se establecía el estado del Valle de México, condicionado, empero, al traslado de los poderes a otro lugar.

4. DIVISION DE PODERES

Se distinguían los tres clásicos órganos en que se han dividido tradicionalmente al poder para su ejercicio: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es de hacer notar que el Legislativo apareció depositado en una sola cámara; la de Diputados, porque se estimaba que eran estos los verdaderos representantes del pueblo. Se suprimió la de Senadores porque se consideraba resabio del centralismo y de tinte marcadamente aristocrático y profundamente antidemocrático. La elección de diputados sería de uno por cada 40,000 habitantes. El ejecutivo recayó en un Presidente de la República que duraría en su encargo cuatro años, pudiendo ser sustituido por falta temporal o absoluta, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Mismo que se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador, quedaba depositado el poder Judicial de la Federación, que complementaban, asimismo, los tribunales de circuito y de distrito correspondientes.

5. SUPREMACIA Y CONTROL.

La Carta del '57 recogió y estableció ya en sus características especiales, y como medio de garantizar la supremacía de dicha Ley Fundamental sobre los demás ordenamientos legales, al Juicio de Amparo. Por los demás - continúa el maestro Sayeg Helú -, la Constitución de 1857 incorporó a su texto los más avanzados principios liberales e individualistas de mediados del siglo XIX, y fue capaz, por ello mismo, de terminar con la anarquía reinante hasta entonces y antes de que ella apareciera. Definió, podría decirse, al pueblo mexicano su espíritu liberal, acabaría por imponerse arraigando en lo más íntimo de la estructura política y social a la cual debemos sujetarnos para lograr ese ideal que indudablemente consigné.

F.13 GUERRA DE TRES AÑOS Y LEYES DE REFORMA

Comonfort, presionado por las situaciones adversas por las que atravesaba México, como eran un erario deteriorado y el descontento de los sectores conservadores, decidió dar un golpe de estado apoyado por el ejército, el clero y políticos del grupo conservador. El 17 de diciembre de 1857, Félix Zuloaga proclamó el Plan de Tacubaya cuyos objetivos eran derogar la Constitución de 1857 y otorgar a Comonfort, si se adherían al Plan, plenas facultades para que convocara a un congreso extraordinario y se elaborara una nueva Constitución. Comonfort aceptó el Plan y Juárez fue encarcelado.

La reorganización fundamental que Comonfort intentó hacer, se vio frustrada casi de inmediato por el Plan de la Ciudadela. Comandados por José de la Parra, los liberales desconocieron a Comonfort y éste, al perder el apoyo de los conservadores, puso en libertad a Benito Juárez, de acuerdo con el Artículo 90 de la Constitución de 1857 y en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de la Nación, tomó la bandera de la legalidad y se hizo cargo de la presidencia. Comonfort se vio obligado a salir del país rumbo a Nueva Orleans.

La indefinición política tuvo como resultado la aparición de dos gobiernos: el de la facción conservadora representada por Félix Zuloaga y secundada por personajes como Miguel Miramón, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, entre otros y la liberal encabezada por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Santos Degollado, Guillermo Prieto, además de algunos gobernadores como fueron Manuel Doblado en Guanajuato, José María Arteaga en Querétaro y Anastacio Parodi en Jalisco.

Hacia 1857, México se convirtió en el escenario sangriento de una lucha civil. El encuentro armado duró aproximadamente tres años, dando nombre

al suceso como Guerra de tres años o Guerra de Reforma. El momento más difícil de esta lucha se dio en el año de 1859 cuando el gobierno liberal de Benito Juárez, instalado en Veracruz, se vio en la necesidad de promulgar las leyes de Reforma ante la actitud intransigente del clero y la milicia. Juárez, respaldado por el Artículo 123 Constitucional que facultaba al Estado para legislar en materia religiosa, dispuso los siguientes ordenamientos:

- Nacionalización de bienes eclesiásticos.
- Matrimonio Civil.
- Registro Civil.
- Secularización de los cementerios.
- Libertad de cultos.
- Secularización de hospitales.
- Supresión de comunidades religiosas.

Es necesario enfatizar que aunque estas leyes y decretos fueron promulgados entre los años de 1857 y 1863, no fue sino hasta 1873 cuando quedaron totalmente incorporados a la Carta Magna de 1857.

La guerra de tres años terminó en enero de 1861, cuando las fuerzas liberales, encabezadas por el general Jesús González Ortega, tomaron la ciudad de México derrotando al ejército conservador entonces bajo el mando del general Miramón.

F.14 LA INTERVENCION FRANCESA Y EL SEGUNDO IMPERIO.

Entre las causas que motivaron la intervención francesa; destacó la desastrosa situación económica del gobierno Juarista, ya que al finalizar la guerra intestina de 1859-1861, el erario público nacional quedó reducido a cero, debido a la desorganización hacendaria y a la imposibilidad de que el gobierno se allegara fuentes tributarias suficientes.

La crisis financiera obligó al presidente Juárez a suspender el pago de la deuda externa por dos años. El Congreso de la Unión aprobó su iniciativa por abrumadora mayoría, el 17 de julio de 1861.

Las potencias europeas más afectadas por esta medida fueron Inglaterra, España y Francia, quienes formaron inmediatamente un frente común que tuvo por objeto reclamar a través de la intervención armada el pago íntegro del débito mexicano.

Paradójicamente, Francia era, de las tres naciones, la menos afectada. Como signatarios de la Convención de Londres, los tres países se comprometieron a ejercer presión militar conjunta para satisfacer sus demandas; a no intervenir en los asuntos internos de México; a formar una comisión negociadora con representantes de cada nación; y a invitar a Estados Unidos a que se adhiriera a estas iniciativas. País que no intervino debido a la guerra de Secesión que se libraba en el mismo.

Las tres potencias - con sus tropas en costas mexicanas -, emplazaron al gobierno Juarista exigiéndole el pago de sus deudas. El presidente Juárez envió a Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores como portavoz del gobierno con poderes suficientes para pactar con los países invasores. Las reuniones se llevaron a cabo en el pueblo de la Soledad en Veracruz, y

el hecho marcó la pauta del reconocimiento, por parte de las potencias europeas, al régimen gubernamental Juarista.

En febrero de 1862 se firmaron los acuerdos preliminares de la Soledad, por medio de los cuales México reconoció sus compromisos con los países acreedores, señalando los mediados de abril como fecha para celebrar las negociaciones de Orizaba.

Lo anterior no impidió que al mes siguiente, Napoleón III enviara más tropas a México, dando a conocer así los verdaderos propósitos intervencionistas de Francia.

España e Inglaterra no compartían los intereses hegemónicos de Napoleón III y negociaron pacíficamente con México logrando concertar un acuerdo satisfactorio para las tres partes. El fin de la alianza y el arreglo financiero motivaron el retiro de las tropas españolas e inglesas; en tanto que las francesas, violando los tratados firmados, avanzaron de Córdoba a Orizaba dando con ello principio la Guerra entre México y Francia, ocurriéndose el triunfo mexicano, el 5 de mayo de 1862.

A pesar de la derrota militar tan notoria, la política imperialista francesa siguió su curso. En septiembre de 1862, nuevas tropas francesas desembarcaron en Veracruz comandadas por Federico Forey y Aquiles Bazán. Con este contingente fue tomada la plaza de Puebla. El siguiente objetivo fue la ocupación de la capital, hechos ocurridos el 10 de junio de 1863.

Forey reunió una junta Provisional de Gobierno quienes nombraron una Asamblea de Notables, decidiéndose ésta, que la forma de gobierno más conveniente para el país era la monarquía moderada y hereditaria. La corona al trono de México sería ofrecida al archiduque austriaco Fernando Maximiliano de Habsburgo.

En febrero de 1864 Maximiliano de Habsburgo declaró enfáticamente su simpatía por convertirse en Emperador de México.

El flamante emperador hizo su arribo a Veracruz, el 28 de mayo de ese año, y poco después entró solemnemente a la capital del país.

Su primer gabinete ministerial estuvo formado por liberales moderados y muy pocos conservadores.

El 10 de abril de 1865, se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, en que quedó plasmada la ideología liberal de Maximiliano. Antes de salir de Europa, el emperador lo había concebido como un proyecto de Constitución Monárquica, en la cual, en el apartado relativo a las garantías individuales, se establecía la libertad de cultos y la de prensa; el capítulo de la forma de gobierno se proclamaba que México sería una monarquía hereditaria, con un príncipe católico; sobre el territorio nacional se determinó que éste se limitaría, para su administración en ocho grandes divisiones, en cincuenta departamentos, cada departamento en distritos y cada distrito en municipalidades.

El imperio fue perdiendo los soportes que lo erigieron, hasta quedar convertido en cenizas, cuando el gobierno Juarista ordenó el fusilamiento del Archiduque Maximiliano, junto con los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía, en 19 de junio de 1867, en el Cerro de las Campanas, Querétaro.

F.15 LA REPUBLICA RESTAURADA

El principal propósito del grupo liberal en el poder fue hacer cumplir fielmente la letra de la Constitución de 1857, es decir, el respeto al

federalismo y a la división de poderes; el formato de la participación democrática del pueblo por medio de las elecciones y el respeto cabal a las garantías individuales.

Otro de los puntos de interés del ala liberal fue el de incorporar las Leyes de Reforma al texto constitucional. Por esta razón, el presidente Juárez al hablar durante las sesiones del Congreso en 1871, sugirió que: “las leyes de Reforma se elevaran al rango de Leyes Fundamentales de la Nación, para dar de este modo la estabilidad a los grandes principios que el pueblo ha conquistado y alejar así la posibilidad de que una Ley secundaria venga a falsear en parte, o a nulificar por completo, los efectos saludables de la República”.¹⁷

El Presidente Juárez no pudo ver incorporadas las Leyes de Reforma al texto de la Constitución de 1857, base del Estado Mexicano moderno, debido a su fallecimiento el 18 de julio de 1872.

El 6 de noviembre de 1874 fue aprobada la reforma constitucional que reintroducía el bicamatismo en el poder legislativo, a través del restablecimiento del Senado, toda vez que había resultado un tanto incongruente que por una parte se establecía el sistema federal y por otra se suprimiese el órgano representativo de los estados ante el gobierno federal. Poco más de un año antes: el 25 de septiembre de 1873, por otra parte, habían sido elevados al rango de constitucionales los principios fundamentales de la Reforma Mexicana; es decir, las Leyes de Reforma.

¹⁷ **Nuestra Constitución. INEHRM. Tomo III, pág. 63.**

F.16 LA REVOLUCION MEXICANA

La crisis económica de 1905 provocó en los mexicanos la búsqueda de nuevas alternativas y cambios, tanto en lo político, como en lo económico y social. La opinión pública hizo patente su inconformidad y DON PORFIRIO empezaba a recibir más críticas que adulaciones.

La nueva generación de intelectuales, influenciados por las ideas revolucionarias europeas, comenzó a pedir cuentas a Porfirio Díaz. La pobreza del pueblo era lacerante, la entrada del capital extranjero insultante y la reelección ya no se podía tolerar. Se reclamaba el cambio.

La grave situación política, contraria a una nueva reelección y al candidato a la vicepresidencia impuesto por Díaz se aceleró debido al contenido de la famosa entrevista Díaz-Creelman (1908), en donde el presidente hizo alarde de su gran disposición para dejar el poder y reconocer a los partidos de oposición. La revuelta ocasionada fue realmente importante, aumentó la literatura opositora, se dejaron oír con más fuerza los postulados políticos y la posibilidad de sustituir a Díaz quedó más cercana.

Al poco tiempo el presidente se arrepintió de sus aseveraciones y buscó de nueva cuenta la reelección, en 1910. Sin embargo, se incrementó la organización de partidos políticos, destacando la presencia del partido Anti-reeleccionista, encabezado por Francisco I. Madero, autor de la “Sucesión Presidencial en 1910”, obra que causó gran impacto en el debate sobre la democracia.

Madero después de haber sido encarcelado, logró escapar hacia los Estados Unidos, y el 5 de octubre de 1910 proclamó el Plan de San Luis donde se desconocía al gobierno de Díaz, declaraba nulas las elecciones, exigía sufragio efectivo y la no reelección, y señalaba el 20 de Noviembre, como

fecha para que el pueblo mexicano se levantara en armas contra el viejo régimen.

La insurrección contra Díaz se hizo evidente en estados como Coahuila y Chihuahua.

El 25 de mayo de 1911, Porfirio Díaz presentó su renuncia y dejó provisionalmente el gobierno a León de la Barra. Seis días después abandonó el país a bordo del buque Ipiranga.

Tal como se previno en los Tratados de Ciudad Juárez, León de la Barra asumió la presidencia interina y convocó a elecciones generales el 6 de Noviembre de 1911, Francisco I. Madero ocupó solemnemente el cargo de Jefe del Ejecutivo teniendo como vicepresidente a José María Pino Suárez.

La Junta Revolucionaria de Morelos, encabezada por Emiliano Zapata, elaboró el 28 de noviembre de 1911 el llamado Plan de Ayala, en el que se manifestó el reclamo por el incumplimiento de lo ofrecido por Madero en 1910, en lo relativo a la devolución de las tierras a las comunidades indígena y agraria del estado de Morelos. Zapata encabezó a partir de entonces el Ejército Libertador del Sur.

A pesar de que Madero intentó conciliar intereses y aplicar una serie de reformas fue víctima de la asonada militar conocida como “La Decena Trágica”, ocurrida a partir del 9 de Febrero de 1913. Bernardo Reyes, Félix Díaz y Manuel Mondragón, tres generales del viejo régimen porfirista se levantaron en armas.

Madero y Pino Suárez fueron asesinados el día 22 de Febrero de 1913. En esta forma, el general Victoriano Huerta llegó al poder, que le fue transmitido por Pedro Lascuráin, quien ocupó unas cuantas horas la presidencia.

Venustiano Carranza - Gobernador de Coahuila -, convocaba mediante el Plan de Guadalupe, al pueblo y a militares leales a la causa, a tomar las armas contra el usurpador Huerta y para restablecer la legalidad en el país.

El Ejército Constitucionalista levantado en armas contra Huerta por todo el territorio nacional, contó con hombres como Francisco Villa en el norte, Alvaro Obregón en el noreste, Pablo González en el centro y, por su cuenta, Emiliano Zapata en el sur del país.

Victoriano Huerta renunció el 15 de julio de 1914, ocupando interinamente la presidencia Francisco Carbajal.

El ejército revolucionario hizo su entrada triunfal en la capital el 15 de agosto de 1914. Venustiano Carranza se encargó del poder ejecutivo, intentando conciliar los intereses de las diversas facciones militares triunfantes, convocando a una reunión.

La reunión se llevó a cabo, primero, en la ciudad de México, de donde se trasladó a la ciudad de Aguascalientes. Las facciones revolucionarias que concurrieron a la Convención, llegaron a los siguientes acuerdos: pedir la renuncia de Carranza al poder ejecutivo, el nombramiento de Francisco villa como comandante en Jefe del Ejército de la Convención y la designación de Eulalio Gutiérrez como presidente provisional.

Sin embargo, Carranza desconoció a la convención y nuevamente el país se vio inmerso en una lucha civil.

En abril de 1916, Carranza volvió a controlar definitivamente la situación militar y política en el país, convocó a elecciones para integrar un Congreso en el que se diera cauce legal a las demandas sociales, económicas y políticas surgidas para la elección presidencial. El Congreso tendría el

carácter de constituyente, en tanto que se responsabilizaría de implementar reformas urgentes a la Constitución de 1857.

Los comicios para elegir diputados al Congreso se llevaron a efecto el 22 de octubre de 1916; el 1° de diciembre del mismo año se iniciaron los trabajos camerales en el Teatro Iturbide, hoy Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro.

F.17 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Venustiano Carranza inauguró los trabajos de la XXIII legislatura e hizo entrega de un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Las modificaciones jurídico-políticas servirían para terminar con las situaciones de política social y económica, que frecuentemente obstaculizaban su vigencia y práctica efectivas. Consideraba al texto constitucional como abstracto e idealista y poco congruente con las necesidades del país.

El proyecto carrancista no pretendía elaborar una nueva constitución sino, apoyada en la de 1857, crear los medios para fortalecer y hacer posibles los postulados consagrados en esa Carta.

Carranza promovió una serie de reformas al Capítulo de los Derechos del Hombre o de las Garantías Individuales y a los artículos referentes al juicio de amparo. De igual forma, fincó los cimientos para la organización del Ministerio Público e intentó otorgar mayor autonomía al poder judicial.

En el proyecto presentado, también propuso reformas al artículo 27 constitucional para concretar, de manera efectiva, la vigencia de las Leyes de Reforma.

Atención especial mereció el rubro relativo a la organización y relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo. El proyecto criticó severamente la regulación existente, proponiendo fortalecer al ejecutivo. De nueva cuenta se prohibió la reelección presidencial, se ratificó la abolición de la vicepresidencia y se estableció el sistema de elección directa del poder ejecutivo.

Asimismo, el proyecto puso especial interés en fortalecer la institución del municipio libre, como uno de los verdaderos logros conquistados por la Revolución.

Iniciadas las sesiones y cuando lo pretendido era sólo adecuar algunos aspectos de la Constitución de 1857, los temas más debatidos fueron los relativos a la educación, la religión y las relaciones Iglesia-Estado. Durante las discusiones sobre el artículo 3º, relativo a la educación privaron dos grupos: el carrancista, de ideología propiamente liberal y el de los radicales o jacobinos, quienes pugnaron por la intervención del estado en varios aspectos de la vida económica y social del país, entre ellos, el de la educación.

Venustiano Carranza presentó su proyecto de artículo 3º, estableciendo la completa libertad de enseñanza y el laicismo para la educación impartida en las escuelas oficiales.

En materia de relaciones Estado-Iglesia, artículo 129, el proyecto fue modificado de manera importante por la Comisión. El primero señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para intervenir en materia de culto religioso, pero fue suprimida la palabra “exclusivamente”, para facultar a las autoridades locales a intervenir en la materia.

El cambio más importante realizado por la Comisión, al texto carrancista, fue el referente a la independencia total entre el estado y la Iglesia.

Además de ratificar el principio establecido por la reforma, determinó la supremacía del poder civil sobre los actos eclesiásticos, introduciendo la negación de la personalidad legal de la Iglesia.

En resumen, el Artículo 129 del proyecto - posteriormente cambiado en el 130 de la Constitución -, ratificó la secularización de los actos de la vida civil del individuo, otorgando al Estado las facultades anteriormente reconocidas a la Iglesia católica.

Como se observa, la Constitución de 1917, continuó en lo esencial la línea heredada del parlamento liberal del siglo XIX. Sin embargo, el Congreso Constituyente de Querétaro enfatizó la separación entre la Iglesia y el Estado, evitando caer en la intolerancia y consagrando la libertad irrestricta del individuo para profesar cualquier creencia religiosa.

Posteriormente, bajo la influencia del grupo llamado “radical” o “rojo”, formado por luchadores revolucionarios de la talla de los generales Francisco J. Múgica y Heriberto Jara, el Congreso de 1917 puso necesariamente a discusión las situaciones sociales que la habían generado: por ello, las propuestas legales y los debates se centraron de manera significativa en asuntos relacionados con el uso del subsuelo, la propiedad de la tierra y las condiciones de trabajo de obreros y campesinos.

Estos aspectos, fundamentales en la vida económica y social del país, constituyeron el capítulo de las garantías sociales, incorporadas por primera vez dentro de un texto constitucional, dando así a la Constitución Política de 1917, su carácter de ordenamiento innovador de las concepciones jurídicas entonces en boga en el mundo occidental.

A criterio de los constituyentes de 1917, la Ley Agraria de 1915 no satisfacía las demandas revolucionarias. Por tal motivo, la asamblea comisionó al Lic. Andrés Molina Enríquez, especialista en problemas

agrarios, a efecto de que elaborara un anteproyecto de Ley que pudiera de alguna manera, incorporarse al texto constitucional. Molina Enríquez analizó los textos relativos de los planes revolucionarios, las Leyes específicas y la Ley Agraria de 1915, y con ello presentó el anteproyecto del que sería el artículo 27 constitucional, compendio de su propio conocimiento y la ideología revolucionaria.

La comisión de puntos constitucionales aprobó, en su mayor parte, dicho proyecto.

En suma el artículo 27 definió el carácter extensión, y modalidades de la propiedad territorial conforme al interés público, y adjudicó a la nación todas las riquezas minerales del suelo y subsuelo. Así mismo, garantizó que las expropiaciones sólo podían hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El artículo de mayor contenido social fue el relativo a la cuestión obrera. En efecto, el artículo 123 consignó, en una serie de garantías sociales, mayor protección a la clase trabajadora, en tanto el constituyente de 1916-1917 puso interés especial en la revisión de la doctrina del Derecho Laboral que empezaba a gestarse en Europa, y, sobre todo en las ideas sobre los fines del Estado como órgano impulsor no solo de libertad individual, sino también de la justicia social que habría de lograrse a través de la aplicación de medidas complementarias al pago de salario.

El maestro Sayeg Helú manifiesta que:

“Y de lo que tan solo pretendía ser una reforma a la Constitución de 1857, surgió así, una nueva Constitución. Los aspectos agrarios, laboral, educativo y religioso, a los que se agregaría el relativo al municipio libre, aquel otro que brindaba su protección al consumidor a base de salvaguardar la política económica del país, y los que se referían, en fin, a la función

social de la propiedad y legalidad a través del amparo para la tutela de las garantías sociales, le hicieron cambiar su esencia, en efecto, y el profundo contenido social de ellos, a los que recayeron los artículos 3, 27, 28, 107, 115, 123 y 130, salpicaría al resto del articulado.

Pues aunque en 1917 subsistían en gran parte de los preceptos que integraron la carta del '57 y a los que ni siquiera llegó a tocarse, los artículos anteriormente referidos, serían suficientes para que la ideología constitucional de esa nueva carta, así surgida no deba ser calificado sino como socio-liberal”.

“El contenido de la vigente Constitución - continúa el maestro Sayeg -, de México, aparecería pues, bajo esa dualidad socio-liberal que la lleva a establecer derechos públicos individuales, de la misma manera que la hace proteger al débil y tutelar, al desamparado mediante esa serie de derechos sociales que a partir de ese momento mexicano, empiezan a constitucionalizarse en el mundo entero, y que llevaría a la propia asamblea constituyente a convalidar las palabras del diputado hidalguense Alfonso Cravioto, cuando llegara a caracterizar a la nueva filosofía constitucional emanada de dicha esencia socio-liberal, como una Democracia-Social...”¹⁸

Y agrega el maestro Sayeg Helú:

“Quedó así integrada la estructura constitucional de México a los derechos del hombre, que el espíritu de nuestros constituyentes del '17 trocara en “garantías individuales”, se sumaron las “garantías sociales” - referidas fundamentalmente a los aspectos obrero agrario - sin que ambas impliquen exclusión de ninguna especie, sino por el contrario, correlativa complementación; el Sistema Federal, cuyo rechazo tan funesta consecuencia nos trajera, fue confirmado en 1917, con el obligado sistema

¹⁸SAYEG, HELU, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*. pág. 128.

de “división de poderes”, que más que una división, no sería sino una diferenciación y colaboración entre ellos; la “separación” entre la Iglesia y el Estado se estableció como franca supremacía de éste sobre aquella; los principios democráticos fueron refrendados a través de la “soberanía del pueblo”, la “forma representativa” y el “sufragio universal”. El control judicial, por último, se legalizó una vez más, con la conservación de esa institución tan orgullosamente mexicana: el “Juicio de Amparo” que representa no sola una de las grandiosas conquistas jurídicas de todos los tiempos, sino la esencia misma del valor y de la dignidad humana”. “Con la constitución de 1917, se iniciaba en el mundo entero, pues, una nueva corriente en materia de constitucionalismo que hubo de incrustar ya el elemento social, como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, e hizo de la justicia social precisamente su ingrediente, su contenido y objetivo, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las masas populares en el comportamiento y desenvolvimiento de los mismos, pues en ella surgía el pueblo no como una nueva entidad, sino como la misma de siempre que cobraba, empero, la justa medida de su enorme significación”.

“Consecuentemente, la ruta propia que había de seguir nuestro país y que entonces acertó a definirse con relativa exactitud, se acercó al socialismo - sin caer, por fortuna, en posturas extremas que mucho han dejado que desear, pues se han caracterizado por el sacrificio de libertades humanas en pos de mejoramiento social, o bien de éstas en pos de aquellas -, en tanto que se apartó absolutamente de aquel liberalismo económico, que hubo de transformar el clásico “dejad hacer, dejad pasar”, para encaminarse hacia la realización de la justicia social sin detrimento de la libertad de los mexicanos”.¹⁹

¹⁹ Sayeg, Helú, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicana*. pág. 128

CAPITULO III

FACTORES REALES DE PODER, CONSTITUCION Y REGIMEN ECONOMICO.

La primera cosa que hay que preguntarse, en el examen de todo sistema de Gobierno, es, naturalmente, cuales son, en primer término, los depositarios reales y el mecanismo esencial del poder. Hay siempre un Centro del poder: ¿Dónde está colocado ese centro? ¿En qué manos se halla depositada la autoridad suprema, la que se basta a sí misma y porque intermediarios habla y obra esa autoridad? "

WOODROW WILSON.

A. TEORIA DEL PODER CONSTITUYENTE

Sieyés en su clásico ensayo *¿Qué es el tercer Estado?*, sostiene que antes de la nación y por encima de ella, sólo existe el Derecho Natural. La nación como poder constituyente, decide una Constitución para someter a sus

mandatarios; la Constitución en cada una de sus partes es obra del poder constituyente, no del poder constituido.

Es Sieyès quien por primera vez se refiere al poder constituyente identificándolo como una característica de la nación y como quien decide sobre la Constitución que le da al Gobierno.

Maurice Hauriou entiende por superlegalidad constitucional la existencia de una Constitución escrita rígida, establecida por un poder constituyente.

La superlegalidad constitucional debe reunir dos condiciones:

- a) Un poder constituyente que se encuentra por encima de los constituidos; y un procedimiento especial de revisión que le da a la constitución un carácter rígido, y
- b) La organización de un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ordinarias.

Carl Schmitt define al poder constituyente como la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de aportar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad como un todo.

El poder constituyente no está ligado de acuerdo con el autor alemán a formas o procedimientos jurídicos, sino que actúa siempre en estado de naturaleza. El poder constituyente es el creador del orden jurídico pero se encuentra fuera de él; es parte del mundo del ser, de la existencia misma de la comunidad.

Para Herman Heller, soberanía y poder constituyente son equiparables y este último crea el Derecho entendido como la organización estatal.

Para Kelsen no puede suponerse un poder constituyente diferente del legislativo.

Para Sánchez Agesta, el poder constituyente implica una legitimidad trascendente, en contraposición con el derecho positivo, ya que no se apoya en valores de justicia superior a éste, o en necesidades históricas o en títulos de derecho que al derecho positivo no incumben. El poder constituyente es superior al orden jurídico que crea y a todos los mismos poderes creados por él.

Para Sábica, el poder constituyente es la facultad y la función correspondiente a la calidad política que pertenece al hombre, en comunidad. Es poder creativo que le impone su condición de animal social.

Para Linares Quintana, el poder constituyente es la facultad soberana del pueblo para otorgarse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario a través de una Constitución.

Para Bidart Campos, el poder constituyente es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar Constitución al Estado, es decir para organizarlo, para, establecer su estructura jurídico-política.

Para Jorge Carpizo, el poder constituyente consiste en la facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad en otras palabras, es la atribución de estructurar libremente en una Constitución, de constituir un orden jurídico.¹

Algunos autores distinguen entre poder constituyente originario, que es aquel que decide el orden jurídico, el que se da su propia constitución, y

¹ Todos los autores mencionados son citados por Jorge Carpizo en su libro Estudios constitucionales pp.568-569

poder constituyente derivado, que es aquel que se va a encargar de las reformas constitucionales.

En la teoría democrática el titular del poder constituyente sólo debe y puede ser el pueblo, puesto que dicho poder pertenece originaria y esencialmente al pueblo, y que no se puede ejercer de un modo satisfactorio sin su directa intervención.

Para Mario de la Cueva - autor mexicano -, el poder constituyente se ejerce en función inmediata de la soberanía que reside en el pueblo el cual no puede desprenderse de esta potestad, dado que la soberanía es al pueblo lo que la libertad al hombre.²

A.I PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS

El Constitucionalismo moderno se basa, entre otros aspectos, en la diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Mientras que el poder constituyente es un Poder de origen, poder que se encuentra en sí, los poderes constituidos derivan de la Constitución.

Mientras que el poder constituyente es un poder creador de todo el orden jurídico, los Poderes constituidos son creados por el propio poder constituyente en la Constitución.

Mientras que el poder constituyente, en un principio, es un poder jurídicamente ilimitado, los poderes constituidos están completamente limitados, ya que no pueden actuar más allá de su competencia.

² Citado por Jorge Carpizo en Estudios Constitucionales pág.568

Mientras que el poder constituyente es poder de una sola función; dar una Constitución, los constituidos poseen múltiples funciones.

Mientras que el poder constituyente no gobierna, los constituidos fueron creados para gobernar.

En México, las Constituciones de 1824, 1857 y 1917 fueron expedidas por asambleas constituyentes.

A.2 FACTORES REALES DE PODER

Los factores reales de poder son elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas.

Los factores reales de poder siempre han existido y existirán en toda sociedad humana.

Lasalle ha dicho que los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad, son una fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal como son.

Es evidente - dice el maestro Burgoa³- que a pesar de que el pueblo sea una unidad real, no está compuesto por una colectividad monolítica.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano* pág. 120

Por lo contrario, dentro de esa unidad existen y actúan clases, entidades y grupos sociales, económicos, culturales, religiosos y políticos diferentes que se desarrollan, dentro de la dinámica total del pueblo, una actividad tendiente a conservar, defender o mejorar su posición dentro de la sociedad como un todo colectivo. El juego interdependiente y recíproco de esos intereses es lo que produce la dinámica social, la cual, a su vez se manifiesta en los factores reales de poder. Tales tendencias actuantes, que traducen un conjunto de objetivos y medios para realizarlos, presionan políticamente para reflejarse en el ordenamiento jurídico fundamental del Estado, que es la Constitución. Los factores reales de poder, como fuerzas activas y eficaces, condicionantes o, al menos, presionantes de la creación y de las reformas constitucionales sustanciales, no pueden desarrollarse y ni siquiera concebirse sin los grupos, clases o entidades socioeconómicas que los despliegan.

En la dilatada esfera de las posibilidades, los llamados grupos de presión, los partidos políticos, las agrupaciones de diferente índole y finalidad y sus “uniones” o “alianzas”, los sectores obrero, campesino, industrial, burgués profesional, estudiantil, universitario, etc., pueden implicar el soporte humano de los factores reales de poder no sólo como elementos condicionantes o presionantes de la producción constitucional y jurídica en general, sino también de la actuación política y administrativa de los órganos del Estado.

En el proceso de creación constitucional que se inicia con la integración e instalación de la Asamblea Constituyente y concluye con la expedición de la Constitución suelen operar los diversos factores reales de poder a través, primero, de la elección de los diputados respectivos, y después mediante la influencia que sobre éstos ejercen. Esta operatividad tiene como objetivo que en la Ley Fundamental se proclamen los principios y se inserten las normas jurídicas que aseguren y fomenten los intereses de cada uno de dichos factores.

Y es que los factores reales de poder, además de entrañar los elementos condicionantes del contenido diverso de una Constitución, son al mismo tiempo sus sostenedores en el mundo de la facticidad.

Cuando un orden Constitucional no se apoye ni respalde en dichos factores o éstos no lo sustenten, su quebrantamiento y desaparición son necesariamente fatales.

A grosso modo, nos aventuramos a indicar que generalmente los factores reales de poder que han influido e influyen no sólo en la creación de la Constitución, sino también en sus reformas sustanciales y en la actividad de los órganos del Estado, inciden y se registran en los ámbitos económico, cultural y político, pudiendo actuar combinadamente en todos ellos. En el campo económico, tales factores están representados por los banqueros, industriales, obreros, campesinos, propietarios urbanos y rurales, en la esfera cultural, operando ese carácter los intelectuales, profesionistas y técnicos de diversas especialidades, así como los estudiantes y universitarios en general; en el ámbito religioso, evidentemente el clero, las diferentes organizaciones eclesiásticas y las agrupaciones conexas pueden asumir la expresada naturaleza; y en terreno político, como es lógico, los partidos y el ejército. De ahí que el dualismo “normatividad jurídica - realidad social, económica, política, cultural y religiosa”, respectivamente, como forma y materia según la concepción aristotélica, denote la síntesis sobre la que debe edificarse la organización fundamental del Estado expresada en la constitución, que no debe ser un cuerpo preceptivo descarnado, frío y sin alma, sino el ordenamiento por el que transcurra espontáneamente la vida del pueblo hacia la consecución de sus fines.

A.3 CONCEPTO DE CONSTITUCION

La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista:

FERNANDO LASALLE la considera como la suma de los factores reales de poder en una nación.

CARLOS SCHMITT la define como las decisiones políticas del titular del poder constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social.

PARA HERMAN MELLER la Constitución es un ser al que dan formas las normas.

PARA ANDRE HAURIOU es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.

“La constitución real no es ni la realidad ni la hoja de papel que recibe ese nombre, sino el punto en el cual la realidad jurídicamente valorada y la constitución escrita se interfieren.

La realidad - el ser- determina la norma, en cuanto realmente acontece algo que puede estar o no de acuerdo con la norma, pero ésta, a su vez, influye y determina a la realidad, en cuanto varios preceptos suyos se van imponiendo sobre ese ser y van logrando vigencia, preceptos que antes sólo eran ideales.

La norma puede ir más allá de la realidad, forzar a ésta para lograr que se adecue a ella, pero con un límite: que no trate de violentar esa realidad en nada que infrinja la dignidad, la libertad y la igualdad humana. Así, la Constitución real de un país es una perpetua adecuación entre la

constitución escrita y la realidad, y esta realidad es limitada y encausada por la norma fundamental de ese orden jurídico”.⁴

Por su parte, el Maestro Tamayo y Salmorán nos dice lo siguiente:

“La constitución de un orden jurídico es el conjunto de normas que confieren facultades, establecidas por el primer acto constituyente del orden jurídico. Esta definición puede incluir todos los tipos de constitución que existen y que es posible que existan.

De este concepto de constitución se infiere que todo orden jurídico tiene forzosamente una constitución, puesto que sin un orden jurídico existe, posee, necesariamente, un conjunto de normas establecidas por el primer acto creador del orden jurídico; normas que determinan las formas y procedimientos de la creación sucesiva del Derecho. Por tanto, todo orden jurídico, del tipo que sea, con el régimen político que abrigue, de la ideología que sustente, tendrá siempre, necesariamente, una constitución. Las normas que la forman pueden constar por escrito, surgir por prácticas sociales o ser una combinación de estos procedimientos”⁵

Para finalizar retomaremos aquí las palabras del Maestro Sayeg Helú cuando nos dice que: “por millares se cuentan ya las páginas que se han escrito sobre tan interesante cuanto apasionante tópico jurídico. Muchos son los autores e investigadores que se han ocupado relevante del tema; entre los extranjeros, sobresalen: Herman Heller, Carl Schmitt, León Dugit, Maurice Duverger, Georges Burdeau, Paolo Riscaretti y Karl Lowenstein. Todos ellos coinciden en que la constitución es la Ley suprema del Estado, aunque sus respectivas concepciones sobre el Estado si difieran un tanto.

⁴ **Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales pág. 165**

⁵ **Tamayo y Salmorán, Rolando. Introducción al estudio de la Constitución pág.277**

Miguel Lanz Duret, Mario de la Cueva, Felipe Tena Ramírez, Ignacio Burgoa, Daniel Moreno, Antonio Martínez Baez y Jorge Carpizo, destacan entre los tratadistas mexicanos, por haberse ocupado con éxito de la materia que nos ocupa.

De acuerdo con ellos en general, la Constitución Mexicana no es sino la Ley fundamental del país; el conjunto de normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales del hombre, así como la estructura y actividades del Estado Mexicano”.⁶

Así tenemos que las Constituciones se clasifican de la siguiente manera:

SEGUN SU FORMA JURIDICA: Escritas y no escritas o consuetudinarias, otros tratadistas mencionan aquí que son codificadas y dispersas.

SEGUN SU ORIGEN: Otorgadas, Impuestas, Pactadas o Contractuales y por un Acto de Soberanía Popular.

SEGUN SU REFORMABILIDAD: Se clasifican en Rígidas y Flexibles.

**B. REFORMABILIDAD DE NUESTRA CONSTITUCION.
REFORMAS ; PARA QUE, PARA QUIEN?**

“La realidad es dinámica y se modifica de acuerdo con las necesidades y las aspiraciones de un pueblo. La Constitución escrita debe irse reformando en concordancia con los cambios de esa realidad. Si no fuera así, llegaría a

⁶ Sayeg Heló, Jorge. Op. cit.

tener el valor de una hoja de papel, según conocida expresión de Lasalle. Luego, la Constitución tiene que cambiar”.⁷

Ante el imperativo de ir actualizando los textos Constitucionales; ajustándolos a las cambiantes realidades que regulan, y ante la imposibilidad que los pueblos se vean obligados continuamente a apelar a la convocatoria para reunir a un poder constituyente para ello, es que los propios órganos originarios prevean la necesidad de establecer un sistema particular que evite que por el simple paso del tiempo se anquilosen las constituciones; que sus preceptos puedan devenir en inapelables; y dan vida así, a organismos especiales para ello, que resultan, de tal suerte, no constituyentes sino constituidos

Se habla de Constitución rígida cuando la Ley fundamental establece un procedimiento especial para reformarla, es decir, cuando hay un procedimiento más difícil para alterar la norma constitucional que para cualquiera otras.

Desde este punto de vista, la constitución mexicana de 1917 es rígida ya que el artículo 135 constitucional señala el camino que debiera ser difícil para alcanzar la reforma, puesto que exige que la modificación a la norma suprema sea aprobada por el Congreso Federal, cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes, y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

Sin embargo y a pesar del procedimiento especial necesario para modificar nuestra constitución, ha resultado relativamente fácil realizar reformas a la misma, tan es así que a la fecha se han realizado alrededor de 370 modificaciones constitucionales, y éstas - desde mi punto de vista - no siempre se han llevado a cabo atendiendo el interés de las mayorías, sino

⁷ **Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. pág. 309.**

obedeciendo intereses sexenales y hasta cierto punto de grupo, adecuando algunas normas constitucionales y muchas leyes secundarias, al programa económico-político del grupo en el poder en turno.

En efecto, si concordamos en apuntar que la esencia de nuestra constitución sea la defensa integral y el desarrollo armónico del hombre, así como la justicia social, es menester que todas las modificaciones que se lleven a cabo, respondan a ese imperativo social, so pena de que resulten ser - como algunas lo han sido -, innecesarias y superfluas y muchas veces en contra totalmente del interés general.

“Sin esta legitimación - señala el Maestro Burgoa -, cualquier modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico.”⁸

Cabe ahora preguntarnos aquí si no sería más apropiado el sistema previsto en 1824 que requería la intervención de dos congresos sucesivos; uno para examinar la reforma y otro para aprobarla, sistema que posteriormente - 1857-, fue calificado de lento, cayéndose ahora al extremo tal, que muchas veces - debido al monopolio que tenía el PRI en ambas cámaras - se modifica y legisla al vapor, aunque ahora con la esperanza de que con la nueva composición de la cámara de diputados - esperando que pronto también en la de senadores -, los legisladores asuman su responsabilidad y dejen de actuar a la ligera.

Decíamos anteriormente que en 81 años de vida de nuestra constitución, ésta ha sido reformada alrededor de 370 veces, ahora bien ¿son muchas o son pocas tales reformas? ¿han sido positivas o negativas dichas reformas?

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. pág. 119

¿ responden al interés general o responden a intereses personales y de grupo?.

Considero que tomar como parámetro de comparación a nuestro país vecino - Estados Unidos de Norteamérica -, para contestar algunas de las cuestiones anteriores conscientes de que se ha hecho así, por ejemplo al decir que aquella constitución con muchos años más de vida, ha tenido mucho menos “enmiendas” es equivocado -creo- por la diferenciación de historia, cultura, idiosincrasia, desarrollo, etc., yo tomaría como parámetro para contestar estas preguntas, la realidad de nuestro país y las condiciones económicas y socioculturales de nuestro pueblo, realidad y condiciones que no dejan muy buen sabor de boca y dejan muy mal paradas a muchas de las reformas realizadas hasta la fecha, realidad y condiciones que - en obvio de repeticiones - analizaremos más adelante, aunque de entrada podemos apuntar que da la impresión que en nuestro país sólo se legisla para unos cuantos, y si no bástenos con echar un vistazo al sureste de nuestro país - zona de conflictos -, para darnos cuenta de las condiciones de vida de miles y miles de indígenas a los cuales no se ha podido - o no se ha querido - incorporar al tren de desarrollo y progreso económico y social y los cuales viven en condiciones deplorables, todo esto a 81 años de la “Primer Constitución Social” del planeta.

C. REFORMAS LLEVADAS A CABO, ¿HACIA UNA CONSTITUCION NEOLIBERAL?

En este capítulo trataremos de analizar algunas de las reformas más importantes llevadas a cabo - sobre todo en el sexenio anterior - y las cuales - creo -, han trastocado el espíritu original plasmado por los constituyentes de Querétaro en la Constitución de 1917.

En el año de 1917, y por primera vez en el mundo entero aparece en México la primera Carta Constitucional de carácter social, es decir; la primera que abandona los moldes del liberalismo clásico y abstencionista - LAISSEZ FAIRE, LAISSEZ PASSER - de las centurias pasadas, para dar entrada al constitucionalismo social del siglo veinte; un constitucionalismo social, en efecto, que habría de caracterizarse por hacer coexistir, al lado de los tradicionales derechos del hombre, que el espíritu positivista de nuestros constituyentes de 1917 convirtiera en garantías individuales, los derechos de los grupos más débiles de nuestra sociedad, a los que por ello mismo calificamos como Derechos Sociales, y cuya absoluta equiparación con los núcleos más fuertes de la propia sociedad devenía, pues, en obligación primordial del Estado Mexicano.

México viene ofreciendo al mundo entero, desde entonces, las innegables bondades de su doctrina constitucional; sin abandonar el régimen de libertades que supone el liberoindividualismo, lo complementa con un proteccionismo económico, y así podemos hablar de un espíritu socio-liberal que plasmó nuestra constitución de 1917.

Nuestro país pudo - desde el ya distante año de 1917 -, culminar jurídicamente el movimiento revolucionario que había gestado siete años atrás, con la promulgación de una Constitución que daría cabida a una serie de derechos sociales: proteccionistas, compensatorios y tutelares de las clases débiles de nuestra sociedad, sin anular, ni mucho menos una legislación liberal que no poco le había costado llegar a conquistar.

A partir de entonces se emprende la enorme tarea de armonizar esas dos raíces que parecen encerrar ya, por completo, la esencia del ser humano; la individual y la social; es decir, sin destruir la una, dar cabida, en conciliante simultaneidad, a la otra, sin menoscabo del aspecto social del hombre, garantizar su ser individual. La Constitución Mexicana de 1917 llegó a conciliar, de tal suerte, aquello que parecía irreconciliable: derechos sociales

y derechos individuales, que por primera vez sobre la faz de la tierra, se armonizan para hacer posible su coexistencia.

La prioridad de México en el campo del constitucionalismo social obedece, fundamentalmente, a las propias necesidades, experiencias y exigencias de nuestro pueblo, conformadas a lo largo de su historia y acumuladas, muy particularmente durante los tres siglos coloniales y los periodos de anarquía, monarquía y dictadura que nos tocara vivir durante el siglo pasado. Fueron, efectivamente, las profundas turbulencias históricas de México, las que entre pasiones e intrigas, luchas y despotismos, fueron conformando su propio ser constitucional, habiéndonos conducido, en consecuencia, al hallazgo de nuestro propio camino no sin haberse ensayado casi todas las formas de gobierno posible, en medio de invasiones extranjeras y mutilaciones territoriales.

Nuestra convulsiva formación histórica que exigió, desde un principio, planteamientos jurídico-políticos propios que nos llevaran a satisfacer nuestras más imperiosas necesidades y más apremiantes carencias, hizo posible, pues, la aparición de una doctrina constitucional “sui generis” que se vino gestando a través de las encarnizadas luchas para imponer ideas e instituciones liberales.

Este liberalismo, sin embargo, reclamó no sólo los principios clásicos, sino que matizó entre nosotros, desde un principio, de tintes sociales que nos permiten hablar de una síntesis socioliberal, recogida en nuestra carta de 1917.

“Con la Constitución Mexicana de 1917, se iniciaba en el mundo entero, pues, una nueva corriente en materia de constitucionalismo que hubo de incrustar ya el elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, e hizo de la justicia social precisamente, su ingrediente, su contenido y objetivo, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las

masas populares en el comportamiento y desenvolvimiento de los mismos, pues en ella surgía el pueblo no como una nueva entidad, sino como la misma de siempre que cobraba, empero la justa medida de su enorme significación”.⁹

Los aspectos agrario y laboral, educativo y religioso, a los que se agregarían lo relativo al municipio libre, aquel otro que brindaba su protección al consumidor a base de salvaguardar la política económica del país, y los que se referían, en fin a la función social de la propiedad y control de la legalidad a través del amparo para la tutela de las garantías sociales, le hicieron cambiar su esencia, en efecto, y el profundo contenido social de ellos, a los que recayeron los artículos 3, 27, 28, 107, 115, 123 y 130, salpicaría al resto del articulado. Pues aunque en 1917 subsistían gran parte de los preceptos que integraron la carta del 57, y a los que ni siquiera llegó a tocarse, los artículos anteriormente referidos serían suficientes para que la ideología constitucional de esa nueva carta, así surgida, no deba ser calificada sino como socio-liberal.

La mayoría de los autores coinciden en señalar a los artículos - sobre todo - 3, 27 y 123, antes referidos, como aquellos que dan a nuestra carta del '17 el carácter social que por primera vez en la historia constitucional universal, quedaban plasmados en una carta de tal naturaleza.

Ahora bien, con los cambios introducidos a esta misma - sobre todo a los antes citados -, da la impresión de que el Estado Mexicano pretende desligarse de varias de las funciones sociales que la misma constitución de '17 encomendó; en efecto, a partir de que en el sexenio pasado - aunque esta tendencia viene un poco antes con el Lic. De la Madrid -, se pretendió introducir a nuestro país en el “primer mundo” se llevaron a cabo innumerables reformas a nuestra constitución y a las leyes secundarias, de

⁹ Sayeg Helú, Jorge. *Op. cit.* pág. 131

ahí que nazca mi pregunta de si se le está queriendo dar un giro al espíritu social de nuestra constitución, para darle un carácter neoliberal, - aunque hay personas que no les gusta este término -, siguiendo el camino del proyecto económico que se inició -repito- en nuestro país a partir de 1982 con el Licenciado Miguel de la Madrid, seguido por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari - el cual reformó precisamente los artículos señalados como característicos de ideología social -, y con el actual presidente Ernesto Zedillo, pero cabe aclarar aquí ¿porqué neoliberal?.

Para aclarar el panorama, habría que recordar que el liberalismo económico nació en el siglo XVIII y propugnaba por dar toda la libertad posible a los empresarios, tener un gobierno sometido a la vigilancia de una prensa sin censura ni cortapisas y encargada de brindar seguridad y justicia, además de promover la educación e impulsar el desarrollo de ferrocarriles, caminos libres y puertos, es decir; su esencia es la no intervención del Estado en la vida económica, sintetizado por los franceses en la famosa fórmula *laissez faire, laissez passer*.

Este proyecto neoliberal que se pretende implantar a toda costa en nuestro país, se basa en dos líneas de acción -principalmente- apertura indiscriminada a las importaciones y a la inversión extranjera y privatización de las empresas paraestatales, lo que requirió llevar a cabo reformas a preceptos constitucionales importantísimos y los cuales fueron los propiciadores de grandes debates en el seno del constituyente del '17, así tenemos por ejemplo que se reformaron los siguientes artículos en 1992:

ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL

La iniciativa de reformas derogó la prohibición de que las corporaciones religiosas o ministros de los cultos intervinieran en los planteles en que se

impartiese educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

Ahora - sosteniéndose el criterio de que la educación se basará en el progreso científico y luchará en contra de la ignorancia, los prejuicios y fanatismos -, no se impone la obligación para los planteles privados, de que “dicha educación” sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”, además, se negaba la procedencia de juicio o recurso alguno contra la negativa o revocación de la autorización de los particulares para impartir la educación en todos sus tipos o grados, lo anterior quedó suprimido, por lo que, actualmente, todo acto de autoridad educativa puede ser impugnado mediante el juicio o recurso adecuado.

ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL

Con motivo de la reforma de 1992 se suprime la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas, consideradas como acciones libres e íntimas, por lo cual la autoridad civil no debe irrumpir dentro de esta órbita individual.

ARTICULO 24° CONSTITUCIONAL

Con motivo de la reforma de 1922, este artículo fue alterado para hacerlo congruente con el sentido general de la reforma al artículo 130 Constitucional.

En el primer párrafo se suprimió la noción de que los actos del culto solo podrían efectuarse en los templos o en los domicilios particulares, dado que

ahora ya se permiten actos extraordinarios de FE fuera de las iglesias o de las casas particulares, como hoy lo establece el nuevo tercer párrafo de éste mismo artículo.

El párrafo segundo simplemente trasladó el mandato que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, del Artículo 130, al presente artículo.

ARTICULO 26° CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que este Artículo no se ha reformado desde 1933, me parece de suma importancia mencionarlo porque es este Artículo el que faculta al Estado para organizar un “sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la democratización Política y cultural de la nación”, también se prevé aquí la participación de los diversos sectores sociales recogiendo sus aspiraciones y demandas sociales para incorporarlos al plan y programa de desarrollo, supuestos a los cuales no se les da cabal cumplimiento toda vez que - desde mi punto de vista -, no existe ni ha existido planeación alguna y menos democrática del desarrollo nacional, toda vez que éste ha estado sometido o sujeto a los vaivenes de - sobre todo en los últimos años -, los caprichos de los dueños del capital tanto nacional como extranjero, y mucho menos existe en tal plan, la incorporación de las “demandas y aspiraciones” de los diversos grupos sociales, y mucho menos de los más desprotegidos (obreros y campesinos).

ARTICULO 27° CONSTITUCIONAL

Este artículo significa una de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función social.

El artículo 27° recogió los principios fundamentales de la revolución de 1910 en materia agraria: la supresión de latifundios y la protección del ejidatario, y del pequeño propietario.

Con las reformas implementadas se da por concluido el reparto agrario, se crean los tribunales agrarios.

Reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal.

Reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas.

Suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener una propiedad o administrar bienes raíces y la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones.

Otorga capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

Es decir, con el propósito de “capitalizar” el campo abandonado - por siempre, salvo honrosas excepciones -, se introduce la posibilidad de inversión privada en el campo mexicano.

ARTICULO 28° CONSTITUCIONAL

La reforma de 1995, hace susceptibles de concesión a los ferrocarriles y las comunicaciones vía satélite.

Nos habla también de que son áreas estratégicas - que el estado ejerce en forma exclusiva -, correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, etc.

ARTICULO 123° CONSTITUCIONAL

Este artículo junto con el 27° constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana.

En este artículo la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre; su trabajo.

Debemos estar atentos ya que hay mucha presión por parte de la clase patronal y de algunos partidos políticos, para reformar este artículo para su beneficio y en obvio detrimento de las prestaciones y derechos ya consagrados para la clase trabajadora - no olvidar aquí las reformas a la Ley del Seguro Social -, así pues, hay que estar atentos para detener cualquier intento de involución de tales conquistas.

ARTICULO 130° CONSTITUCIONAL

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y una mayor amplitud en el ejercicio de los derechos políticos y civiles de los ministros de las iglesias, constituyeron una parte fundamental de las reformas que se vienen comentando.

Se admite la figura jurídica de la asociación religiosa y se les concede a los ministros el culto de la prerrogativa de votar (voto activo) y de ser votados (voto pasivo) pero con ciertos requisitos.

Hasta aquí hemos mencionado en forma sucinta - con riesgo de ser criticados - algunas de las más importantes reformas llevadas a cabo hasta la fecha - sobre todo durante el sexenio anterior -, de las que se desprende que se ha fomentado en forma considerable - con reformas llevadas a cabo también a multitud de Leyes secundarias las cuales mencionaremos más adelante -, la participación de la iniciativa privada nacional e internacional, en áreas que son sumamente importantes - creo -, para el desarrollo armónico y total del país en general, podemos mencionar por ejemplo la enorme participación que tiene ya la iniciativa privada en áreas como educación, salud, telecomunicaciones, banca, medios de comunicación y un largo etcétera.

El Estado de Derecho emerge en el instante en que la soberanía se autoregula al expresarse jurídicamente en una Constitución escrita o no escrita, en el supuesto, claro, de que dicha soberanía connota la voluntad del pueblo para otorgarse una organización en todo lo relacionado con la cosa pública. El gobierno, en cambio, es el aparato destinado por la Constitución al ejercicio de las funciones del Estado. En consecuencia, entre Estado y gobierno tendrá que existir una armonía que lo afirme al realizar el mandato social implícito en la soberanía constituida en Estado.

Sin embargo, tal armonía puede romperse cuando los titulares de los órganos del gobierno, desviados por intereses ajenos, los conducen por senderos constitucionales, creándose así un gravísimo conflicto entre gobierno y Estado, por cuanto el primero se transforma en ilegal e ilegítimo al violar el consenso jurídico que da significación y validez al Estado de Derecho.

Fuera del Decreto Constitucional de Apatzingán (1814), destruido por los ejércitos colonialistas, ninguna de nuestras constituciones federales y centralistas, o bien las monárquicas (1822 y 1865), han sido cabalmente cumplidas, porque en sus aspectos sustanciales resultarían reformadas de facto o por extraviadas vías de jure, de acuerdo con operaciones y ordenamientos de los gobiernos respectivos. Aparte de los fugaces intentos jurídicos de Iturbide y Maximiliano, ilegítimos igual que las castas que los propiciaron, las primeras dos constituciones federalistas y las dos centralistas fueron cínicamente burladas por el escabroso y traidor satanismo de la época; suerte semejante correría la Carta de 1857, incluidas las Leyes de Reforma (1859), convertidas unas y otras en papeles de basurero por el militarismo político que tomó el poder político desde la rebelión de Tuxtepec (1876) hasta el destronamiento de la dictadura de Díaz (1911) y de la satrapía de Victoriano Huerta (1914). La Constitución de 1917, cuyo 81 aniversario se recordó en este año, no es ajena a las tinieblas que envuelven a nuestras leyes supremas.

Los primeros golpes anticonstitucionalistas casi aniquilan la revolucionaridad del texto Queretano. Carranza trató de imponer al sucesor Ignacio Bonillas, iniciando el neodedazismo de nuestro tiempo; Obregón y sus socios aguaprietistas dieron el banderazo a la carrera de los asesinatos políticos, liquidando al presidente Carranza - entre otros muchos serían brutalmente asesinados Zapata y Villa - y hasta la fecha ensangrientan la conciencia de país. Así quedó aniquilada la democracia proclamada en 1917.

Y en medio de la tragedia y con motivo de la comedia de Bucareli, se abrieron las puertas a las directrices metropolitanas al declararse intocables las concesiones petroleras y minerales otorgadas con anterioridad al 1° de mayo de 1917 (artículo primero transitorio constitucional) pisoteándose los derechos inminentes de la nación (artículo 27°) con el dogma del derecho privado de la no aplicación retroactiva de la Ley. Esta maniobra, convertida de inmediato en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, asestó una de las primeras puñaladas, que se dieron a la letra y al espíritu de la Ley sancionada en el Teatro principal, herida que restañaría Lázaro Cárdenas el 18 de marzo de 1938.

Luego de aquellos deplorables acontecimientos han seguido muchos más con base en el uso y abuso de las facultades que otorga al Congreso el Artículo 135°, por virtud del cual es posible reformar la Carta Constitucional, aunque en verdad tales potestades se han utilizado para cambiar la legislatura ordinaria, cuyos derechos, que tienen un carácter derivado del constituyente, se han llevado al extremo de pretender sustituir a los que son propios del Congreso original, sancionado sin pudor y poniéndose en marcha la táctica del mayoriteo, normas opuestas a las que son el núcleo esencial de la constitución de 1917. Esta, por supuesto, ilegítima conducta de la legislatura ordinaria, nula de pleno derecho en sus productos jurídicos por su incompetencia de origen, ha puesto al país en situación de hallarse simultáneamente regido y moldeado por una Constitución y una anticonstitución.

La situación político-jurídica actual, inserta a México en un contexto de gravísimas tensiones de legitimidad de su Estado e ilegitimidad de sus gobiernos, tensiones que nos han arrojado a un vórtice que pone en peligro la soberanía nacional y los derechos humanos, individuales y sociales, amenazados por un creciente autoritarismo poco respetuoso de la sociedad civil.

D. REPERCUSION DE LAS REFORMAS EN LA PROBLEMÁTICA NACIONAL. SITUACION ACTUAL.

Además de las reformas constitucionales, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió entre el 24 y el 30 de noviembre de 1993, toda una cascada de cambios para ajustar la legislación mexicana a lo establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte - NAFTA por sus siglas en inglés y TLC para efectos de este trabajo -.

Es larga la lista: un Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones relacionadas con el TLC, en el que se incluyen cambios, reformas y/o adiciones a estos ordenamientos: Ley de Comercio Exterior, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, Ley de expropiación, Ley orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Ley del Servicio Público y de Energía Eléctrica, y Ley Federal de derechos de Autor.

Además, el presidente Salinas envió también un paquete de cambios al sistema financiero nacional, con el nombre de “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley del Mercado de valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley de Instituciones de Fianzas”.

A esos cambios se agregan otros, también propuestos por el presidente, en materia Fiscal: modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero no fue todo, el ejecutivo envió

también tres iniciativas de Ley Nueva: Ley de Inversión Extranjera, Ley de Adquisiciones Públicas y Ley del Banco de México.

En suma: 21 Ordenamientos legales sometidos a cambios relacionados directa o indirectamente con el TLC, y que la mayoría legislativa de la Cámara de Diputados – priísta - tuvo que aprobar, siendo lo peor que los diputados no tenían conocimiento integral, profundo, del TLC y sus impactos ya fueron excluidos de todo el proceso de negociación y ratificación del Tratado. Se manifiesta con claridad la subordinación de las Leyes al TLC, cuando en teoría y según el artículo 133° constitucional debiera ser al revés, y para muestra citaremos el contenido de algunas de esas modificaciones, así por ejemplo tenemos que:

La Ley Aduanera incorpora desde su primer artículo la acotación de que “Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte”. Esta aparece casi en los mismos términos en uno de los cambios a la Ley de Expropiación. También en el Código Fiscal de la Federación, el que, además, permite que contadores públicos extranjeros puedan hacer dictámenes fiscales en el país. El registro lo podrán obtener además de los mexicanos, “las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no escapa a la sujeción al TLC: “Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte”. También “Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la SEP, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional”.

Para los especialistas, la sujeción más grave al TLC es la que asigna a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Dice la adición propuesta por el ejecutivo: “Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, someterse a la jurisdicción de tribunales extranjeros y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto”.

Y en los mismos términos se refería a la Comisión Federal de Electricidad.

El artículo 4o. de la Ley de Inversión Extranjera, da tono a esa nueva Ley; “La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo lo dispuesto en esta Ley.

En términos generales, independientemente de los matices introducidos por el TLC, se siguen reservando al Estado las funciones en áreas estratégicas: petróleo y demás hidrocarburos; petroquímica básica; electricidad; generación de energía nuclear, minerales radioactivos; comunicación vía satélite; telégrafos; radiotelegrafía; correos; ferrocarriles; emisión de billete; acuñación de monedas; control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos.

De manera exclusiva se reservan a mexicanos o empresas mexicanas - con cláusula de exclusión de extranjeros -, las siguientes áreas: transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo, carga, sin incluir los servicios de paquetería y mensajería; comercio al por menor de gasolina y gas licuado de petróleo; servicio de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable; uniones de crédito; instituciones de banca de

desarrollo, y prestación de servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las leyes establecidas.

Fuera de eso, la inversión extranjera podrá estar en todo. Hasta en 10%, en sociedades cooperativas de producción. Hasta el 28%, en transporte aéreo nacional; transporte aerotaxi y transporte aéreo especializado. Hasta el 30% en sociedades controladoras de grupos financieros, bancos comerciales; Casas de bolsa y especialistas bursátiles. Hasta el 49%, en aseguradoras, afianzadoras, Casas de cambio, almacenadoras, arrendadoras financieras, empresas de factoraje, entre otros intermediarios financieros.

En ferrocarriles, la inversión extranjera podrá estar en casi toda, también hasta el 49%: servicios conexos al sector que consisten en servicios a pasajeros, mantenimiento y rehabilitación de vías, libramientos, talleres de reparación de estío tractivo y de arrastre, organización y comercialización de trenes unitarios, operación de terminales interiores de carga y telecomunicaciones ferroviarias.

Con una solicitud a la Comisión, la inversión extranjera también puede participar hasta en un 100% en servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

Generosa la Comisión, las empresas extranjeras también podrán participar con un porcentaje superior al 49% en edificación, construcción e instalación de obras, en construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados, y en perforación de pozos petroleros y de gas.

Por si fuera poco, personas físicas o morales extranjeras podrán utilizar y aprovechar bienes inmuebles ubicados dentro de la “zona restringida” establecida por el artículo 27º constitucional - playas, fronteras, costas - “pero sin constituir derechos reales sobre ellos” y siempre y cuando se valgan de un banco como fiduciario. Finalmente, también podrán comprar

activos de empresas mexicanas hasta el 49%, o más, si autoriza la Comisión, y podrán adquirir acciones “neutras” que emitan empresas medianas o grandes que no coticen en la bolsa de valores.

SITUACION ACTUAL

Los dos grandes ejes sobre los que giran el neoliberalismo son: - principalmente -, además de la venta de paraestatales, la inversión extranjera y el ahorro interno – forzado -, mismo que han traído como consecuencia lo que acabamos de anotar; modificaciones y adiciones a la constitución, pero sobre todo a las Leyes secundarias relacionadas con el sistema económico y financiero, pero no sólo eso, si agregamos a lo anterior la falta de planeación a largo plazo que ha caracterizado a nuestros gobiernos, la falta de democracia, de respeto a los elementales derechos humanos, los errores de diciembre, corrupción, inflación y en pocas palabras, la falta de aplicación escrita de los postulados plasmados por el constituyente de 1917, arrojan un nada alentador presente - y futuro -, para más de la mitad de la población mexicana.

En cifras oficiales se ha reconocido que en México existen más de cuarenta millones de pobres, de los cuales veinte millones viven en la extrema pobreza, el 20% de la población se reparte el 80% de la riqueza que se produce y viceversa, es decir; el 80% de la población vive con el 20% de la misma, - ya Alejandro Humbolt decía que México era el país de las grandes desigualdades -, gran parte de la población en nuestra provincia, aún no tiene acceso al mínimo de satisfactores fundamentales como educación, salud, vivienda digna, cultura, etc., nuestra economía sigue tambaleante sin poderse consolidar debido a la especulación de que es víctima por parte de los grandes capitales nacionales y extranjeros - capitales golondrinos -, que al menor movimiento brusco, sacan su dinero del país – duplicado -,

poniendo en jaque a todo el sistema financiero nacional, con las consecuencias que ya todos hemos visto - y padecido -, repetirse, sobre todo en los últimos 17 o 18 años, crisis tras crisis y devaluación tras devaluación, siendo siempre las clases más desprotegidas las que terminan padeciendo en mayor magnitud la situación que se genera con los consiguientes aumentos de precios, de impuestos y con la disminución paulatina del valor real del salario, el cual es salvajemente contenido a través de los ya célebres “pactos”, implementados desde la oficina del Fondo Monetario Internacional y demás acreedores del gobierno mexicano para asegurar el pago puntual de sus préstamos e intereses, esto hace que para la mayoría del pueblo mexicano sean cada más inaccesibles los dictados de vivienda digna, educación, salud, cultura y desarrollo armónico e integral plasmados en nuestra constitución y todo esto a 81 años de estar celebrando año con año, la promulgación de la “PRIMERA CONSTITUCION SOCIAL DEL MUNDO”.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Con el término politeía, los griegos abarcaban todas las innumerables características que determinaban la peculiar índole de la pólis. Politeía designa la forma o estructura de una pólis, considerada en su totalidad. Pero politeía comprende siempre leyes, que, a su vez, contemplan diferentes funciones.

La pólis como estructura jurídica o política es de una importancia inconmensurable para la historia institucional. La institución de la pólis se separó a los griegos de los bárbaros y fue objeto de la primera reflexión constitucional.

SEGUNDA.- Constitutio (onis) viene del verbo latino constituere que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar. Constitutio tiene en principio varios significados, los más importantes son:

- a) Estado, postura, condición, carácter, constitución.
- b) Arreglo, disposición, orden, organización.
- c) Norma, estatuto, ley, ordenanza.

República significa para los romanos, lo que politeía para los griegos. En la Edad Media constitutio significa, sin lugar a dudas, legislación especial, gobierno cívico dado a una civitas, equivalía a decir darle una constitución.

TERCERA.- Podemos señalar que en el medievo en Europa, constitución significa un instrumento, generalmente de tipo legislativo, por medio del cual se otorgan ciertas franquicias o privilegios - estimados como derechos reales -, a los individuos de una comunidad política - burgos, villas o ciudades -.

Las constituciones medievales no son sino pactos en forma de leyes, convenios que deben cumplirse.

En 1215 el Rey Juan otorga la Carta Magna en beneficio de los condes, barones y otros vasallos ingleses, el rey se compromete a respetar el derecho antiguo, establece una concesión de libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos a perpetuidad.

No se sabe a ciencia cierta cuando aparece por primera vez, la noción moderna de constitución, como estructura básica de la comunidad, conjunto del aparato del Estado.

Esta noción moderna de constitución, aparece como resultado de ciertos acontecimientos de los cuales algunos de los más importantes son: a) Aparición de los conceptos de comunidad y Estado; b) la protección judicial de los pactos y el nacimiento de los civil rights; c) la aparición de las Cartas de las colonias inglesas de Norteamérica; d) el auge de la doctrina moderna del derecho natural.

Constitución significa algo inherente al Estado; es el elemento indispensable en que se funda la autoridad política. Desde entonces constitución y Estado serán términos estrechamente relacionados: los Estados (reinos, repúblicas o principados) tienen necesariamente una constitución - acto de establecimiento de la propia comunidad política -.

CUARTA.- El constitucionalismo es una doctrina sobre la correcta sumisión del gobierno al derecho. Su único objetivo es el establecimiento del Estado de Derecho.

Los principios fundamentales del constitucionalismo: los derechos fundamentales del hombre, como motivación fundamental de su parte

orgánica y los principios que directamente derivan de la democracia: la soberanía del pueblo, la forma representativa y el sufragio universal.

QUINTA.- Con figuras jurídicas tales como “equity, bill of rights y el writ de habeas corpus”, Inglaterra contribuye enormemente con la evolución del Constitucionalismo.

Las ideas del contrato social, soberanía del pueblo, así como la división de poderes, son las tres tesis Francesas que habrían de dar contenido esencial a los documentos constitucionales del mundo entero, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.

Con la constitución norteamericana de 1787, aparece la idea de un gobierno representativo y popular, la teoría de un poder constituyente, la doctrina de la supremacía constitucional y el principio de que el derecho es el fundamento y el fin de toda organización político-social.

La Constitución de Cádiz de 1812, fue sin duda la mayor aportación Española al movimiento constitucionalista mundial.

SEXTA.- Es innegable que nuestro país tuvo que recorrer un largo y penoso camino en la búsqueda por encontrar un destino propio, después de más de un siglo de luchas internas y externas, en 1917 México logra sacar a la luz, la primera Constitución social del siglo XX, la cual combina el interés particular o individualista con el interés general o de las mayorías. Constitución ejemplo para la humanidad.

SEPTIMA.- El poder constituyente es la facultad soberana del pueblo para otorgarse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario a través de una constitución.

Algunos autores distinguen entre poder constituyente originario, que es aquel que decide el orden jurídico, el que se da su propia constitución y poder constituyente derivado, que es aquel que se va a encargar de las reformas constitucionales. En la teoría democrática el titular del poder constituyente sólo debe y puede ser el pueblo.

Mientras que el poder constituyente es un poder de origen , poder que se encuentra en sí, los poderes constituidos derivan de la constitución.

OCTAVA.- Los factores reales de poder, como fuerzas activas y eficaces, condicionantes o, al menos presionantes de la creación y de las formas constitucionales sustanciales, no pueden desarrollarse y ni siquiera concebirse sin los grupos, clases o entidades socio-económicas que los despliegan.

En México - desafortunadamente - no se toman en cuenta de igual manera las peticiones y aspiraciones de todos los sectores sociales, por lo regular sólo se toman en cuenta las presiones y condiciones de la clase privilegiada, las demandas de obreros, campesinos, maestros, estudiantes o pequeños comerciantes, no son tomadas en cuenta, de ahí la afirmación expresada con anterioridad de que da la impresión de que en nuestro país se legisla y gobierna para beneficio de una clase sin tomar en cuenta el interés general.

NOVENA.- Según su reformabilidad, nuestra constitución es de las llamadas rígidas, toda vez que su artículo 135 prevé un procedimiento especial para ser reformada. Sin embargo y relacionando las más de 370 modificaciones que se le han hecho, con la realidad socio-económico-política que vivimos, me parece que no es congruente, toda vez que cada reforma que se lleva a cabo, debiera ser una aportación importante para el avance social, político, económico o tecnológico de nuestro país - no quiero decir con esto, que nuestra constitución no deba modificarse - y no para adecuarse al programa económico sexenal en turno, es decir; tomando en

cuenta la situación actual del país - aunque siempre se culpa a los factores externos - sí me parece que se ha abusado de la facultad concedida por el artículo 135 constitucional, modificando la constitución y legislando en general, mal y al vapor, sin tomar en cuenta el interés de las mayorías.

DECIMA.- Lo que está en cuestión ahora, es saber si habrá de recrudescerse la política neoliberal que habría de terminar con el desmantelamiento ya iniciado de instituciones sociales y públicas, política de escasa sensibilidad social y ceguera frente a las necesidades elementales de la población, o si sabremos oponer a esa política, un proyecto nacionalista que, impulsado por la mayoría, retome los postulados sociales de nuestra Constitución de 1917.

Es en la vida presente de cada 24 horas de vida de un campesino, de un obrero, de una ama de casa, de un pequeño comerciante, de un micro empresario es, donde se puede aquilatar el avance o no, de las reformas constitucionales, el avance o no, de las reformas a la legislación en general, y el avance o no, de la economía. Los demás, los indicadores macroeconómicos - anunciados con bombo y platillo - sólo benefician a los integrantes de una elite reducida.

Debe discutirse y redefinirse esa política neoliberal, que tiende a marginar y expulsar de sí, a todos los que no cumplen con las normas, las calificaciones y los valores precisados, impuestos y pactados fuera del país y de su cultura, principalmente en Estados Unidos de América, país, a quienes muchos de los impulsores de esta política, quisieran vernos anexados.

El tener marginada a la mayoría de la población de la toma de las grandes decisiones que incumben y afectan a todos, conduce inevitable y necesariamente al desencanto, frustración y a los brotes violentos que terminan fraccionando al país.

El interés individual - postulado por el liberalismo - que a menudo se forja en el contexto y aún se confunde con las exigencias egoístas de una clase privilegiada, no es el camino del bienestar y mucho menos de la felicidad.

Antes bien, es un factor determinante de la explotación de la mayoría y de las tensiones y conflictos que la desigualdad y la injusticia traen consigo, y éste no es, de ninguna manera, el legado de los constituyentes de 1917, sino todo lo contrario.

P R O P U E S T A S

Propongo en primer lugar, que entre todos impulsemos la **DEMOCRACIA**, condición sine qua non - creo - será posible que nuestra Nación alcance estadios superiores de desarrollo, progreso y justicia social.

Propongo además, que sea retomado el camino Constitucional plasmado en la Carta del '17, anteponiendo el interés general al interés personal o de grupo, para lo cual considero necesario elevar a rango Constitucional figuras democráticas de participación directa del pueblo en las decisiones fundamentales que se tengan que asumir, y de acuerdo a un proyecto nacional que busque - como ya dijimos - el desarrollo, progreso y justicia social para beneficio de todos los sectores sociales, estas figuras democráticas son el **PLEBISCITO Y REFERENDUM**, así como otras figuras que pudiesen irse implementando con imaginación e inteligencia, buscando siempre la participación general en las decisiones importantes tales como: creación de una nueva Constitución o sólo modificaciones en su articulado, modificaciones a las leyes secundarias y creación de nuevas leyes, incorporación de nuestro país a bloques y tratados internacionales y sobre todo, las condiciones en que esto se lleva a cabo, aumento o disminución de impuestos, el camino económico que debe seguir nuestro país, modificar o eliminar las leyes que no han funcionado, actualizando y mejorando las que sí lo han hecho.

Con reformas palaciegas, muchas de ellas antipopulares - aumento del IVA por ejemplo - que no vayan al fondo de los problemas seguiremos padeciendo de situaciones críticas y nuestros problemas seguirán y aumentarán, se necesita un cambio, un cambio verdaderamente estructural; que provoque que los dictados constitucionales se lleven verdaderamente a cabo en todos los ámbitos, educativo, salud, vivienda, salario etc., y un cambio de tal naturaleza solo puede ser promovido y consumado por el

pueblo, por la mayoría, por las víctimas del sistema antidemocrático y antipopular que hemos padecido y no por quienes lo alimentan en su beneficio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO, JORGE. EL ESTADO MEXICANO. CIESAS Y NUEVA IMAGEN, MEXICO, 1984.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985.
- 3.- CALZADA PADRON, FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL EDITORIAL HARLA, MEXICO, 1980.
- 4.- CARPIZO, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1996.
- 5.- CARPIZO, JORGE. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1997.
- 6.- CORDOBA, ARNALDO. ET AL. INTERPRETACIONES DE LA REVOLUCION MEXICANA. EDITORIAL PATRIA, MEXICO, 1989.
- 7.- CORDOBA, ARNALDO. LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. EDITORIAL ERA, MEXICO, 1973.
- 8.- COSIO VILLEGAS, DANIEL ET. AL. HISTORIA MINIMA DE MEXICO. EL COLEGIO DE MEXICO, MEXICO, 1974.
- 9.- GARCIA DIEGO, JAVIER ET AL. EVOLUCION DEL ESTADO MEXICANO. EDICIONES EL CABALLITO, MEXICO, 1986.

-
- 10.- GILLY, ADOLFO. LA REVOLUCION INTERRUMPIDA. EDICIONES EL CABALLITO, MEXICO, 1971.
 - 11.- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. COLECCION DE CUADERNOS SOBRE LA CONSTITUCION MEXICANA. MEXICO, 1992.
 - 12.- MEYER, LORENZO ET AL. HISTORIA GENERAL DE MEXICO. HARLA - EL COLEGIO DE MEXICO, MEXICO, 1988.
 - 13.- MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992.
 - 14.- PALLARES, EDUARDO. ¿QUE ES UNA CONSTITUCION? EDITORIAL FONTAMARA, MEXICO, 1997.
 - 15.- REYES HEROLES, JESUS. EL LIBERALISMO MEXICANO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1988.
 - 16.- SAYEG HELU, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. TOMO II. CULTURA Y CIENCIA POLITICA A.C. MEXICO, 1973.
 - 17.- SAYEG HELU, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987.
 - 18.- TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCION. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, MEXICO, 1989.

M-00 95396

-
- 19.- TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1974.